BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 6
de agosto de 2007

Año CXV
Número 31.211

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1031/2007

Desígnase, con carácter transitorio, Coordinadora de Informática de la Dirección de Informática y Comunicación Digital de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la Secretaría de Medios de Comunicación de la citada Jefatura.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003, la Resolución Nº 148 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de fecha 3 de diciembre de 2003, la Resolución Nº 39 de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de fecha 30 de diciembre de 2003 y lo solicitado por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2007.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2007, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 624/2003, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Resolución J.G.M. Nº 148/03 se aprobaron las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución S.S.G.P. Nº 39/03 se homologaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversas unidades organizativas pertenecientes a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre ellas, la Coordinación de Informática, asignándole el Nivel V.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Informática, con Función Ejecutiva Nivel V, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al mismo, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter transitorio, Coordinadora de Informática de la Dirección de Informática y Comunicación Digital de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva Nivel V, a Da. María Agueda PERRIER GUSTIN (D.N.I. Nº 26.419.154).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la designación.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1032/2007

Exceptúase al citado Ministerio de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, al solo efecto de cubrir un cargo vacante perteneciente a la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Dirección Nacional Electoral dependiente de dicho Departamento de Estado.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0002738/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley mencionada en el Visto establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/2007 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.198, incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.198 se estableció que las facultades otorgadas por ella al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser reasumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita la designación de la señora Silvina Vanesa ARAUJO en UN (1) cargo Nivel E (Auxiliar Administrativo) de la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR de la SECRETARIA DE INTERIOR de ese Departamento de Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, al solo efecto de cubrir UN (1) cargo vacante financiado Nivel E Grado 0 (Auxiliar Administrativo) perteneciente a la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR de la SECRETARIA DE INTERIOR del citado Departamento de Estado.

Art. 2º — Desígnase a la señora Silvina Vanesa ARAUJO (D.N.I. Nº 30.859.393) en un cargo Nivel E – Grado 0 (Auxiliar Administrativo) de la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR —.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1033/2007

Dase por designado Asesor de Gabinete de la Secretaría de Asuntos Municipales del citado Ministerio.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0006246/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de marzo de 2007, como Asesor de Gabinete de la SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, a D. Luis Néstor BELEN (D.N.I. Nº M-6.251.989), asignándosele la cantidad de SEISCIENTAS CINCUENTA (650) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1034/2007

Dase por designado Asesor de Gabinete de la Secretaría de Asuntos Municipales del citado Ministerio.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0007483/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1° de mayo de 2007, como Asesor de Gabinete de la SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, a D. Martín WEISZ (D.N.I. Nº 31.283.327), asignándosele la cantidad de QUINIENTAS SETENTA Y UN (571) Unidades Retributivas mensuales

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1035/2007

Transfiérese a un agente de la planta de personal permanente de la Autoridad Regulatoria Nuclear-Presidencia de la Nación, a la planta permanente de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, organismo descentralizado del citado Ministerio.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 639 del 18 de abril de 2002, las Resoluciones Conjuntas de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) Nº 108 del 17 de mayo de 2005 - COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) Nº 303 del 17 de mayo de 2005 y ARN Nº 53 del 4 de mayo de 2006 - CONAE Nº 321 del 4 de mayo de 2006 y las Notas CONAE Nº 09 del 6 de enero de 2006 y ARN Nº 656 del 27 de febrero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta ARN Nº 108/05 - CONAE Nº 303/05 se dispuso la adscripción a partir del 17 de mayo de 2005, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos del Ingeniero José Luis ROCA (D.N.I. Nº 7.961.016) perteneciente a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), a la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), de conformidad con lo prescripto en el Decreto Nº 639/02.

Que por Nota Nº 9/06, la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) solicitó la conformidad a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) de la transferencia definitiva del agente José Luis ROCA y del cargo presupuestado a la planta de personal de la CONAE.

Que por Nota Nº 656/06, el DIRECTORIO de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR prestó conformidad a la transferencia definitiva del Ingeniero José Luis ROCA, categoría Senior A, a la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que por la Resolución Conjunta ARN Nº 53/06 - CONAE Nº 321/06, se prorrogó, a partir del día 17 de mayo de 2006, la adscripción del mencionado funcionario por el término de NOVENTA (90) días corridos, con la finalidad de dar inicio al respectivo trámite de transferencia.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para el Ingeniero José Luis ROCA, quien ha prestado su expresa conformidad al respecto.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha emitido dictamen previo favorable con relación a la propuesta de transferencia del citado agente, en lo que es materia de su competencia.

Que en razón de lo expuesto cabe disponer la transferencia del agente José Luis ROCA, y del cargo, en el que revista, a la planta del personal permanente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE).

Que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la erogación que resulte de la transferencia dispuesta deberá ser realizada con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Que han tomado la intervención que les compete las Asesorías Jurídicas de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 15, inciso b), punto IV del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese al agente José Luis ROCA (D.N.I. Nº 7.961.016) Categoría Senior A. con su correspondiente cargo presupuestario, de la planta de personal permanente de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, a la planta de personal permanente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), organismo descentralizado de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la Categoría A-2c de su escalafón.

Art. 2º — Establécese que hasta que se efectúe la correspondiente modificación de la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional, el agente transferido mantendrá su actual nivel y grado de revista alcanzado en su carrera administrativa, en tanto que, la atención de la erogación emergente como consecuencia del dictado de la presente medida, se realizará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1036/2007

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Singapur.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Decreto Nº 646 de fecha 4 de junio de 2007, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE INDONESIA, al señor D. Javier Augusto SANZ de URQUIZA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE SINGAPUR concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la Materia, de acuerdo con las atribuciones, conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR, al señor D. Javier Augusto SANZ de URQUIZA (M.I. Nº 7.613.894), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE INDONESIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1038/2007

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Presidente del Consejo de Ash-Shura, del Reino de Arabia Saudita, durante su permanencia en la República.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Presidente del Consejo de Ash-Shura del REINO DE ARABIA SAUDITA, D. Saleh Bin Abdullah Bin Muhammad BIN HOMAED entre los días 15 y 20 de mayo de 2007, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Presidente del Consejo de Ash-Shura del REINO DE ARABIA SAUDITA, D. Saleh Bin Abdullah Bin Muhammad BIN HOMAED durante su permanencia en la República, entre los días 15 y 20 de mayo de 2007.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2007, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1039/2007

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, durante su permanencia en la República.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PERU, D. José Antonio GARCIA BELAUNDE entre los días 15 y 17 de junio de 2007, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PERU, D. José Antonio GARCIA BELAUNDE durante su permanencia en la República, entre los días 15 y 17 de junio de 2007.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2007, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1040/2007

Nómbrase en "misión permanente" a un Oficial Superior de la Armada, para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la República en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 813, de fecha 12 de julio de 2005, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Edgardo Aníbal GARCIA (M.I. Nº 10.801.649), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, a partir del 31 de enero de 2005, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder al relevo del oficial superior mencionado, designando su correspondiente reemplazo.

Que la fecha de iniciación de la comisión se previó para el día 15 de junio de 2007, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo los tiempos de traslado e instalación.

Que dicho cargo se encuentra contemplado en la Resolución Conjunta Nº 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y Nº 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999 y sus modificatorias.

Que en consecuencia deberá tenerse presente lo establecido en el artículo 14, incisos a) y b) de la citada resolución.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA, han tomado la intervención que les compete.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 10, de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir del 15 de junio de 2007, al señor Capitán de Navío VGM Dn. Guillermo Daniel GUERRA (M.I. Nº 13.172.036), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional Ejercicios 2007 - 2008 y 2009 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y emolumentos que le corresponda, conforme lo establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294, del 29 de diciembre de 1978 y modificada por su similar Nº 1003, del 29 de abril de 1983 y Decretos Nº 1202, del 22 de junio de 1990 y Nº 2193 del 18 de octubre de 1990. Posteriormente efectuará los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1041/2007

Convalídase la designación en comisión transitoria de Oficiales, para que se trasladaran a la Ciudad de Santiago, República de Chile, y participaran en la reunión de trabajo de los representantes técnicos del proyecto tecnológico combinado "Sistema Computacional de Simulación para Entrenamiento en Operaciones de Paz (SIMUPAZ)", temática particular: "Evaluación Técnico Operacional".

Bs. As., 2/8/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario designar en comisión transitoria, a partir del 3 de octubre de 2006 y por el término de DIECISIETE (17) días, a TRES (3) Oficiales Jefes y a UN (1) Oficial Subalterno, pertenecientes al EJERCITO ARGENTINO, para que se trasladaran a la Ciudad de SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, y participaran en la reunión de trabajo de los representantes técnicos del proyecto tecnológico combinado "Sistema Computacional de Simulación para Entrenamiento en Operaciones de Paz (SIMUPAZ)", temática particular: "Evaluación Técnico Operacional".

Que se asignaron a los Oficiales designados los viáticos que se detallan en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Que los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Que los gastos de alojamiento y de asistencia sanitaria estuvieron a cargo del EJERCITO CHILENO.

Que, a fin de regularizar la presente situación, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente para convalidar la designación en comisión del personal designado.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la designación en comisión transitoria, a partir del 3 de octubre de 2006 y por el término de DIECISIETE (17) días, de los Tenientes Coroneles de Ingenieros D. Marcelo Tamer YAPUR (D.N.I. Nº 16.868.261), de Infantería D. Marcos Horacio MANSILLA (D.N.I. Nº 16.230.118) y de Comunicaciones D. Rafael Mario OLIVIERI (D.N.I. Nº 17.022.900) y del Subteniente "en comisión" de Sistema de Computación de Datos D. Lucas Guillermo PEREZ (D.N.I. Nº 26.200.256), para que se trasladaran a la Ciudad de SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, y participaran en la reunión de trabajo de los representantes técnicos del proyecto tecnológico combinado "Sistema Computacional de Simulación para Entrenamiento en Operaciones de Paz (SIMUPAZ)", temática particular: "Evaluación Técnico Operacional".

Art. 2º — Convalídanse las asignaciones a los Oficiales designados de los viáticos detallados en el anexo I, que forma parte del presente decreto, liquidados de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 3º — Los gastos de transporte (vía aérea, ida y regreso) estuvieron a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (DIRECCION DE TRANSPORTE).

Art. 4º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la comisión, motivo del presente decreto con cargo a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2006, JURISDICCION 4521, ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 5º — Convalídase el otorgamiento de los pasaportes correspondientes por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD: 30 de mayo de 2006.

APELLIDO Y NOMBRES: 1. YAPUR Marcelo Tamer, 2. MANSILLA Marcos Horacio, 3. OLIVIERI Rafael Mario y 4. PEREZ Lucas Guillermo.

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: EMGE, teléfono (oficial) 4346-6100, interno 2135.

CATEGORIA O CARGO: 1., 2. y 3. Tenientes Coroneles de Ingenieros, Infantería y Comunicaciones y 4. Subteniente "en comisión" de Sistema de Computación de Datos.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Participar en la reunión de trabajo de los representantes técnicos del proyecto tecnológico combinado "Sistema Computacional de Simulación para Entrenamiento en Operaciones de Paz (SIMUPAZ)", temática particular: "Evaluación Técnico Operacional".

LUGAR O LUGARES DE DESTINO: SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE.

FECHA DE PARTIDA: 3 de octubre de 2006.

FECHA DE REGRESO: 19 de octubre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: DIECISIETE (17) días.

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: DOS (2) días de CIEN POR CIENTO (100%) del viático diario para gastos de traslado (ida y regreso) y QUINCE (15) días de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del viático diario para gastos de comida:

- U$S 198,00.- X 2dX3h (Nivel III) = U$S 1.188,00.-

- U$S 49,50.- X 15 d X 3 h (Nivel III) = U$S 2.227,50.-

- U$S 182,00.- X 2 d X 1 h (Nivel IV)= U$S 364,00.-

- U$S 45,50.- X 15 d X 1 h (Nivel IV) = U$S 682,50.-

TRANSPORTE Y PASAJES: Vía aérea (ida y regreso): DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON UN CENTAVO (U$S 1.638,01.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del Ejército Argentino: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS OCHO (U$S 408,00.-).

TIPO DE CAMBIO: - - -

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL QUINIENTOS OCHO CON UN CENTAVO (U$S 6.508,01.-).

Vº Bº AUTORIZANTE MISION:

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 1042/2007

Cese de un Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea. Nómbrase reemplazante.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1176 de fecha 21 de septiembre de 2005 fue nombrado el Vicecomodoro D. Mario Alberto MITRE (E. Gen. 3759) - D.N.I. Nº 12.196.804, como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA.

Que por razones del servicio, es necesario cesar en el cargo al citado Oficial Jefe antes de la fecha de finalización de su mandato y nombrar a su reemplazante.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 23 —Capítulo III— Título II del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029 y sus modificatorias).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese a partir de la fecha del presente, como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, el Vicecomodoro D. Mario Alberto MITRE (E. Gen. 3759) – D.N.I. Nº 12.196.804.

Art. 2º — Nómbrase a partir de la fecha del presente, como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, al Vicecomodoro D. Pablo Alejandro LENA (E. Gen. 100.517) – D.N.I. Nº 17.778.549, hasta completar el período de Ley del Vicecomodoro D. Mario Alberto MITRE (E. Gen. 3759), cuya fecha de finalización es el 21 de septiembre de 2009.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1043/2007

Desestímase un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Nº 629 del 21 de diciembre de 2005.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 153.486/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita el recurso jerárquico incoado por la Ayudante de Segunda del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Olga Alejandra BARRIOS (Credencial Nº 29.037) contra la Resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Nº 629 de fecha 21 de diciembre de 2005.

Que mediante la citada Resolución fueron designados a partir del 1 de noviembre de 2005 en el grado de Subadjutor del Escalafón Profesional, diversos agentes que hasta entonces revistaban como personal subalterno en la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que a través de su pretensión recursiva la causante cuestionó la legitimidad de la Resolución citada, al considerar que no se habría respetado el orden de mérito del respectivo Concurso Interno de Antecedentes, como así tampoco su trayectoria dentro de la Institución.

Que la impugnante se postuló para dicho Concurso en el Subescalafón Jurídico, y a raíz de ello, fue oportunamente considerada por el jurado interviniente en el respectivo orden de mérito, habiendo obtenido un puntaje total de PUNTOS SEIS CON CINCO CENTESIMAS (6,05), circunstancia ésta que la relegó al DECIMONOVENO lugar dentro del referido Subescalafón.

Que como contrapartida, a través del acto impugnado sólo pudieron ser cubiertas un total de SIETE (7) vacantes para el mencionado Subescalafón Jurídico, de acuerdo a las disponibilidades existentes y la distribución oportunamente informada por el área competente de la Institución Penitenciaria.

Que consecuentemente, resulta claro que no asiste razón a la recurrente cuando afirma que no se habría respetado el orden de mérito del respectivo concurso.

Que es dable advertir que carece de sustento el agravio de la recurrente referido a que no se habría respetado su mayor antigüedad dentro de la Institución Penitenciaria. Ello por cuanto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Llamados a Concurso aprobado por la Resolución D.N. Nº 1421/93 y sus modificatorias, la antigüedad institucional no es un ítem que "per se" asigne a los postulantes puntaje susceptible de ser computado a los fines evaluatorios, sino sólo en la medida de que dicha antigüedad se encuentra vinculada con la función específica o al ejercicio de la profesión.

Que el confronte entre los antecedentes que dieron lugar al dictado del acto administrativo impugnado con los agravios vertidos por la recurrente, permite concluir que la agente BARRIOS fue merituada con sujeción a parámetros evaluatorios objetivos, que taxativamente se encuentran definidos en el citado Reglamento de Llamados a Concurso.

Que las razones jurídicas mencionadas sustentan el rechazo del pedido formulado por la impugnante a fin de que sean suspendidos los efectos de la medida atacada, toda vez que en el caso no se verifica ninguna de las causales de excepción previstas en el artículo 12, último párrafo, de la Ley Nº 19.549.

Que teniendo en cuenta que se acompaña en estas actuaciones copia certificada del Expediente Nº 24.777/05 D.N., en el cual tramitara el procedimiento concursal impugnado, la producción de la prueba ofrecida por la causante en su escrito recursivo ha quedado satisfecha con las constancias que surgen de dichas actuaciones.

Que en función de lo expuesto corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, asimismo, ha tomado intervención la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en los términos del artículo 92 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991", como también lo ha hecho la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 90 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos-Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la Ayudante de Segunda del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Olga Alejandra BARRIOS (Credencial Nº 29.037) contra la Resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Nº 629 de fecha 21 de diciembre de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1044/2007

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 16.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el expediente Nº 160.448/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Julio César DAVOLOS ha presentado su renuncia, a partir del 31 de agosto de 2007, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 16.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 31 de agosto de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor Julio César DAVOLOS (Mat. Nº 7.766.130), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 16.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1045/2007

Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.219.546/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Decreto Nº 1432 del 22 de noviembre de 2005, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 30 de marzo de 2007 de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios), y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y Resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al otorgamiento de vales alimentarios, con vigencia a partir del 1º de enero de 2007, al personal profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción comprendido en la carrera profesional aprobada por el Decreto Nº 277/91 y sus modificatorios, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2007, de la precitada Comisión Negociadora.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que en atención a las prescripciones de los artículos 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias y 16 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y a la Cláusula Sexta del Acta Acuerdo que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que conforme el artículo 1º del Decreto Nº 1432/05, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las prestaciones previstas en el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley Nº 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias, al personal comprendido en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias y 16 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de enero de 2007 en las condiciones convenidas por las partes.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 14 de la Ley Nº 24.185 y 1º del Decreto Nº 1432/05.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios) de fecha 30 de marzo de 2007, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia del Acta Acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de enero de 2007, en las condiciones allí establecidas.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré. — Miguel G. Peirano. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Marzo de 2007, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria de nivel sectorial correspondiente al personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción - Decreto Nº 277/91, en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 214/06, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Dr. Julio VITOBELLO; de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA el Lic. Juan Manuel ABAL MEDINA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Lic. Raúl RIGO y del MINISTERIO DE SALUD el Dr. Leonardo DI PIETRO PAOLO, junto con los Sres. Norberto PEROTTI, Lucas NEJAMKIS, Eduardo SALAS, Carlos SANTAMARIA y Jorge L. CARUSO en su carácter de asesores, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por la parte gremial, los Sres. Omar AUTON, Hugo SPAIRANI y Mariano UNAMUNO en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de los Sres. Rúben MOSQUERA, Eduardo DE GENNARO en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, quienes asisten a la presente audiencia para el tratamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA: El personal comprendido en el ámbito del presente sectorial sólo podrá percibir Vales Alimentarios hasta la suma de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150) mensuales, pagaderos a trimestre vencido. Los Vales serán percibidos en forma proporcional a los días efectivamente trabajados con excepción del uso de las licencias correspondientes.

SEGUNDA: El Estado, en su carácter de Empleador, manifiesta que tomará los recaudos pertinentes con el objeto que el beneficio establecido en el artículo precedente se otorgue previa acreditación sobre la disposición de la fuente de financiamiento necesaria, y que se cumpla con los requisitos que se establezcan. En tal marco se deberán observar las disposiciones reguladas en la Decisión Administrativa Nº 993/06.

TERCERA: En orden a las particularidades operativas y las características preexistentes del esquema de contraprestación por los servicios asignados al personal perteneciente a la Carrera Profesional de Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción - Decreto Nº 277/91 corresponde reconocer la diferencia entre los valores en Vales Alimentarios otorgados en forma mensual y regular hasta el 31 de diciembre de 2006 en el ámbito de la jurisdicción correspondiente, y la cantidad de Vales Alimentarios que se acuerda en la cláusula Primera de la presente Acta. Dicho reconocimiento será hasta la cantidad de $ 150 mensuales, abonados mediante un Suplemento Extraordinario y Transitorio de carácter no remunerativo y no bonificable.

Los Vales Alimentarios o Ticket Canasta que pudieren haberse otorgado en exceso de las sumas mencionadas en las cláusulas PRIMERA y TERCERA de la presente dejan de tener efecto a partir de la entrada en vigencia de la misma.

CUARTA: El Suplemento Extraordinario y Transitorio se irá absorbiendo por los posteriores incrementos en la retribución de los agentes beneficiarios.

QUINTA: Las futuras negociaciones colectivas podrán acordar la incorporación de los montos otorgados en concepto de vales alimentarios por la Cláusula Primera a las retribuciones del personal.

SEXTA: La presente acta entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2007.

El Estado en carácter de Empleador y la representación de la Unión Personal Civil de la Nación acuerdan de plena conformidad las cuestiones que contienen las cláusulas precedentes.

Cedida la palabra a la representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, manifiesta: que expresa su desacuerdo con el último párrafo de la cláusula 3ª y con la cláusula 4ª.

No habiendo más temas que tratar, se firma un solo ejemplar con lo que finaliza el acto suscribiendo los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que CERTIFICO.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1046/2007

Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), de fecha 20 de junio de 2007.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.227.550/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Decreto Nº 1487 del 20 de octubre de 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 20 de junio de 2007 de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 20 de junio de 2007 y su Anexo I.

Que por la mencionada Acta Acuerdo, a partir del 1º de octubre de 2007, se incorpora a las retribuciones del personal comprendido en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, el monto mensual que en concepto de vales alimentarios se pactara por Acta del 5 de septiembre de 2006, homologada por el Decreto Nº 1487/06, cesando el otorgamiento del referido beneficio social a partir de la vigencia de lo acordado.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo y Anexo I de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, de fecha 20 de junio de 2007, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia del acuerdo homologado por el presente será a partir del 1º de octubre de 2007, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días de junio de 2007, siendo las 16 horas en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Señor DIRECTOR DE RELACIONES INDIVIDUALES, Dr. José Elías M. VERA en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL SECTOR PUBLICO para el Convenio Sectorial para el Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —SINAPA—, asistido por el Lic. Eduardo BERMUDEZ de la DIRECCION DE RELACIONES INDIVIDUALES y por la Señora Marcela CASTRO del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1 de la DNRT comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio VITOBELLO y el Sr. Lic. Norberto PEROTTI, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, el Lic. Eduardo SALAS, Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN y el Lic. Lucas NEJAMKIS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, Lic. Carlos SANTAMARIA y el Arq. Eduardo SAMPAYO y el Dr. Jorge CARUSO todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Omar AUTON, Hugo SPAIRANI, Carlos CAPURRO, Karina TRIVISONNO y Felipe CARRILLO y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO y Rubén MOSQUERA.

Cedida la palabra a las partes, manifiestan:

PRIMERO: Como consecuencia de lo establecido en la Cláusula Cuarta del Acta-Acuerdo de fecha 5/9/06 se ha acordado incorporar a las retribuciones del personal comprendido en el Escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91 (Sistema Nacional de la Profesión Administrativa) el monto mensual de $ 150 por agente, que se venía otorgando en concepto de Vales Alimentarios según lo dispuesto en la Cláusula Primera de dicha Acta.

SEGUNDO: Con la finalidad de contribuir a la compensación del costo que representan los aportes personales establecidos por Ley por la incorporación acordada, por cada UN PESO ($1) que corresponda al personal beneficiario del concepto que se incorpora, se abonará UN PESO CON VEINTE CENTAVOS ($ 1,20).

TERCERO: Producto del acuerdo mencionado las partes deciden su instrumentación por medio del Sueldo y la Dedicación Funcional en la proporción que consta para cada uno de esos conceptos en la grilla del Anexo I a la presente, formalizando así los nuevos montos correspondientes para cada nivel escalafonario, razón por la cual aprueban dicha grilla.

CUARTO: Queda sin efecto para el personal comprendido en el presente Convenio Sectorial la provisión de Vales Alimentarios regulados en la Cláusula Primera del Acta de fecha 5/9/06 a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

QUINTO: El presente acuerdo comenzará a regir a partir del 1° de octubre de 2007.

No siendo para más se da por finalizado el presente acto firmando los comparecientes de conformidad ante mí que CERTIFICO.

ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Escalas retributivas con integración del monto que correspondía a Vales Alimentarios
Vigencia a partir del 1º de octubre de 2007

ESCALA DE ASIGNACION BASICA POR NIVEL

ASIGNACION BASICA EN UNIDADES RETRIBUTIVAS

NIVEL	SUELDO	DEDICACION FUNCIONAL	TOTAL
A	382	624	1.006
B	273	421	694
C	156	290	446
D	115	215	330
E	232	0	232
F	232	0	232

ESCALA DE FUNCIONES EJECUTIVAS

NIVEL	UNIDADES RETRIBUTIVAS
I	2.671
II	2.403
III	2.135
IV	1.867
V	1.600

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

Decreto 1047/2007

Exceptúase al citado organismo descentralizado que funciona en la órbita del Ministerio de Salud, de la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley 26.198, a efectos de posibilitar la cobertura de un cargo vacante.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4637000084/07-1 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 993 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que el artículo 7º establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción; ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las facultades otorgadas por la presente ley al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el expediente citado en el Visto el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, plantea la necesidad de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel D, Grado 0, denominación del puesto: Asistente de Servicios Técnicos, perteneciente al Agrupamiento General del Escalafón Instituido por el Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995 y modificatorios.

Que por Resolución Nº 306 del 13 de julio de 2005 emanada de la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, se convocó al proceso de selección para la cobertura de los cargos correspondientes a la planta permanente, de acuerdo con el detalle obrante en el anexo I de la misma.

Que la Resolución Nº 509 del 4 de diciembre de 2006 que aprobó el orden de mérito definitivo se encuentra firme.

Que imprescindibles razones de servicio hacen necesario formalizar la cobertura del cargo precedentemente citado, el cual resulta de vital importancia para contribuir al normal desenvolvimiento de las acciones que tiene asignado el Servicio de Terapia Física.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR solicita se lo exceptúe de la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley de Presupuesto 2007 a efectos de posibilitar la designación que se tramita en el presente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 emanada de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los artículos 7º y 11º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, organismo Descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, de la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley 26.198, a efectos de posibilitar la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel D, Grado 0, denominación del puesto: Asistente de Servicios Técnicos, del Agrupamiento General del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995— y modificatorios.

Art. 2º — Desígnase en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, en el cargo referido en el artículo precedente al Señor Sebastián Angel DELL' ARCIPRETE (D.N.I. 31.638.414).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas asignadas al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Decreto 1048/2007

Dase por designado con carácter transitorio Director de la Dirección de Promoción del citado organismo descentralizado que funciona en la órbita del Ministerio de Salud.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el expediente Nº 1-2002-4300002198/06-1, del registro del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes Nros. 26.078 y 26.198, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 —t.o. 1995—, 491 del 12 de marzo de 2002, 106 del 9 de febrero de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que, asimismo, por el artículo 11º de la citada Ley se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país.

Que los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 mantuvieron las disposiciones arriba citadas para el ejercicio 2007.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION se encuentra vacante el cargo de Director de la DIRECCION DE PROMOCION, Nivel A Grado 0 Función Ejecutiva III del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995—, contemplado en la estructura organizativa aprobada por Decreto Nº 106 de fecha 9 de febrero de 2005.

Que hasta tanto se proceda a la cobertura de dicho cargo, mediante el pertinente proceso de selección, resulta procedente, a fin de no afectar el normal desenvolvimiento de las funciones de la citada Dirección, designar transitoriamente, a un profesional de la planta permanente del precitado SERVICIO NACIONAL.

Que la Dra. Da. Marcela Alejandra GABA, (DNI Nº 18.541.731) reúne los requisitos de capacidad e idoneidad para el desempeño del referido cargo.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándola a tal efecto de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo establecido en el Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995—.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la persona propuesta para cubrir el cargo ha cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11º de la Ley Nº 26.078, y en los 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Dase por designada a partir del 17 de mayo de 2006, con carácter transitorio, en el cargo de Director de la DIRECCION DE PROMOCION del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, nivel A Grado 0 - Función Ejecutiva III, a la Dra. Da. Marcela Alejandra GABA (DNI Nº 18.541.731).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, en el 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995—.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a

las partidas específicas del presupuesto vigente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

CONTRATOS

Decreto 1049/2007

Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo destinado a la financiación adicional para el Proyecto Provincial de Desarrollo Agropecuario, a suscribirse entre la República Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0008704/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1330 de fecha 5 de diciembre de 1997, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4150-AR, el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1330 de fecha 5 de diciembre de 1997, se aprobó el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4150-AR, con destino al PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP).

Que la finalidad del PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP) es facilitar a las Provincias y Organismos Nacionales y Regionales los mecanismos operativos y financieros para fortalecer y mejorar los servicios que brindan al sector agropecuario en sus respectivas jurisdicciones y estimular las inversiones físicas. Asimismo, otorga incentivos al desarrollo de estrategias de integración de cadenas agroindustriales.

Que la ejecución del PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP) y la utilización de los recursos del préstamo están a cargo de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a fin de posibilitar la continuidad en la ejecución de las acciones del PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP), el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) se compromete a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA, por un monto adicional de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SIETE MILLONES (U$S 37.000.000), a través del Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para el financiamiento adicional del PROYECTO PROVINCIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Que el Contrato de Préstamo BIRF Nº 7425-AR se ejecutará bajo la supervisión general de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que los recursos del referido Contrato de Préstamo BIRF Nº 7425-AR serán destinados a financiar los siguientes objetivos: a) aumentar y diversificar la producción y exportación agropecuaria; b) aumentar y estabilizar los ingresos agropecuarios para alrededor de CIENTO VEINTE MIL (120.000) establecimientos rurales comerciales pequeños o medianos; c) mejorar la eficacia de servicios de apoyo básicos agropecuarios para aumentar la competitividad internacional de productos agropecuarios; d) mejorar la infraestructura productiva rural para reducir los costos de producción y mejorar la conservación y administración de recursos naturales; e) fortalecer la capacidad nacional y provincial institucional para formular y analizar políticas de desarrollo agropecuario y para identificar, preparar e implementar proyectos de inversión; f) racionalizar inversiones públicas y promover un rol expandido del sector privado en el desarrollo agropecuario; g) mejorar la salud de la madre y el niño a través de la presentación de servicios de calidad, y h) fortalecer actividades de investigación y control de enfermedades, todo con el objeto de reducir el riesgo grave de enfermedad en el territorio del Prestatario.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasa de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de contratos.

Que la formalización de esta operatoria del Préstamo requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, suscriba el Modelo de Contrato de Préstamo de que se trata, y su documentación complementaria.

Que asimismo, resulta pertinente facultar al titular de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a suscribir los Convenios de Préstamo Subsidiarios con los Gobiernos de las provincias participantes para la ejecución del Proyecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 57 y 60 "in fine" de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y la Ley Nº 26.135.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo, destinado a la financiación adicional para el PROYECTO PROVINCIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SIETE MILLONES (U$S 37.000.000), que consta de SEIS (6) artículos, DIECINUEVE (19) numerales, TRES (3) anexos y UN (1) apéndice cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como Anexo I, adjuntándose como Anexo II copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español de las "Condiciones Generales de Préstamos", del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), fechadas el 1 de julio de 2005, formada por DIEZ (10) artículos, SESENTA Y UNA (61) secciones y UN (1) apéndice.

Asimismo, forman parte integrante del presente decreto como Anexo III, la versión en idioma español de las "Normas Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF" y de las "Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del BANCO MUNDIAL", ambas correspondientes a la edición del mes de mayo de 2004.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir el Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

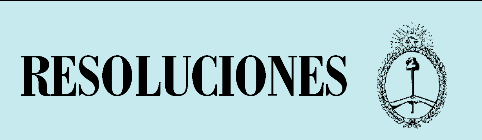
Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones al Contrato cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Dispónese que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la Unidad Ejecutora Central (UEC) del PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP), creada a tal efecto, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración involucradas en el financiamiento adicional para el PROYECTO PROVINCIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO que se aprueba.

Art. 5º — Facúltase al titular de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a suscribir los Convenios de Préstamo Subsidiarios con los Gobiernos de las provincias participantes para la ejecución del Proyecto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 26/2007

Declárase procedente la apertura de examen de la medida aplicada mediante la Resolución Nº508/2004, para las operaciones con brocas helicoidales de cabo cilíndrico y con vástago, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente N° S01:0423306/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma EZETA FINANCIERA INMOBILIARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA presentó una solicitud de inicio de examen de la medida impuesta por la Resolución N° 508 de fecha 4 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) N.R.HSS-M DOS (2), de acero súper rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076), DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), de acero súper rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que la Resolución N° 508/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante el Expediente N° S01:0272470/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto objeto de investigación y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijó un derecho antidumping a las operaciones de exportación del producto investigado por el término de TRES (3) años.

Que a raíz de la petición presentada por la firma EZETA FINANCIERA INMOBILIARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA correspondería realizar un examen de la medida fijada en los términos previstos por el Artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 y por el Artículo 55 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes previos al inicio del examen.

Que sobre la base de las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 26 de junio de 2007 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Examen de la medida antidumping adoptada mediante la Resolución N° 508/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el cual expresa que "...se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para la exportación de Brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN 338 N.R.HSS-M 2, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM 5076, DIN 345, de acero súper rápido, tipo AISI M 2, M 7 o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN 8039, conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION mediante el Acta de Directorio N° 1227 de fecha 13 de julio de 2007 se expidió respecto a la pertinencia de proceder a la revisión de la medida en cuestión, concluyendo que "De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista de la repetición del daño, es procedente la revisión de las medidas antidumping definitivas adoptadas".

Que mediante el mismo Acta de Directorio N° 1227 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "…están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad requeridas para justificar el inicio de la revisión de las medidas antidumping aplicadas por Resolución ex MP N° 508/04".

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 2° del Decreto N° 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006 se informa que el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa es la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL disponiendo, las partes interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto concluya el procedimiento de examen se considera conveniente mantener el derecho antidumping oportunamente fijado.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 para proceder al inicio del examen.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de examen de la medida aplicada mediante la Resolución N° 508 de fecha 4 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales de cabo cilíndrico, según norma DIN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (338) N.R.HSS-M DOS (2), de acero súper rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o similar composición química, brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según norma IRAM CINCO MIL SETENTA Y SEIS (5076), DIN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345), de acero súper rápido, tipo AISI M DOS (2), M SIETE (7) o de similar composición química y brocas cabo cilíndrico con inserto de metal duro, según norma DIN OCHO MIL TREINTA Y NUEVE (8039), conocida como para muros, mampostería y cementicios no estructurales originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

Art. 2° — Mantiénense vigentes los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 508/04 MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

Art. 7° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 132/2007

Adjudícase banda de frecuencia a Bantel Sociedad Anónima, para la prestación de los Servicios de Telefonía Local y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Expediente N° 4449/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) ha solicitado la asignación de bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 MHz a 456,750 MHz y de 462,500 MHz a 466,750 MHz, atribuidas al Servicio Fijo con Categoría Primaria, por Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico de Tecnología Digital y Reúso Celular de Frecuencias para la Prestación de los Servicios de Telefonía Local y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que dicho pedido se encuadra dentro de los términos de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que ha solicitado prestar los servicios citados en el área de influencia de una Estación Concentradora de Tráfico a instalar en la Localidad de NOGOYA, Provincia de ENTRE RIOS.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente el pedido de que se trata se publicó en el Boletín Oficial N° 30.905, de fecha 15 de mayo de 2006, mediante el dictado de la Resolución N° 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que durante el plazo establecido en la normativa vigente, no se han presentado nuevos interesados para acceder a las bandas de frecuencias requeridas en el área antes citada.

Que por lo tanto, y dado que existe un solo interesado por área, procede adjudicar la subbanda solicitada en forma directa, tal como lo establece el Artículo 11 de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicha circunstancia fue notificada a la Empresa en trato, mediante la Nota N° 856 de fecha 3 de octubre de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en dicha Nota se le requirió a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) la remisión de documentación, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la misma fue recepcionada y analizada, observando la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que el trámite de inscripción ante la Inspección General de justicia (IGJ) del nuevo Director Titular y Presidente no se encuentra concluido.

Que cabe exigirle a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) que, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, abone el precio del Artículo 2° de la Resolución N° 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE comunicaciones, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y que constituya la garantía de cumplimiento a que hace referencia el numeral 18.2 del Anexo II de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE comunicaciones, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por último cabe resaltar que dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la antes citada Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Adjudícase a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7), la banda A-A' (452,750 MHz - 454,000 MHz; 462,750 MHz - 464,000 MHz), en la Localidad de NOGOYA, de la Provincia de ENTRE RIOS.

Art. 2° — El presente acto entrará en vigencia a partir del efectivo pago del precio y la constitución de la garantía de cumplimiento, a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3° — Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la Resolución N° 161 de fecha 5 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4° — Otórgase a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la copia certificada por escribano público de la constancia de inscripción definitiva ante la Inspección General de Justicia de la última designación de cargos.

Art. 5° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 133/2007

Asígnase a IP-Tel Sociedad Anónima numeración no geográfica, para la prestación del Servicio de Cobro Compartido.

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Expediente N° 8811/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución N° 2 de fecha 10 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a IP-TEL SOCIEDAD ANONIMA licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración para el servicio de cobro compartido (810).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al Prestador para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a IP-TEL SOCIEDAD ANONIMA la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

IP-TEL S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Compartido	810	268ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 134/2007

Regístranse a nombre de I&C Internet y Comunicaciones Sociedad Anónima, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Expediente N° 3526/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa I&C INTERNET Y COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70776919-6), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que mediante Resolución N° 192 de fecha 15 de abril de 2003 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se otorgó a la Empresa I&C INTERNET Y COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70776919-6) la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro a su nombre del servicio de Valor Agregado.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte la Empresa I&C INTERNET Y COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70776919-6), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre del Licenciatario, de los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la Empresa I&C INTERNET Y COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70776919-6), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2° — Regístrese a la Empresa I&C INTERNET Y COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70776919-6), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 136/2007

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones a Internology Sociedad Anónima.

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Expediente N° 5855/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa INTERNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70783953-4) solicitó se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro del Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento por parte de la Empresa INTERNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70783953-4) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la Empresa INTERNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70783953-4) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a la Empresa INTERNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70783953-4), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 137/2007

Regístranse a nombre de la Compañía de Comunicaciones Capital Sociedad Anónima, los Servicios de Telefonía Pública y Valor Agregado.

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Expediente N° 7436/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA DE COMUNICACIONES CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70052286-1), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía Pública y Valor Agregado.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5° y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COMPAÑIA DE COMUNICACIONES CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70052286-1), es titular de Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y posee el registro a su nombre como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones otorgados mediante Resolución N° 136 de fecha 21 de agosto de 2002 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte la COMPAÑIA DE COMUNICACIONES CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70052286-1), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre del Licenciatario, de los servicios de Telefonía Pública y Valor Agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la COMPAÑIA DE COMUNICACIONES CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70052286-1), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Pública y Valor Agregado.

Art. 2° — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2287

Impuesto a las Ganancias. Pagos efectuados a jugadores de fútbol profesional. Reconocimiento especial por trayectoria y cesión onerosa de derechos federativos y económicos. Régimen de retención.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO la Ley Nº 20.160, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley del visto prevé como retribución al trabajo subordinado de los jugadores de fútbol profesional, el sueldo y los premios que obtengan.

Que por otra parte, algunos de los aludidos jugadores pueden obtener otras retribuciones, en forma no habitual —no contempladas en la citada ley—, en concepto de reconocimiento especial por trayectoria y/o por la cesión onerosa de derechos federativos y económicos.

Que atendiendo a las características particulares de la modalidad contractual, la falta de periodicidad y la no generación de pagos a todos los jugadores de los conceptos mencionados en el considerando precedente, se torna aconsejable el establecimiento de un régimen de retención especial del impuesto a las ganancias, que alcance a los citados conceptos.

Que corresponde aplicar sobre el importe pagado una alícuota diferencial según el carácter que revista el beneficiario en el impuesto a las ganancias.

Que asimismo, dicho régimen de retención permitirá un mejor y más eficiente control de las obligaciones fiscales de los beneficiarios de tales rentas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Legal Impositiva y de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

OPERACIONES COMPRENDIDAS

Artículo 1º — Las rentas provenientes de los conceptos “reconocimiento especial por trayectoria” y “cesión onerosa por parte del jugador de sus derechos federativos y económicos”, obtenidas por los jugadores de fútbol profesional, quedan sujetas al régimen de retención del impuesto a las ganancias que se establece en la presente.

AGENTES DE RETENCION. SUJETOS OBLIGADOS

Art. 2º — Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención, los sujetos que abonen las rentas aludidas en el Artículo 1º.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Art. 3º — Serán pasibles de la retención, las personas físicas residentes en el país y, en su caso, las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, que perciban las rentas mencionadas en el Artículo 1º.

MOMENTO EN EL CUAL CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 4º — La retención se deberá practicar, en el momento de efectuarse el pago del importe respectivo. El término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

DETERMINACION Y CARACTER DE LA RETENCION

Art. 5º — El monto de la retención se determinará, según el carácter que revista el beneficiario del pago en el impuesto a las ganancias, aplicando sobre el importe pagado —sin deducción de suma alguna que por cualquier concepto lo disminuya—, las alícuotas que, para cada caso, seguidamente se detallan:

a) Sujetos inscriptos: La alícuota del DOS POR CIENTO (2%).

El agente de retención constatará la situación fiscal en los términos de la Resolución General Nº 1817 y su modificatoria.

b) Sujetos no inscriptos: La alícuota del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%).

El importe de las retenciones sufridas se computará contra el monto del impuesto que, en definitiva, resulte de la determinación de la obligación correspondiente al respectivo período fiscal.

PAGOS EN CUOTAS

Art. 6º — De efectuarse en cuotas la cancelación de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Artículo 1º, la retención se determinará y practicará considerando el importe de cada cuota.

INGRESO E INFORMACION DE LOS IMPORTES RETENIDOS.

Art. 7º — A efectos del ingreso e información de las sumas retenidas y/o de los importes a ingresar, los agentes de retención o, en su caso, los beneficiarios de las rentas, deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la Resolución General Nº 2233 (SICORE).

COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION

Art. 8º — El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, un certificado de retención conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Resolución General Nº 2233 (SICORE).

Art. 9º — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el certificado mencionado en el artículo anterior, deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º de la Resolución General Nº 2233 (SICORE).

Art. 10. — El código que se consignará en el programa aplicativo denominado “SICORE - Sistema de Control de Retenciones” para la confección de la declaración jurada informativa y determinativa, para la generación del formulario de ingreso de los importes retenidos y para la emisión de los “Certificados de Retención” correspondientes, es el que se detalla a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN	RESOLUCION GENERAL	DESCRIPCION OPERACION
217	117		Beneficios obtenidos por sujetos inscriptos: Alícuota del 2%.
217	118		Beneficios obtenidos por sujetos no inscriptos: Alícuota del 28%.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11. — Las rentas alcanzadas por el presente régimen estarán excluidas de los regímenes de retención establecidos por las Resoluciones Generales Nº 1261, sus modificatorias y complementarias y Nº 830, sus modificatorias y complementarias.

Art. 12. — Cuando el agente de retención haya omitido efectuar la retención, los beneficiarios deberán ingresar los importes correspondientes a las retenciones no practicadas, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, inclusive, contados desde la fecha en que hubiera correspondido efectuar las mismas.

Art. 13. — A los fines del cómputo previsto en el último párrafo del Artículo 5º, los sujetos pasibles de retención deberán observar las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 975.

Art. 14. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del primer día del segundo mes posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, aun cuando correspondan a contratos celebrados con anterioridad a la citada fecha.

Art. 15. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

SISTEMA INFORMATIVO DE PRECIOS BOVINOS

Resolución 2296/2007

Incorpórase al mencionado Sistema, a los matarifes abastecedores de hacienda bovina no incluidos hasta la fecha de la presente medida, como así mismo a todo aquel que en el futuro resulte habilitado para operar en la categoría mencionada en el mercado de ganados y carnes en los registros de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente N° S01:0061953/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Ley N° 21.740, el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1154 de fecha 12 de junio de 2006, modificada por la Resolución N° 1486 de fecha 10 de agosto de 2006 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó el Sistema Informativo de Precio Bovino a efectos de elaborar precios de hacienda bovina en pie.

Que el sistema de suministro de información se viene desenvolviendo en forma óptima por lo que amerita la incorporación de todos los operadores aún no obligados, como así también a los que en el futuro resulten habilitados para operar en el mercado como matarifes abastecedores de hacienda bovina.

Que encontrándose todo el universo de inscriptos en los mencionados rubros contemplado en la obligación de información, permitirá a esta Oficina Nacional establecer un precio de referencia ajustado al número total de operaciones que se realicen en el mercado.

Que la incorporación propiciada significará contar con la información de manera tal que permita alcanzar los objetivos buscados con la creación del sistema de información de precios.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Sistema Informativo de Precio Bovino establecido por Resolución N° 1154 de fecha 12 de junio de 2006, modificada por la Resolución N° 1486 de fecha 10 de agosto de 2006 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a los matarifes abastecedores de hacienda bovina no incluidos hasta la fecha de la presente medida como asimismo a todo aquel que en el futuro resulte habilitado para operar en la categoría mencionada en el mercado de ganados y carnes en los registros de la Ley N° 21.740.

Art. 2° — El incumplimiento de las disposiciones contempladas en la citada Resolución N° 1154/06 y su modificatoria, así como la falsedad de los datos incluidos en las Declaraciones Juradas respectivas, hará pasibles a los infractores de las sanciones previstas en el Capítulo IX de la Ley N° 21.740 y sus normas complementarias, sin perjuicio de procederse sin necesidad de intimación ni comunicación previa alguna a la suspensión de las inscripciones establecidas en el Artículo 20 de la Ley N° 21.740, la que se mantendrá hasta tanto se cumplimente con la información a la que se encuentran obligados.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 18.621/2007

Créase el Plan de Reintegro para la Atención del Nacimiento.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, el Decreto Nº 53/98 y la Resolución Nº 201/02 del Ministerio de Salud y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto citado en el VISTO, esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES tiene como objetivos la administración de los recursos afectados al apoyo financiero de los agentes de salud y a los planes y programas de salud para los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que la máxima autoridad del Organismo, tiene la atribución de elaborar y diseñar normas de otorgamiento de apoyos financieros y programas especiales, determinando los procedimientos administrativos para acceder a los mismos.

Que la alta de la tasa de natalidad de algunos Agentes del Seguro de Salud hace conveniente poner en marcha un plan de ayuda que alivie las implicancias económicas que demanda la gran cantidad de nacimientos.

Que asimismo, resulta conveniente acompañar la acción con medidas de carácter preventivo e informativo para la madre respecto al cuidado de su persona como así también relacionado con la salud y prevención de la enfermedad del niño.

Que la Gerencia de Prestaciones y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del Organismo han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos Nros. 53/98 y 98/06

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el PLAN DE REINTEGRO PARA LA ATENCION DEL NACIMIENTO, el que estará destinado a cubrir una suma fija para la atención del parto o la cesárea en la embarazada.

Art. 2º — El reintegro consistirá en la suma de hasta Pesos OCHOCIENTOS ($ 800) por nacimiento que el Agente del Seguro de Salud declare y hasta un máximo de QUINIENTOS (500) nacimientos por mes calendario.

Art. 3º — El otorgamiento del reintegro se efectuará con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, económicas y financieras del Organismo y en tanto el Agente del Seguro de Salud haya dado cumplimiento con los requisitos que se exigen en la presente o se establezcan en el futuro.

Art. 4º — Las solicitudes de reintegro deberán ser presentadas por períodos mensuales y hasta NOVENTA (90) días posteriores al mes calendario considerado. Cada expediente podrá contar con un máximo de hasta CINCUENTA (50) solicitudes, debiéndose presentar de conformidad al aplicativo informático proporcionado por el Organismo.

Art. 5º — El Agente de Seguro deberá, elaborar, de no poseer, un Tríptico Explicativo referido a la atención y cuidado Materno Infantil relacionado con las características particulares de la actividad de sus beneficiarios. Se deberá tener como premisa que las familias puedan brindarles lo mejor a sus hijos, explicando y detallando todos los controles disponibles para la madre y el menor como asimismo el calendario de vacunación.

Art. 6º — El Tríptico Explicativo, así desarrollado, deberá ser entregado a la madre debiendo la misma firmar su recepción.

Art. 7º — En la primera presentación que se realice por solicitudes de reintegro por el Plan que se crea por el artículo 1º, los Agentes del Seguro de Salud deberán presentar el Tríptico Explicativo que se menciona en los artículos 5º y 6 de la presente normativa.

Art. 8º — El Agente del Seguro deberá presentar en cada solicitud, la siguiente documentación:

a) Protocolo de parto/cesárea.

b) Partida de nacimiento del recién nacido.

c) Factura de la prestación con identificación de beneficiario debidamente intervenida por médico auditor y contador de la Obra Social.

d) Recibo oficial del prestador o cualquier otro documento que acredite la cancelación de la factura, intervenido por médico auditor y contador de la Obra Social.

e) En caso que la prestación haya sido brindada en un efector propio de la Obra Social, se deberá acompañar una Declaración Jurada, avalada por el profesional interviniente y refrendada por el contador y médico auditor de la Obra Social, con el detalle de la prestación brindada y el costo de la misma.

f) Constancia firmada por la madre de la recepción del Tríptico Explicativo.

g) Declaración Jurada, según detalle del Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Juan A. Rinaldi.

ANEXO I

Declaración Jurada

Obra Social:

Nombre Beneficiario	Nº Beneficiario	Institución donde se produjo el nacimiento

Firma Auditor Médico — Firma Resp. Contable — Firma Presidente Obra Social

---



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 2723/2007 - CNC

Bs. As., 27/7/2007

Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa Cadel S.R.L. con el número ochocientos uno (801), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/2005. Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios de “Carta Simple y Carta Certificada”, cubriendo en forma total la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y parcial la Provincia de Buenos Aires (ambas mediante convenio con la empresa Envío Postal S.A.) y con medios propios en las ciudades de Rosario y Santa Fe, Provincia de Santa Fe. Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2° de la presente. Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa Cadel S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de marzo de 2008. Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC

Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

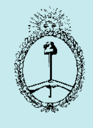
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 2761/2007 - CNC

Bs. As., 30/07/2007

Suspéndense, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos los efectos de la baja de la empresa Servicios Globales Bariloche S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a partir del 1 de marzo de 2007, por el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos. La empresa Servicios Globales Bariloche S.A. sólo podrá prestar en el plazo mencionado en el artículo precedente, el servicio postal contratado con la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A.





DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 198/2007

Designación de representantes del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los tribunales del interior del país.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11585-481-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Rosario I propone designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar en esa jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al abogado Juan Pablo MARTINEZ (D.N.I. Nº 28.964.981 - Legajo Nº 41.497/74), para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieran deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley Nº 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley Nº 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 2º — El Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Rosario I.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4471/2007

Prohíbese la comercialización y uso del producto "Delineador Líquido Katalia x 4 cc Industria Argentina, lote ilegible, vencimiento 01/09", por contravenir al Artículo 3º de la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 155/98 y disposiciones reglamentarias.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-383-07-2 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), comunica que el Departamento de Inspecciones recibió un informe de cosmetovigilancia con Nº 0706/007 que documenta la remisión por un particular de una unidad del producto rotulado como "DELINEADOR LIQUIDO KATALIA x 4 cc INDUSTRIA ARGENTINA – MS y AS 337/92 –LEGAJO 2595", lote ilegible, vencimiento 01/09, sin los datos de fórmula cualitativa , entre otros exigibles.

Que con la fecha 21/6/07 se realizó un procedimiento de inspección en el establecimiento de la firma Garin Plast S.R.L. (con legajo 2595), de la Provincia de Buenos Aires, según O.I. Nro. 620/07, obrando a fs. 2/4 copias del acta debidamente firmadas y a fs. 5/6 los correspondientes anexos.

Que en el aludido procedimiento el responsable de la firma declara que la misma no es titular ni elaboradora del producto exhibido, manifestando que se encuentra habilitado como importador de productos cosméticos, pero que actualmente ha dejado de funcionar y que se encuentra en trámite la baja del establecimiento.

Que el Departamento de Inspecciones informa que se desconoce el establecimiento elaborador del producto y que el mismo no cumple con la normativa vigente en la materia (Resolución ex MS y AS Nº 155/98, artículo 3º, y normas reglamentarias, Disposición ANMAT Nº 1108/99, artículos 1°, 2° y 3º, Disposición A.N.M.A.T. Nº 1109/99 y Disposición A.N.M.A.T. Nº 374/06), sugiriendo en consecuencia la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del producto cosmético antes indicado, medida compartida por la Dirección del INAME a fs. 7/8.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 3º inc. c), el artículo 6º y artículo 8º inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que el artículo 8º, inc. ñ) del Decreto 1490/92 faculta a esta Administración a "Adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, substancias, elementos o materiales comprendidos en el artículo 3º del presente decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente", situación que se verifica de acuerdo a lo señalado por el INAME según lo expuesto anteriormente.

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 —texto ordenado por Decreto 438/92— en su artículo 23 ter, inc. 16 faculta al Ministerio de Salud a intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos de tocador.

Que en ejercicio de las facultades reglamentarias, dicho Ministerio dictó la Resolución ex M.S. y A.S. Nº 155/98, estableciendo en su artículo 1º que "Quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades", facultando a la A.N.M.A.T. a dictar todas las normas complementarias, aclaratorias y/o reglamentarias correspondientes.

Que asimismo el artículo 3º de la aludida Resolución establece que las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán ser realizadas con productos registrados ante la A.N.M.A.T., elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y de la medida propiciada por el INAME, ellas encuentran su legitimidad en las disposiciones señaladas del Decreto Nº 1490/92 y en el artículo 4º del Decreto 341/92, aplicable por la referencia realizada en el Anexo de la misma norma al Decreto Nº 141/53.

Que el Decreto Nº 341/92 prescribe que sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, y otras medidas conducentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como "DELINEADOR LIQUIDO KATALIA x 4 cc INDUSTRIA ARGENTINA – MS y AS 337/92 –LEGAJO 2595", lote ilegible, vencimiento 01/09, sin datos de fórmula cualitativa, en contravención al artículo 3º de la Resolución ex M.S. y A.S. Nº 155/98 y disposiciones reglamentarias, conforme establece el artículo 4º del Decreto Nº 341/92, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las Cámaras y Entidades Profesionales correspondientes. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAME. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4472/2007

Prohíbese la comercialización y uso del producto "Mile Gloss 10 Colorsafelipstick - Brojiali Cosméticos Co. Ltd.", por contravenir la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 155/98 y disposiciones reglamentarias.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-391-07-1 del Registro de esta Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME), comunica que el Departamento de Inspecciones recibió un informe de cosmetovigilancia con Nº 0706/11 que documenta la remisión por un particular de una unidad del producto rotulado como "MILE GLOSS 10 COLORSAFELIPSTICK – BROJIALI COSMETICOS CO. LTD", sin datos de número de lote, fecha de vencimiento, fórmula cualitativa y número de legajo del elaborador, entre otros exigibles por la normativa.

Que del informe agregado a fs. 3, emitido, a solicitud del INAME, por el Departamento de Registro, surge que la citada firma carece de la habilitación otorgada por la A.N.M.A.T. y que el producto tampoco se encuentra autorizado para su comercialización.

Que el Departamento de Inspecciones señala en su informe que no se puede establecer el origen del referido producto, ya que se desconoce el elaborador del producto en cuestión, como así tampoco si el producto ha sido presentado para su admisión ante la autoridad sanitaria, y habiéndose verificado que el producto no cumple con la normativa vigente (Resolución ex M.S. y A.S. 155/98, artículo 3º, la Disposición ANMAT Nº 1108/99, artículos 1º, 2º y 3º, la Disposición ANMAT Nº 1109/99 y Disposición A.N.M.A.T. Nº 374/06), sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del producto cosmético antes indicado, medida compartida por la Dirección del INAME a fs. 4.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 3º inc. c), el artículo 6º y artículo 8º inc. ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que, el artículo 8º, inc. ñ del Decreto 1490/92 faculta a esta Administración a “Adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, substancias, elementos o materiales comprendidos en el artículo 3º del presente decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente”, situación que se verifica de acuerdo a lo señalado por el INAME según lo expuesto anteriormente.

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 —texto ordenado por Decreto 438/92— en su artículo 23 ter inc. 16 faculta al Ministerio de Salud a intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos de tocador.

Que en ejercicio de las facultades reglamentarias, dicho Ministerio dictó la Resolución ex M.S. y A.S. Nº 155/98, estableciendo en su artículo 1º que “Quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades”, facultando a la A.N.M.A.T. a dictar todas las normas complementarias, aclaratorias y/o reglamentarias correspondientes.

Que asimismo el artículo 3º de la aludida Resolución establece que las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán ser realizadas con productos registrados ante la A.N.M.A.T., elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y de la medida propiciada por el INAME, ellas encuentran su legitimidad en las disposiciones señaladas del Decreto Nº 1490/92 y en el artículo 4º del Decreto 341/92, aplicable por la referencia realizada en el Anexo de la misma norma al Decreto Nº 141/53.

Que el Decreto Nº 341/92 prescribe que sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, y otras medidas conducentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como “MILE GLOSS 10 COLORSAFELIPSTICK – BROJIALI COSMETICOS CO. LTD”, sin datos de número de lote, fecha de vencimiento, fórmula cualitativa y número de legajo del elaborador, en contravención al artículo 3º de la Resolución ex M.S. y A.S. Nº 155/98 y disposiciones reglamentarias, conforme establece el artículo 4º del Decreto Nº 341/92, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las Cámaras y Entidades Profesionales correspondientes. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al INAME. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4473/2007

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso de determinados productos.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-384-07-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que se recibieron Reportes de Cosmetovigilancia con muestras de los productos rotulados como a) “Nuestra versión de XS Pour Elle- Pacco Rabane- Artista x 10 ml, lote: 123, Res 337/92 Legajo 2154, sin datos de fecha de vencimiento.”, b) “Jactan’s Base reparadora porcelana mate – corrige imperfecciones – contenido neto 15 ml – Industria Argentina – Elab. Legajo 2356, Res. 155/98. Lote: 7087. Vencimiento: 03/09.” y c) “Jactan’s Lápiz Labial contenido neto 3,5 gr. Industria Argentina – Elab. Leg. 2539. Res. 337/92 – Mauricio Sztern y Cía. S.R.L. Añasco 2431 CABA, P 52 L793. Vencimiento: 05/09.”

Que con relación al producto “Nuestra versión de XS Pour Elle- Pacco Rabane- Artista x 10 ml, lote: 123, Res 337/92 Legajo 2154, sin datos de fecha de vencimiento”, mediante O.I. n° 619/07 se realizó un procedimiento en la firma Prodava S.A. (legajo 2154), pudiendo constatar que el producto no fue elaborado por dicho establecimiento y que si bien la documentación correspondiente a la admisión del producto muestra que la firma Mauricio José Sztern es titular de la marca Perfumes Artista, no enuncia la fragancia XS Pour Elle.

Que con relación al producto “Jactan’s Base reparadora porcelana mate – corrige imperfecciones – contenido neto 15 ml – Industria Argentina – Elab. Legajo 2356, Res. 155/98. Lote: 7087. Vencimiento: 03/09”, y de acuerdo a lo detallado en el rótulo, se inspeccionó a la firma ES-COS S.R.L. (Legajo 2356), verificándose que dicha firma realiza la elaboración a granel producto pero no el envasado, el cual está a cargo de la firma Mauricio J. Sztern y Cía. S.R.L., desprendiéndose de la documentación referente al trámite de admisión del producto que la denominación allí declarada no se corresponde con la presente en el rótulo del producto en cuestión.

Que asimismo se verificó que el trámite se presentó por Res. 337/92, pero en el rótulo figura la Res. 155/98, concluyéndose que dicho producto no se encuentra admitido ante esta Administración Nacional, no cumplimentando además con lo normado por la Resolución ex M.S. y A.S. n° 155/98 y las Disposiciones A.N.M.A.T. n° 1108/99 y n° 374/06.

Que con respecto al producto “Jactan’s Lápiz Labial contenido neto 3,5 gr. Industria Argentina – Elab. Leg. 2539. Res. 337/92 – Mauricio Sztern y Cía. S.R.L. Añasco 2431 CABA, P 52 L793. Vencimiento: 05/09.”, por O.I. n° 660/07 se fiscalizó a la firma Savio Color S.R.L. (legajo 2539) y se verificó que dicho establecimiento no realizó la elaboración del producto en cuestión, y que de acuerdo a lo observado en el trámite de admisión del producto, el titular es la firma Mauricio J. Sztern y el elaborador declarado el establecimiento Savio Color S.R.L.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos mencionados.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el artículo 3° inc. c), el artículo 6° y artículo 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que el artículo 8°, inc. ñ) del Decreto 1490/92 faculta a esta Administración a “Adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, substancias, elementos o materiales comprendidos en el artículo 3° del presente decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente”, situación que se verifica de acuerdo a lo señalado por el INAME según lo expuesto anteriormente.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 —texto ordenado por Decreto 438/92— en su artículo 23 ter., inc. 16 faculta al Ministerio de Salud a intervenir en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración, distribución y comercialización de los productos de tocador.

Que en ejercicio de las facultades reglamentarias, dicho Ministerio dictó la Resolución ex M.S. y A.S. N° 155/98, estableciendo en su artículo 1° que “Quedan sometidas a la presente Resolución la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los Productos Cosméticos, para la Higiene Personal y Perfumes, y las personas físicas o jurídicas que intervengan en dichas actividades”, facultando a la A.N.M.A.T. a dictar todas las normas complementarias, aclaratorias y/o reglamentarias correspondientes.

Que asimismo el artículo 3° de la aludida Resolución establece que las actividades mencionadas en el artículo 1° sólo podrán ser realizadas con productos registrados ante la A.N.M.A.T., elaborados o importados por establecimientos habilitados por la misma.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y de la medida propiciada por el INAME, ellas encuentran su legitimidad en las disposiciones señaladas del Decreto N° 1490/92 y en el artículo 4° del Decreto 341/92, aplicable por la referencia realizada en el Anexo de la misma norma al Decreto N° 141/53.

Que el Decreto N° 341/92 prescribe que sin perjuicio de las penalidades que se determine aplicar por el procedimiento requerido, la autoridad sanitaria de aplicación, teniendo presente la gravedad y/o reiteración de la infracción, podrá proceder a la suspensión, inhabilitación, clausura, comiso, interdicción de autorización, y otras medidas conducentes.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como “Nuestra versión de XS Pour Elle- Pacco Rabane- Artista x 10 ml, lote: 123, Res 337/92 Legajo 2154, sin datos de fecha de vencimiento.”, “Jactan’s Base reparadora porcelana mate – corrige imperfecciones – contenido neto 15 ml – Industria Argentina – Elab. Legajo 2356, Res. 155/98. Lote: 7087. Vencimiento: 03/09.” y “Jactan’s Lápiz Labial contenido neto 3,5 gr. Industria Argentina – Elab. Leg. 2539. Res. 337/92 – Mauricio Sztern y Cía. S.R.L. Añasco 2431 CABA, P 52 L793. Vencimiento: 05/09.”, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Instituto Nacional de Medicamentos a sus efectos. — Manuel R. Limeres.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



CD CON LA LEGISLACIÓN ANUAL PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA DURANTE EL AÑO 2006



Precio CD: 2006 $60

Incluye Sistema de Búsqueda

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados: Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar



LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

CONVOCA

A ASPIRANTES A AGENTES OPERADORES PARA LA EXPLOTACION DEL JUEGO LOTO EN SUS MODALIDADES LOTO FAMILIAR, LOTO DE SALON O LOTO BINGO

Bs. A., 1/8/2007

Dichos aspirantes deberán cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Resolución Nº 61/07 del Registro de LOTERIA NACIONAL S.E. que aprueban las Bases y Condiciones para la selección de Agentes Operadores.

Los interesados deberán concurrir a la Administración Central de esta Sociedad (Gerencia de Mercado - Santiago del Estero 126/40, 4º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) de lunes a viernes en el horario 10 a 14 horas, donde podrán informarse y, de interesarle, retirar la documentación pertinente, previo pago del arancel estipulado en $ 60.000.-, a fin de iniciar la tramitación de preselección, cuya aprobación es privativa de LOTERIA NACIONAL S.E..

Los interesados podrán concurrir a adquirir la documentación hasta el día 16 de Agosto de 2007.

Determínase como fecha única de la presentación como aspirante, el día 27 de Agosto de 2007, en el Salón de Consejo de esta Sociedad, 1º Piso a las 14.00 horas.

LORENA A. GONZALEZ, Jefe Depto. Gestión de Compras.

e. 6/8 N° 553.147 v. 6/8/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

- Concurso Nº 167 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre).

Doctores: Daniel Edgardo Alonso, Aristóbulo Barrionuevo (h), Jorge Enrique Johnson, Isabel Lindow de Anguio, Bernardo José Lobo Bugeau, Guillermo Daniel Molinari, Orlando Javier Moreno, Juan Carlos Nacul, Angel Nassif, Fernando Luis Rodolfo Poviña, Juan Carlos Reynaga, Raúl Oscar Romero, Guillermo Felipe Ruiz Alvelda, César Enrique Turk.

- Concurso Nº 169 destinado a cubrir seis cargos de vocal en las Salas A, D, H, I, J y K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Doctores: Liliana Edith Abreut de Begher, Daniel Guillermo Alioto, Patricia Barbieri, Gustavo Adolfo Becerra González, Adolfo Benjamín Ramón Campos Fillol, Juan Manuel Clemente Converset, María Rosa Dabadie, Silvia Adriana Díaz, Jorge Aníbal Ferrari, Dora Mariana Gesualdi, María Eugenia Catalina Giraudy, Carlos Hugo Goggi, José María Eduardo Grandoli, Horacio Roberto Granero, Diego Alberto Ibarra, Pedro Pablo Lanusse, Ricardo Li Rosi, Luis Mendez, Carlos José Molina Portela, Gabriela Antonia Paladín, Sebastián Picasso, Carmen Nélida Ubiedo, Oscar Eduardo Vázquez y Beatriz Alicia Verón.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horarío de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Tucumán, Provincia mismo nombre (Las Piedras 418 4º Piso, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 17 de agosto de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña
Secretario

Luis María Bunge Campos
Presidente

e. 6/8 N° 551.873 v. 8/8/2007



INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) – Ley 25.564

Resolución N° 40/2007

Posadas, Mnes., 26/7/2007

VISTO: las actuaciones administrativas “Expte. 273/06 - PROGRAMA REGIONAL DE APOYO AL SECTOR YERBATERO”, y;

CONSIDERANDO:

QUE, por Resolución del INYM N° 17/07 de fecha 21/05/07, se ha aprobado la implementación del PROGRAMA REGIONAL DE ASISTENCIA AL SECTOR YERBATERO (PRASY), desarrollado con la participación y colaboración de profesionales relacionados directamente con el sector yerbatero.

QUE, de acuerdo a lo previsto expresamente se determinó su duración quinquenal, estableciéndose como Presupuesto asignado al PRASY para este año la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.750.000) con la posibilidad de poder ser el mismo replanteado en caso de necesidad.

QUE, dada su necesaria puesta en marcha en el menor tiempo posible a efectos de posibilitar su inmediata implementación, corresponde en consecuencia determinar los recaudos a ser cumplimentados en la presentación de los proyectos.

QUE, el Directorio del INYM considera de vital importancia para el sector yerbatero la implementación del PRASY atento a que mediante el mismo se pretende mejorar la competitividad del sector productivo e industrial mediante la determinación y aplicación de nuevas tecnologías, las que si bien se originan en presentaciones particulares, indicarán un camino a ser seguido por la generalidad de los partícipes a fin de procurar una expansión de la actividad.

QUE, la diagramación y desarrollo de la Guía para la Presentación de Proyectos ha sido desarrollada con la colaboración de profesionales relacionados directamente con el sector.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo expuesto, corresponde en consecuencia dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1° — APRUEBASE la “GUIA PARA PRESENTACION DE PROYECTOS” dentro del PROGRAMA REGIONAL DE ASISTENCIA AL SECTOR YERBATERO (PRASY) aprobado por Resolución N° 17/07 de este Instituto, la que se acompaña como Anexo I de la presente Resolución, juntamente con las planillas anexas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, como parte integrante del mencionado instrumento.

ARTICULO 2° — REGISTRESE. PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina. Comuníquese a las Areas competentes del INYM. Dése intervención a la Auditoría Interna y Sindicatura. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — SERGIO BAZILA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — LUIS KONOPACKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RAMON A. SEGOVIA, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. —ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — CLAUDIO ANSELMO, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

INYM

PRASY

PROGRAMA REGIONAL DE
ASISTENCIA AL SECTOR
YERBATERO

GUIA PARA PRESENTACION
DE PROYECTOS

Año 2007

ANEXO I

Guía para la presentación de proyectos

Los proyectos que se presenten de acuerdo a las pautas establecidas en la Resolución N° 17/07 del INYM deberán contener ineludiblemente las siguientes menciones.

Título del Proyecto

Nombre del Titular (nombre y apellido completo de las personas físicas; razón social para el caso de personas jurídicas)

Documentación respaldatoria: se deberá adjuntar en original y copia certificada (Escribano o Juez de Paz) de la documentación que seguidamente se indica de acuerdo a la naturaleza jurídica de la persona presentante:

Personas físicas:

- Documento de identidad (fotocopia certificada de la primera y segunda hoja).

- Constancia de inscripción en la AFIP.

- Certificado de residencia.

- Denunciar domicilio real.

- Constituir domicilio legal, donde serán válidas todas las notificaciones que se curse relacionadas con el PRASY.

- Denunciar dirección de correo electrónico (E-Mail), teléfono y fax —de poseerlo—.

- Habilitación para el desarrollo de la actividad industrial o comercial de que se trate, si correspondiere.

- Constancia de presentación y pago de las tres últimas declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, o última constancia del pago del monotributo, según el caso.

- Pagaré a favor del INYM por el monto total del proyecto solicitado como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Personas jurídicas:

- Copia certificada del Estatuto Constitutivo, Contrato Social, Instrumento Legal de Creación, según corresponda.

- Copia certificada del acta o instrumento legal de designación de autoridades actualizado.

- Copia certificada del poder que acredite la representación del firmante.

- Constancia de inscripción en la AFIP.

- Denunciar domicilio real.

- Constituir domicilio legal, donde serán válidas todas las notificaciones que se curse relacionadas con el PRASY.

- Denunciar dirección de correo electrónico (E-Mail), teléfono y fax —de poseerlo—.

- Habilitación para el desarrollo de la actividad industrial o comercial de que se trate si correspondiere de acuerdo a la naturaleza jurídica del presentante y normas legales aplicables.

- Copia de los 3 (tres) últimos balances firmados por Contador Público Nacional y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda.

- Pagaré a favor del INYM por el monto total del proyecto solicitado como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Requisitos a cumplimentase por parte del profesional asesor del proyecto presentado: los mismos serán de necesario cumplimiento dentro de la normativa específica del PRASY, debiendo ser observados igualmente por parte de presentantes que fueren asimismo asesores en virtud a título profesional habilitante.

1.- Nombre y apellido completo.

2.- DNI (adjuntar primera y segunda hoja)

3.- Domicilio real

4.- Correo electrónico, teléfono, fax.

5.- Denunciar domicilio real.

6.- Constituir domicilio legal, donde serán válidas todas las notificaciones que se curse relacionadas con el PRASY.

7.- Denunciar dirección de correo electrónico (E-Mail), teléfono y fax —de poseerlo—.

8.- Copia certificada del Título habilitante.

9.- Currículum vitae del profesional.

10.- Constancia de matriculación en Colegio o Consejo profesional.

11.- Constancia de pago de matrícula.

Síntesis de la/s actividad/es actual/es del titular (describir el rubro o actividad en el que se desempeña, profesional, empresarial, industrial, comercial, enseñanza, transferencia de tecnología etc., con una mención de las particularidades y su relación con el sector yerbatero).

Formulación del Proyecto.

Título del proyecto.

Diagnóstico (describir cual es la situación actual que obliga a encarar un proyecto de esta naturaleza.

Objetivos del proyecto (describir los logros esperados a la finalización del proyecto y su aplicación e inserción en la actividad yerbatera).

Descripción del proyecto (transcribir los lineamientos generales y la metodología a utilizar para obtener los resultados esperados) con un máximo de cuatrocientas (400) palabras.

Antecedentes del proyecto (describir si existen antecedentes de proyectos similares o que se hayan propuesto objetivos similares).

Impacto sobre el medio ambiente (indicar como el desarrollo del proyecto considera los aspectos de protección del medio ambiente).

Beneficiarios finales del proyecto (indicar a que sector/es de la actividad yerbatera beneficia/n los resultados del proyecto).

Transferencia de los resultados (indicar cual sería la metodología a utilizar para que los resultados puedan ser conocidos y aplicados por los beneficiarios finales o sectores de la actividad yerbatera a quienes se destinó el proyecto).

Duración del proyecto (cantidad de meses) se deberá especificar entre un mínimo de 6 meses a un máximo de 24 meses).

Etapas del proyecto (indicar las etapas del proyecto para lograr los resultados propuestos, señalando fecha de inicio y finalización de las mismas, metas o resultados esperados y actividades a desarrollar en cada una de ellas, teniendo en cuenta lo referido específicamente en cuanto a desembolsos). (Planilla Anexa N° 1).

Personal que trabajará en el proyecto (además del profesional responsable deberá detallarse cualquier otra persona que intervenga en el proyecto ya sea en el área de investigación, apoyo técnico o logística, cuya participación forme parte del costo total del proyecto, indicando erogaciones por etapa).

Conforme lo descripto en el ítem 10 punto a de las bases y condiciones del PRASY, el monto total no deberá superar el 50 % del total de los fondos solicitados, excepto en los casos de proyectos de capacitación. (Planilla Anexa N° 2).

Gastos que demande la ejecución del proyecto: son consideradas en el presupuesto del mismo y que están descriptos en el ítem 10 puntos b, c, d, e, f, g, h, i de las bases y condiciones del PRASY. (Planilla Anexa N° 3).

Costo total del Proyecto cuyo monto es solicitado al PRASY incluyendo todos los ítems correspondientes y descriptos por etapas. (Planilla Anexa N° 4).

Costo total del Proyecto de capacitación en caso que específicamente se aborde esta temática, descripto por etapas en caso que lo hubiere. (Planilla Anexa N° 5).

Rendiciones.

1).- Los gastos inherentes al proyecto, deberán ser presentados al PRASY a través de comprobantes legalmente emitidos a nombre del INYM y de acuerdo a lo establecido en las Bases y Condiciones del programa.

2).- Las erogaciones a reconocer son las contempladas en los ítems correspondientes de acuerdo a las Bases y Condiciones que fueren aprobadas por el Area de Evaluación y Seguimiento del PRASY.

3).- La no rendición en al menos un ochenta por ciento (80%) de los gastos efectuados, impedirá el desembolso de montos correspondientes a posteriores etapas del Proyecto.

INYM - PRASY

Planilla anexa N° 1 — Etapas del Proyecto

Nombre del Proyecto:
Titular:

Etapa N°: ………..
Desde: …………...
Hasta: ……………

Actividades a desarrollar	Resultados esperados

Etapa N°: ………..
Desde: …………...
Hasta: ……………

Actividades a desarrollar	Resultados esperados

Etapa N°: ………..
Desde: …………...
Hasta: ……………

Actividades a desarrollar	Resultados esperados

Total de etapas: ……………..

Fecha de Inicio del Proyecto: …………………

Fecha de finalización del Producto: ………………

Tiempo total del Proyecto en meses: ………………

INYM - PRASY

Planilla anexa N° 2 Personal Interviniente

Nombre del Proyecto:
Titular:

Personal contratado por el responsable del Proyecto						
Nombre y apellido	Profesión	D.N.I.	Condic. ante AFIP	Función en el Proyecto	Etapas(1)	Monto Total a percibir(2)

Total:

………..

(1) Determinar en que etapa prestará servicios cada personal. En caso que sean todas consignar TOTAL.

(2) Colocar el monto a percibir por cada personal en la totalidad del proyecto.

INYM — PRASY

Planilla anexa N° 3 Gastos del Proyecto

Nombre del Proyecto:
Titular:

Concepto	Utilización dentro del proyecto	Etapas donde se aplica (1)	Monto

Total: $

1) Determinar en que etapa se aplica dicha erogación Ej. 1, 2 y 3; 2 y 5 etc. En caso que vean todos consignar TOTAL.

INYM - PRASY

Planilla anexa N° 4 Costo total del proyecto

Nombre del Proyecto:
Titular:

Etapa N°	Honorarios Personal	Gastos del proyecto	Total

Total: $

INYM - PRASY

Planilla anexa N° 5 Costo total del Proyecto de Capacitación

Nombre del Proyecto:
Titular:

Etapa N°	Honorarios Personal	Traslados y movilidad	Gastos del proyecto	Total

Total: $

e. 6/8 N° 553.074 v. 7/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY N° 22.351

Resolución APN Nº 129/2007 del Honorable Directorio

Expediente Nº 315/2005, en ONCE (11) cuerpos

Bs. As., 19/7/2007

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Desígnase a partir del 1º de julio de 2007, ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los Sres. Héctor Ubaldo DEL VALLE (D.N.I. Nº 20.545.173), Teresa Andrea FRANCHI (D.N.I. Nº 18.446.075) y Roberto Federico PONCE (D.N.I. Nº 31.841.800), en los niveles y cargos consignados en el Anexo I de la presente. (...) Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio. D. JUAN CARLOS GARITANO, Vicepresidente del Directorio. Dra. PATRICIA GANDINI, D. RAUL ALBERTO CHIESA y Lic. MARIA CRISTINA ARMATTA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 6/8 Nº 553.125 v. 6/8/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 399/2007

Bs. As., 30/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0143153/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Pliego del Concurso Público Nacional de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 1/2003 de Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Cargas Generales y Peligrosas de Jurisdicción Nacional, aprobado en Resolución Nº 1402 de fecha 24 de abril de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y el Concurso Público Nacional de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2/2003 de Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, aprobado en Resolución Nº 1402/2003, de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, disponen que el Canon, es el Importe que percibirá la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE; y el Derecho, son las sumas percibidas por la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE —Concurso Público Nº 1— o por el CENTRO DE ASISTENCIA DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS AL TRANSPORTE TERRESTRE (C.A.C.E.T.T.) —Concurso Público Nº 2—.

Que, por su parte, el Artículo 70 de ambos Pliegos establece que “la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE percibirá, en concepto de canon la suma de DIECIOCHO PESOS ($ 18) por cada examen psicofísico realizado”; el Artículo 71 del Pliego del Concurso Público Nº 1 dispone que “La Consultora Ejecutiva Nacional del Transporte percibirá en concepto de derecho la suma de DIECIOCHO PESOS ($ 18) por cada examen psicofísico realizado, con destino al convenio suscripto entre la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE”; y el Pliego del Concurso Público Nº 2 dispone que “el CENTRO DE ASISTENCIA DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS AL TRANSPORTE” “TERRESTRE (C.A.C.E.T.T.) percibirá en concepto de derecho la suma de DIECIOCHO PESOS ($ 18) por cada examen psicofísico realizado, con destino al convenio suscripto entre la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE”.

Que asimismo la Resolución Nº 312 de fecha 30 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS estableció en la suma de PESOS DIECIOCHO ($ 18) el Canon; y en la suma de PESOS DIECIOCHO ($ 18) el Derecho que, en forma previa a la evaluación psicofísica, deberán ser abonados a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por toda persona física o jurídica en la cual el personal de conducción preste o prestará servicios, o bien por el propio conductor cuando éste no fuere dependiente.

Que el Artículo 72 del Pliego de los Concursos Públicos mencionados dispone que “Previo al pago de los aranceles y con anterioridad al inicio de la prestación de los servicios, los usuarios deberán depositar en las cuentas bancarias de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y de la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE o CENTRO DE ASISTENCIA DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS AL TRANSPORTE TERRESTRE que a tal efecto ambas reparticiones determinen, los importes establecidos en los Artículos 70 y 71 o los que se establezcan en el futuro”.

Que el Artículo 73 de tales Pliegos dispone que “Será facultad de la Autoridad de Aplicación la modificación de los valores de los aranceles, como así también la variación de las condiciones que rigen la contratación fijadas en el presente, cuando así lo requieran razones técnicas u operativas, en todos los casos deberán cubrirse los costos de las prestaciones, los cuales deberán mantenerse intangibles durante el contrato. Los derechos y canon no podrán exceder los porcentajes, sobre el importe de los aranceles que oportunamente establecerá la Autoridad de Aplicación”.

Que desde la realización de los Concursos Públicos Nacionales de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 1/2003 y Nº 2/2003 y desde el dictado de la Resolución Nº 312/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE han variado los costos operativos y de gestión, en virtud de un incremento sustancial en los operativos de auditoría a los Prestadores Médicos habilitados, y de un notable aumento del valor de los insumos para la impresión de la Licencia Nacional Habilitante, la cual ha sido dotada de elementos de seguridad más sofisticados que dificultan notablemente su adulteración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente pronunciamiento es dictado conforme a las atribuciones que surgen de la Resolución Nº 1371 de fecha 1º de noviembre de 1991 del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Nº 312 de fecha 30 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — Fíjase en PESOS VEINTE ($ 20) el valor del Canon; y en PESOS VEINTE ($ 20) el valor del Derecho que en forma previa a la realización de los Exámenes de Evaluación Psicofísica deberán ser abonados por los Conductores afectados a Vehículos de Transporte Automotor de Jurisdicción Nacional a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS".

ARTICULO 2º — Comuníquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros, Cargas Generales y Mercancías Peligrosas.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 6/8 Nº 553.144 v. 6/8/2007

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VITALES

Resolución Nº 586/2007

Bs. As., 26/7/2007

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-S01:0343899/2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 475 de fecha 17 de julio de 2007, se llamó a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 – Empalme Ruta Nacional Nº A005 – Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA", bajo el régimen de las Leyes Nº 17.520, Nº 23.696 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Que el Artículo 3º de la citada Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 475 de fecha 17 de julio de 2007, faculta al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES para modificar, hasta el momento de la adjudicación establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que aprueba, el cronograma de la licitación (Anexo XI del Pliego), los lugares y horarios de funcionamiento, y el dictado de las Circulares a través de la COMISION DE ADJUDICACION organizada por Resolución Nº 525 de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 22 de junio de 2007.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que resulta de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, Nº 1414 de fecha 19 de noviembre de 2007 y el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 475 de fecha 17 de julio de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANO DE CONTROL
DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el cronograma del proceso licitatorio, modificándose las fechas establecidas en el Anexo XI del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 – Empalme Ruta Nacional Nº A005 – Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO – CORDOBA", siendo las fechas definitivas las detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyase a la SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y MESA DE ENTRADAS para que notifique en la página web y a través de la cartelera de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 3º — Publíquese en DOS (2) diarios de circulación nacional.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. CLAUDIO UBERTI, Director Ejecutivo, Organo de Controles de Concesiones Viales.

ANEXO I

MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION
DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA

CRONOGRAMA DEL PROCESO LICITATORIO

LICITACION DEL PROYECTO	FECHA
VENTA DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES	18/07/07 al 22/08/07
PRESENTACION Y APERTURA OFERTA	23/08/07

e. 6/8 Nº 553.129 v. 10/8/2007

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 992/2007

Bs. As., 13/7/2007

VISTO la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario.

Que el Decreto Nº 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO, en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, en la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION asignándole el Suplemento Extraordinario correspondiente a dichas Unidades.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por asignado, a partir del 1 de mayo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2007, el Suplemento Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO, a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, a la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS y a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION a los agentes que se detallan en el Anexo I, II, III, IV y V respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NILDA GARRE, Ministra de Defensa.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 6/8 Nº 553.079 v. 6/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.182 DEL 30 JUL 2007

EXPTE Nº 48.881 -S/PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. ANTONELLI, Carlos Vicente (MAT. 21.400) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.881.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del Productor Asesor de Seguros Sr. ANTONELLI, Carlos Vicente (matrícula Nº 21.400), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en 25 de Mayo Nº 622 (C.P. 2930) - SAN PEDRO - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 6/8 Nº 553.138 v. 6/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.183 DEL 31 JUL 2007

EXPTE. Nº 49.065 ASUNTO: COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

SINTESIS:

VISTO .... Y CONSIDERANDO....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos indicados a fs. 3, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja - Capital Federal.

e. 6/8 Nº 553.135 v. 6/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.184 DEL 31 JUL 2007

EXPTE. Nº 39.262 ASUNTO: TRANS RE ZURICH

SINTESIS:

VISTO .... Y CONSIDERANDO....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "TRANS RE ZURICH", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja - Capital Federal.

e. 6/8 Nº 553.137 v. 6/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.185 DEL 31 JUL 2007

EXPTE, Nº 48.845 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. HASAN FERNANDO ARIEL (MAT. Nº 58.084) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.845.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. HASAN, Fernando Ariel (matrícula Nº 58.084), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Prof. Bottaro Nº 1103 1º "C" (C.P. 1878) — QUILMES — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/8 Nº 553.143 v. 6/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.186 DEL 31 JUL 2007

EXPTE, Nº 48.854–PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. MORALES NANCY ESTER (MAT. Nº 57.700) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.854.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. MORALES, Nancy Ester (matrícula Nº 57.700), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en TOMKINSON Nº 634 (C.P. 1642) — SAN ISIDRO — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/8 Nº 553.142 v. 6/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.187 DEL 31 JUL 2007

EXPTE, Nº 48.878-PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. WEIMBERG LAURA ESTHER (MAT. Nº 501.406) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.878.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. WEIMBERG, Laura Esther (matrícula Nº 501.406), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Blanco Encalada Nº 1721 7º "G" (C.P. 1428) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín OficiaL.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/8 Nº 553.141 v. 6/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.188 DEL 31 JUL 2007

EXPTE, Nº 48.826-PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. CARRERA NATALIA (MAT. Nº 57.861) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.826.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. CARRERA, Natalia (matrícula Nº 57.861), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ALEJANDRO MOLINA Nº 646 (C.P. 1846) - ADROGUE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/8 Nº 553.139 v. 6/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9039. 18/7/2007. Ref.: Circular OPRAC 1-561. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2007	
Mayo	25.30

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar I estadísticas e indicadores I monetarias y financieras I
Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Tarjetas".

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente Principal de Programación Monetaria.

e. 6/8 Nº 553.151 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. SILVIA A. DE VILLAFAÑE - Asesor Coordinador del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	COMISO
12227-74-2006	EELES BRIAN THOMAS (PAS Nº 094176393)	977	$ 26.106,18.	————————
12040-372-2006	ANNIE MILLET S.A.	985	$ 3.240.	Mercadería integrante del Acta Lote Nº 161/2000

e. 6/8 Nº 553.198 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		05-JUL-07	07001MANI110555S	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110566U	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110643Z	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110644R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110664T	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110666V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110668A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110669B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110670Z	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110671R	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110672S	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110677A	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110680R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110681S	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		05-JUL-07	07001MANI110742Z	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		05-JUL-07	07001MANI111125M	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		05-JUL-07	07001MANI111296V	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		05-JUL-07	07001MANI119078E	001TRAS/3C	BULTOS	140	sacas
DEFIBA CONTENEDORES							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI109186D	CHSHACSSES7006054	CAJA	318	Q.D.C. BAZAAR AND KITCH
DEFISA PUERTO							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI109266C	KSPUSEGLCBUE07050004	BULTOS	1	stc CNC TURNING CENTER/
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI110041X	CHSHASHBNA070535080E	PALETA	7	stc Intermodal II seals
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI112905T	KSPUSEGLCBUE07050001	BULTOS	1	stc cnc turning center/
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI112905T	KSPUSEGLCBUE07050002	BULTOS	1	stc cnc turning center/
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI112905T	KSPUSEGLCBUE07050003	BULTOS	1	stc cnc turning center/
HEWLETT-PACKARD ARG							
		21-JUN-07	07001MANI101499C	00160162851	BULTOS	1	varios
MEGATOM SA.							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI108420Z	CHSHASHA070531852	BULTOS	567	Q.D.C. TOYS
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI108870C	CHSHACNSHA4010764216	CONTENEDOR	1	SPARE PARTS
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI109450U	CHHONNV07003932	BULTOS	64	pos materials
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI109450U	CHHONNV07003939	BULTOS	51	tennis racketel
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI109450U	CHHONNV07003941	PALETA	4	bushing
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI109959L	CHNGOUNGB01163	BULTOS	251	CTNS Q.D.C.COLOR BOX
MEGATOM SA.							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI110460N	CHNGOCNGBBUE3A4609	PALETA	9	Q.D.C. RATCHET BUCKLE,
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI114114N	CHNGONNGB07050324	BULTOS	55	SPARK GENERATOR
MERCOCARGA SA.							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI107488G	CHSHAMSBNA75L054798	BULTOS	3	SLEWING DRIVE
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI107586F	CHSHAMSBNA75L053587	PALETA	2	MOTOR AND ACCESARIES
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI112256S	CHSHAMSHA07051239	BULTOS	40	sun shade
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI113526T	CHNGONBEXC0706003	BULTOS	275	CTNS Q.D.C.STAINLESS ST
MURCHISON							
	CAP. SAN ANTO	04-JUL-07	07001MANI108253U	USEZPPCA743693	PALETA	40	MOTOR AND ACCESARIES
		05-JUL-07	07001MANI110147P	001CL.331.000408	CAJA	398	PREPARADOS DE POLLO CON
TEFASA II							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI109778K	CHWANCHWBUE200706002	CAJA	1218	QDC: PLASTIC TOYS
TERBASA							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI113950U	CHNGOCTSCGL07007	BULTOS	64	Q.D.C. ATV SPARE PARTS
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI113959G	CHNGOCTSCGL07006	BULTOS	64	Q.D.C. ATV 150 SPARE P
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI106733V	CHSHACNCL618961	CONTENEDOR	1	PRODUCTOS QUIMICOS IMO:
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI106733V	CHWANSZ1343811	CONTENEDOR	3	PORCELAIN TILE
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI106733V	IIKLGTH1268207	CONTENEDOR	1	RHODINE 2020 - A
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI108296E	CHSHASHABUE7435225W	CONTENEDOR	1	STC:ELECTRONIC COMPONEN
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI110388W	CHWANSE00013001	CONTENEDOR	1	computer parts
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI111894C	CHWANCANSE2081	CONTENEDOR	1	5.1 CHANNEL HOME THEATE
TRANSTERMINAL SA.							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI111420K	CHSHAEURFL07509188BNA	BULTOS	15	Q.D.C KNIVES OF DISINTE
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI111420K	CHSHAEURFL07509838BNA	BULTOS	1	Q.D.C MARINE PART
UNIV. CARGAS							
	CSCL FUZHOU	05-JUL-07	07001MANI112182Z	CHNGONGBAS0706003	CONTENEDOR	1	STC: BAGispubel

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 6/8 N° 553.149 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...” Artículo 1º: Condenar a ... al pago de una multa que asciende a una vez y media el valor en plaza de la mercadería...por infracción al art. 991 del C.A...debiendo tenerse en cuenta que si no se pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada se procederá a suspender al impudado de autos del Registro de Importadores y Exportadores y, asimismo, se suspenderá el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122, incisos a), b) y c) del Código Aduanero. Artículo 2º: ...Intimar al pago la multa...”.- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	MULTA	RESOLUCION
603.590/98	AEROPLATA COMERCIO EXTERIOR S.R.L. (CUIT Nº 30-69019410-0)	$ 881,59	5366-01

e. 6/8 Nº 553.193 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA							
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI110251L	SPBREZIMUBCN169415	CONTENEDOR	1	S.T.C. MAGAZINES
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI111133L	BRRIORIOBUE2404507	CONTENEDOR	1	PARTS OF ELEVATOR
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI111660Z	ITLEG011702099-C01	CONTENEDOR	1	TRACKED BULLDOZER AND P
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI122229T	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	70	sacas
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI122230L	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		06-JUL-07	07001MANI110868C	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		06-JUL-07	07001MANI110870S	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		06-JUL-07	07001MANI110873V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		06-JUL-07	07001MANI110875A	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		06-JUL-07	07001MANI111164P	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		06-JUL-07	07001MANI111439U	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		06-JUL-07	07001MANI111757A	001TRAS/3C	BULTOS	102	sacas
		06-JUL-07	07001MANI112013J	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-JUL-07	07001MANI112014K	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-JUL-07	07001MANI112016M	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		06-JUL-07	07001MANI112019P	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-JUL-07	07001MANI112023K	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		06-JUL-07	07001MANI112057R	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		06-JUL-07	07001MANI112061M	001TRAS/3C	BULTOS	10	saca
		06-JUL-07	07001MANI112066R	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		06-JUL-07	07001MANI117570W	001TRAS/3C	BULTOS	245	sacas
DEFISA PUERTO							
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI114423Z	ITGENEM530MI760320	BULTOS	21	QDC. SISTEMA DENTAL
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110096S	BEANW39003470217	PALETA	2	Q.D.C.: PRODUCTOS FARMA
GEMEZ SA-PUERTO							
	CALAPAESTUM	06-JUL-07	07001MANI113242Y	ITVDL01V113220-G	BULTOS	3	HAIR DRYER
	CALAPAESTUM	06-JUL-07	07001MANI114333Z	ITVDLMI02017002486	PALETA	4	cosmetic products.
ILVA							
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI111089V	ITLEG200703884006	BULTOS	1	material para la indust
LO PRIMO II							
	ALIANCA EUROP	06-JUL-07	07001MANI109856H	BRSVDANRM675009541543	TAMBOR	148	DIMETILAMINA
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI110318P	COCGACOC25422	BULTOS	2643	DINNER WARE
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110119Y	BEANWFAJ000043	BULTOS	33	INSTALACIONES AVICOLAS
MEGATOM SA.							
	ALIANCA EUROP	06-JUL-07	07001MANI111599E	BRSTS07SSZ07005BUE	BULTOS	2	Q.D.C. PAPEL HIGLOSS PA
	ALIANCA EUROP	06-JUL-07	07001MANI111599E	BRSTS07SSZ07006BUE	BULTOS	716	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	ALIANCA EUROP	06-JUL-07	07001MANI111599E	BRSTS1/2007/2467	BULTOS	269	Q.D.C TEJIDO EVERAN BLA
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI110503L	ZZZZZFDSHSE0705237	BULTOS	1200	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	CALAPAESTUM	06-JUL-07	07001MANI111590S	SPBRE0120070006367	PALETA	2	Q.D.C. SHIPS EQUIPMENT,
	CALAPAESTUM	06-JUL-07	07001MANI114908B	SPBREEM1BU-10039485	BULTOS	1	stc.accesorios de autom
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI110633P	BRRIO07RIO06018BUE	PALETA	1	Q.D.C.TREATED WITH METH
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI113317R	ITGENIT07015848	BULTOS	5	spare parts
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI113531P	ITGENSAGE763176	BULTOS	1	CASES Q.D.C.MACHINERY S
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI114014M	ITGENEMAR00/071977	BULTOS	1	PARTES Y PIEZAS SUELTAS
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI116937F	ITGEN011701941-I	BULTOS	2	QDC PRENDAS
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI111317P	GEHAM0638901030007HB	BULTOS	11	nuck wide
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI113840S	GEHAMHAMBAI180	PALETA	2	Q.D.C STEEL DRUMS, HEAT
MERCOCARGA SA.							
	250-21 127	06-JUL-07	07001MANI112898H	UYMVDMVD0707173-09	CAJA	88	MARATHON 3 COMPLETE SET
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI110182Y	SPBREMUM/WCL/BNC/1329	TAMBOR	4	ERYTHROMYCIN STEARATE
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI114171Z	SPBREBCNBUE700851	BULTOS	56	olveolos para ovulos
	CALAPAESTUM	06-JUL-07	07001MANI111590S	SPBRE0120070006292	PALETA	1	Q.D.C. SANITARY WARES
	CALAPAESTUM	06-JUL-07	07001MANI111590S	SPBRE0120070006321	PALETA	4	Q.D.C. ASTACIN
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI109096D	ITGENEMBUEMI760280	PALETA	2	STC BOOKS
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI112708U	BRRIOVAI/BUE/13095	BULTOS	21	q.d.c. stainless steel
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI113779G	ITGENEFS/IST/0500248	BULTOS	1	HYDRAULIC SWING BEAM GU
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI107809D	UKTDXSA3541/UK	PALETA	4	QUIMICO IMO
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110111G	BEANWSUDUA7STRSA0282X	PALETA	8	Q.D.C.: PRODUCTOS FARMA
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110277T	GEHAM7/06/05613	PALETA	10	IMPREGNATING RESIN IMO
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI111501K	GEHAM01-20-0607-002901	PALETA	1	Q.D.C. SCREW PLUG
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI112289B	UKTDXGBLON1704825	PALETA	3	skiwear
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI114928D	GEHAM0010-4135-706.042	BULTOS	2	paper bag with polythyr
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI114928D	GEHAM0010-4135-706.045	CAJA	1	spare parts for machine
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI114928D	GEHAM0010-4135-706.046	PALETA	1	audi advertising materi
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI114959H	GEHAM7152285987	BULTOS	5	PHASE SINEFILTER
MURCHISON							
	HS DISCOVERER	06-JUL-07	07001MANI113214N	ITGEN4643/2007/GE	CAJA	1	enginee partsel
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI111017M	BEANW564099	PALETA	8	AGITA 10 WG
SIEMENS S.A.							
		06-JUL-07	07001MANI111284S	00148075316	BULTOS	2	ultrasoun equipment
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	06-JUL-07	07001MANI111102H	UYCOA1	BULTOS	7	DIARIOS
		06-JUL-07	07001MANI112027Y	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		06-JUL-07	07001MANI112028P	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
TEFASA I							
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI112600L	BEANWCLV/B7015413	BULTOS	1	S.T.C.: ARLAMOL HD.-

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERBASA							
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI111072N	GEHAM838525	BULTOS	47	Q.D.C. COOLANT/AIR COOL
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI114066T	FRLEH142S070600813/1	BULTOS	54	AUTOMOTIVES PARTS
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI114635V	BEANWGEFR102H070600182	BULTOS	120	AUTOPARTS
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI114635V	BEANWGEFR102H070600183	BULTOS	141	AUTOPARTS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI110318P	BRSTSCTJ00107	CONTENEDOR	3	Q.D.C. : GENERAL CARGO
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI110318P	ZZZZZPAP19068	CONTENEDOR	1	Q.D.C. : Toallas Sanita
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI110533Y	BRSTSAGAPCB-2007-002	CONTENEDOR	2	Q.D.C EQUIPO ROTAFLEX S
TERMINAL EXOLGAN							
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI109809F	GEHAMHLCUOSL070613114	CONTENEDOR	3	STC PROD. QUIMICOS
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110111G	BRSTSANRM679999668001	CONTENEDOR	2	CONSOLIDATED CARGO
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110111G	BRSTSANRM679999668002	CONTENEDOR	1	CARGA GENERAL
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110111G	BRSTSANRM679999668003	CONTENEDOR	1	CHEMICALS, INORGANIC
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110111G	BRSTSANRM679999668004	CONTENEDOR	2	CHEMICALS, INORGANIC
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110111G	UKTDXANRM170014009058	CONTENEDOR	1	VEHICULO
TRANSTERMINAL SA.							
	CALA PAESTUM	06-JUL-07	07001MANI113688F	ITVDLASL534542	PALETA	1	s.t.c.: articulos de pa
	MONTE ROSA	06-JUL-07	07001MANI110119Y	BEANWFAJ000042	BULTOS	100	Q.D.C.VISCOSE STAMPLE F

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.), División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 6/8 Nº 553.148 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota Nº 178/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO Jefa Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12040-203-2006	DAPREMONT MOTORS S.A. (CUIT Nº 30-65331697-2)	991	$ 65.856,58.-

e. 6/8 Nº 553.190 v. 6/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Hugo Floreal PEÑA (L.E. Nº 6.857.565), en el Sumario Nº 826, Expediente Nº 103.300/88, caratulado "Corprend S.A. Compañía Financiera (en liquidación)", que, por auto del 14/05/03, se dispuso el cierre del período de prueba. Asimismo se les hace saber que el Dr. César Luis Alberto GARAY, mediante nota de fecha 28/08/03 renunció al poder conferido por usted para actuar en el presente sumario, por lo que deberá constituir nuevo domicilio legal (Comunicación "A" 3579 - Sección I - punto 1.5.2). Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 6/8 Nº 552.861 v. 8/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DV SAPLA 2 N° 180/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. ELOY TELLECHEA - Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	COMISO
10277-43-2005	ARANDA SANTIAGO Y LLACH FELIPE S.H. (CUIT Nº 33-70808622-9)	991	$ 7254.-	——————-
10277-41-2005	ARANDA SANTIAGO Y LLACH FELIPE S.H. (CUIT Nº 33-70808622-9)	991	$ 21.287,85.-	——————-

e. 6/8 Nº 553.185 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DV SAPLA2 Nº 181/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO – Jefa (int.) Div. Sec. Actuación Nº 2, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
12035-870-2006 (EXPTE. 605.907/01)	WOBRON S.A.I.C. (CUIT Nº 30-50280076-7)	970	$ 3.880,44.-	$ 8.244,84

e. 6/8 Nº 553.184 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DV SAPLA.2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Visto la incomparecencia del imputado/a a contestar la vista conferida y encontrándose debidamente notificado... DECLARESE REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO - Jefe a cargo de la Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION
601.963/2002	CONFORGUIAS S.A. (CUIT 30657882883)	970
601.278/2002	CONFORGUIAS S.A. (CUIT 30657882883)	970
601.950/2002	CONFORGUIAS S.A. (CUIT 30657882883)	970
600.372/2002	PROVEC S.A. (CUIT 30685756702)	970

e. 6/8 Nº 553.182 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota Nº 177/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Jefa (Int.) Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12040-30-2006	COMETTO FLORINDO SANTIAGO (CUIT Nº 20-07779683-6)	991	$ 23.505,36.-
12040-172-2006	COMETTO FLORINDO SANTIAGO (CUIT Nº 20-07779683-6)	991	$ 52.824,85.-

e. 6/8 Nº 553.192 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DVSAPLA2 Nº 168/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ - 2º Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
605.868/2001	STEAM S.A. (CUIT Nº 30-69132494-6)	991	$ 9.281,97.	————
605.463/2002	GINOTEX S.A. (CUIT Nº 30-51658173-1)	991	$ 16.126,79.	————
604.577/2002	TEXTIL SAN REMO S.A. (CUIT Nº 30-50431917-9)	991	$ 51.961,48.	————

e. 6/8 Nº 553.181 v. 6/8/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Visto la incomparecencia del imputado/a a contestar la vista conferida y encontrándose debidamente notificado... DECLARESE REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO - Jefe a cargo de la Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
604.487/2002	ORG. JORGE CARLOS SALATINO S.A. s/ QUIEBRA (Síndico Ferrari)	991	$ 4737,97.-

e. 6/8 Nº 553.178 v. 6/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Expediente Nº 100.494/85, Sumario en lo Financiero Nº 661, caratulado “Ex - Banco Udecoop Coop. Ltdo.”, que, mediante Resolución Nº 372 del 23/11/2006, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del señor Humberto BRACCIAFORTE (C.I.P.F. Nº 6.466.805) por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos

e. 6/8 N° 552.860 v. 8/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DVSAPLA2 Nº 165/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. EDGARDO PAOLUCCI – Firma responsable del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	COMISO
10023-5798-2005	HUMBERTO CESAR GARCIA	947	——————-	——————-
12201-32-2004	ZHO HUA y ZHENG ZY YING	986/987	$ 10.093,73.-	Comiso de la mercadería del Acta Lote 498/0/2004

e. 6/8 Nº 553.170 v. 6/8/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...” Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería”.... “...en los términos de la citada Instrucción Nº 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley 22.415.- Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE Jefe (Int.) del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12064-317-2006	LUCAS FERRARI (D.N.I. Nº 34.834.909)	06001ALO T000426A	2501/2007

e. 6/8 Nº 553.166 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución…” Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería”… “…en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley 22.415.- Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
12201-503-2006	SIMONA LINARES (D.N.I. N° 92.032.873)	06001ALO T000425W	2960/2007
12201-787-2006	JAQUELINE ARQUINIGO (D.N.I. N° 93.777.415)	06001ALO T000717D	2618/2007
12201-210-2007	DANIEL HECTOR COHEN DORRA (D.N.I. N° 14.309.121)	07001ALO T000127W	3154/2007

e. 6/8 N° 553.165 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Jefa (Int.), Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12092-336-2005	I.S.E.B.A. S.R.L. (CUIT Nº 30-69560178-2)	991	$ 31.675,66.-

e. 6/8 Nº 553.196 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF: NOTA Nº 179/07 DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. M. FERNANDA VAZ DE BRITO - Jefa Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12039-786-2005	DELFOR A. UMEREZ VENANCIO TORRES	987º	$ 38.361.
12039-788-2005	DAMIAN O. CARREGA JUAN M. CARREGA RODRIGO O. AVILA	986º 987º	$ 53.862,92.-

e. 6/8 Nº 553.187 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución...” Artículo 1°: Condenar a … al pago de una multa que asciende a una vez y media el valor en plaza de la mercadería… por infracción al art. 991 del C.A. …debiendo tenerse en cuenta que si no se pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada se procederá a suspender al imputado de autos del Registro de Importadores y Exportadores y, asimismo, se suspenderá el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren

propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122, incisos a), b) y c) del Código Aduanero. Artículo 2°: …Intimar al pago la multa…”.- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	MULTA	RESOLUCION
601.168/98	MEJITN S.R.L. (CUIT N° 30-68831415-8)	$ 45.402,69.	1279/03

e. 6/8 N° 553.164 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DVSAPLA2 Nº 166/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. SILVINA DE BISOGNO - Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, Delegación Ezeiza.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
12227-228-2005	ROSICLER APARECIDA TRES (CI Nº 3023042025)	977	$ 22.918,05.	$ 15.971,60

e. 6/8 Nº 553.171 v. 6/8/2007

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DVSAPLA Nº 1/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. MARCELO MIGNONE – Jefe a cargo del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12066-234-2005	BOARINA GRIFFANTE LORENZO (PAS Y 377495)	947	——————-

e. 6/8 Nº 553.168 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución… “Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería”… “…en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley 22.415.— Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma responsable del Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
12040-339-2.006	GUIDO BERNALDES TORRES (Indocumentado)	289-0-2004	956/2007
12064-73-2.004	GERARDO MERCEDES BOBADILLA GALEANO (93.010.505)	486-0-2.004	1928/2007
12064-337-2006	NESTOR LUIS VALDEZ (D.N.I. N° 32.522.357)	06001ALOT000357D	1824/2007
12064-74-2.006	MARCOS AUGUSTO RUIZ REYES (DNI N° 17.868.621)	06001ALOT000074W	1934/2007

e. 6/8 N° 553.160 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Visto la incomparecencia del imputado/a a contestar la vista conferida y encontrándose debidamente notificado…DECLARESE REBELDE en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO - Jefe a cargo de la Secretaría de Actuación N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION
601.512/2000	ALVIMER S.A.	991

e. 6/8 N° 553.157 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota Nº 171/07

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
606.538/2001	JUAN CARLOS RUIZ (CUIT Nº 20-08318121-5)	991	$ 2.517,82.
605.531/2001	SAN LORENZO GRAFICA S.A. (CUIT Nº 30-68744258-6)	991	$ 2.023,12

e. 6/8 Nº 553.206 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

REF: NOTA N° 187/07 DVSAPLA 2.

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe de Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
603.257/2001	CACERES, RODRIGO (CUIT N° 23-22294797-9)	968°	$ 54,80. -

e. 6/8 N° 553.154 v. 6/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20-06248626-1	ECHAGÜE, MILCIADES CESAR	21/04/2003	23/01/2004
27-10714801-4	LLORCA, ADELINA ANTONIA	21/04/2003	23/01/2004
23-21946959-4	RIOS ANELLO, BARBARA	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 Nº 553.278 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Ref. Nota Nº 172/07

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...” Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería”.... “...en los términos de la citada Instrucción Nº 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley 22.415.- Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12201-246-2006	RUBEN DARIO DURAN (D.N.I. Nº 29.731.173)	06001ALO T000214S	1815/2007
12201-552-2006	SERGIO CAPDEVILA (D.N.I. Nº 21.155.095)	06001ALO T000469H	2897/2007
12201-576-2006	CARLOS TEODORO ARRIGHI (D.N.I. Nº 8.030.222)	06001ALO T000537D	1821/2007
12201-647-2006	ROBERTO JAVIER ALBADRIN (DNI Nº 25.260.172)	06001ALO T000603U	1817/2007

e. 6/8 Nº 553.205 v. 6/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
24-04417086-4	BELAUSTEGUI ALBERTO ERNESTO	01/01/2001	31/12/2001
24-04417086-4	BELAUSTEGUI ALBERTO ERNESTO	01/01/2002	30/04/2002
24-04417086-4	BELAUSTEGUI ALBERTO ERNESTO	01/09/2002	30/11/2002
30-52019247-2	TRES ISLAS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	01/09/2001	31/12/2001

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 Nº 553.276 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MIRTA MAZZARIELLO – Asesor Coordinador del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	COMISO
1227-230-2005	VICTOR HUGO COLOMA VILLALBA (PAS Nº 0904255346)	979	$ 49.970,84.-	————

e. 6/8 Nº 553.201 v. 6/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR DE EXPORTACION FECHA: 25 de junio de 2007

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajus. %	U/V	N.C.M	Der. %	Dif. U$S	Obser.
03017EC03003578P	28.10.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,1	LECHE	3624,00	3451,43	3710,00	6,97	U	0402.21.10.100U	5	12,93	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03003578P	28.10.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,2	LECHE	6804,20	6480,18	6960,56	6,90	U	0402.21.10.100U	5	24,02	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03003578P	28.10.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,3	LECHE	3945,00	3757,14	3911,42	3,94	U	0402.21.10.100U	5	7,71	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03003578P	28.10.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	2	LECHE	3717,00	3389,02	3622,85	6,45	U	0402.21.10.900M	5	11,69	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001453F	23.04.07	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,1	LECHE	12535,00	11938,08	13385,70	10,81	U	0402.21.10.100U	5	72,38	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001453F	23.04.07	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,2	LECHE	7703,50	7158,28	8083,61	11,45	U	0402.21.10.100U	5	46,27	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001453F	23.04.07	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	2	LECHE	6053,70	5526,23	5971,04	7,45	U	0402.21.10.900M	5	22,24	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001453F	23.04.07	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	3	LECHE	9952,00	9478,09	10552,37	10,18	U	0402.21.10.910M	5	53,71	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001052A	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,1	LECHE	2161,20	2058,28	2968,00	30,65	U	0402.21.10.100U	5	45,49	ART.748 C.A.inc a)

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajus. %	U/V	N.C.M	Der. %	Dif. U$S	Obser.
03017EC03001052A	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,2	LECHE	6529,15	6218,23	8968,42	30,67	U	0402.21.10.100U	5	137,51	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001052A	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,3	LECHE	4287,20	3950,69	5997,52	34,13	U	0402.21.10.100U	5	102,34	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000687N	27.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. France	1,1	LECHE	5403,00	5145,71	7419,99	30,65	U	0402.21.10.100U	5	113,71	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000687N	27.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. France	1,2	LECHE	8185,80	7795,99	11243,99	30,67	U	0402.21.10.100U	5	172,40	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000687N	27.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. France	2	LECHE	28944,00	26048,03	39126,82	33,43	U	0402.21.10.900M	5	653,94	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001321W	14.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	1,1	LECHE	4021,50	3830,00	4685,00	18,25	U	0402.21.10.100U	5	42,75	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001321W	14.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	1,2	LECHE	5264,70	5013,99	5475,99	8,44	U	0402.21.10.100U	5	23,10	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001321W	14.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	1,3	LECHE	10685,50	9929,22	15103,22	34,26	U	0402.21.10.100U	5	258,70	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001321W	14.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	2	LECHE	16024,50	14628,27	15619,45	6,35	U	0402.21.10.900M	5	49,56	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001449K	23.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	1,1	LECHE	8617,50	8207,13	10039,28	18,25	U	0402.21.10.100U	5	91,61	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001449K	23.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	1,2	LECHE	8774,50	8356,66	9126,66	8,44	U	0402.21.10.100U	5	38,50	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001449K	23.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	2	LECHE	18161,10	16579,27	18476,55	10,27	U	0402.21.10.900M	5	94,86	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001448J	23.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	1,1	LECHE	1504,80	1433,14	1606,18	10,77	U	0402.21.10.100U	5	8,65	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001448J	23.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	1,2	LECHE	4870,60	4525,87	5110,93	11,45	U	0402.21.10.100U	5	29,25	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001448J	23.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	2	LECHE	7122,00	6501,46	7024,75	7,45	U	0402.21.10.900M	5	26,16	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001448J	23.04.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	ARUBA	3	LECHE	4478,40	4265,14	4748,57	10,18	U	0402.21.10.910M	5	24,17	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03004185K	17.12.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	SURINAME	1,1	LECHE	1885,30	1795,52	2102,33	14,59	U	0402.21.10.100U	5	15,34	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03004185K	17.12.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	SURINAME	1,2	LECHE	12010,00	11438,08	13385,70	14,55	U	0402.21.10.100U	5	97,38	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03004185K	17.12.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	SURINAME	1,3	LECHE	10863,00	10345,70	11734,27	11,83	U	0402.21.10.100U	5	69,43	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03004185K	17.12.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	SURINAME	2	LECHE	6834,00	6316,43	7245,71	12,83	U	0402.21.10.900M	5	46,46	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001028D	25.03.03	NESTLE ARG. S.A	Constable F.	SURINAME	1,1	LECHE	8185,80	7795,99	11243,99	30,67	U	0402.21.10.100U	5	172,40	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001028D	25.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	SURINAME	1,2	LECHE	2796,00	2576,53	4015,71	35,84	U	0402.21.10.100U	5	71,96	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001028D	25.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	SURINAME	2	LECHE	2680,00	2411,68	2607,62	7,51	U	0402.21.10.900M	5	9,80	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001054G	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,1	LECHE	1260,70	1200,67	1654,00	27,41	U	0402.21.10.100U	5	22,67	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001054G	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,2	LECHE	2728,60	2598,66	3748,00	30,67	U	0402.21.10.100U	5	57,47	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001054G	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,3	LECHE	4473,60	4122,47	6258,28	34,13	U	0402.21.10.100U	5	106,79	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001054G	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	2	LECHE	11.792,00	10611.39	15454,46	31,34	U	0402.21.10.900M	5	242,15	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001054G	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	3,1	LECHE	4.877,60	4026,26	6170,66	34,75	U	0402.21.10.910M	5	107,22	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03001054G	26.03.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	3,2	LECHE	3.010,50	2780,82	3957,14	29,73	U	0402.21.10.910M	5	58,82	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000534U	17.02.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,1	LECHE	3.728,00	3447,69	5354,28	35,61	U	0402.21.10.100U	5	95,33	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000534U	17.02.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,2	LECHE	1.260,70	1200,67	1874,00	35,93	U	0402.21.10.100U	5	33,67	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000534U	17.02.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,3	LECHE	5.652,10	5382,95	7730,56	30,37	U	0402.21.10.100U	5	117,38	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000534U	17.02.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	2	LECHE	16.348,00	14713,72	16092,36	8,57	U	0402.21.10.900M	5	68,93	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000320U	30.01.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,1	LECHE	5.032,80	4793,14	7040,56	31,92	U	0402.21.10.100U	5	112,37	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000320U	30.01.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,2	LECHE	7796,00	7424,75	10708,56	30,67	U	0402.21.10.100U	5	164,19	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000320U	30.01.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,3	LECHE	2521,40	2262,57	3308,00	31,60	U	0402.21.10.100U	5	52,27	ART.748 C.A.inc a)
03017EC03000320U	30.01.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	2	LECHE	12060,00	10854,38	15805,70	31,33	U	0402.21.10.900M	5	247,57	ART.748 C.A.inc a)
03017EC01008405H	22.12.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,1	LECHE	28343,60	26993,88	31509,25	14,33	U	0402.21.10.100U	5	225,77	ART.748 C.A.inc a)
03017EC01008405H	22.12.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,2	LECHE	9007,50	8578,56	10039,28	14,55	U	0402.21.10.100U	5	73,04	ART.748 C.A.inc a)
03017EC01008405H	22.12.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,3	LECHE	8449,00	8046,66	9126,66	11,83	U	0402.21.10.100U	5	54,00	ART.748 C.A.inc a)
03017EC01008405H	22.12.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,4	LECHE	7628,24	7264,98	8240,07	11,83	U	0402.21.10.100U	5	48,75	ART.748 C.A.inc a)
03017EC01007339M	11.11.03	NESTLE ARG. S.A.	Constable F.	T. Tobago	1,1	LECHE	2326,00	2215,24	2473,33	10,44	U	0402.21.10.100U	5	12,90	ART.748 C.A.inc a)
03017EC01007339M	11.11.03	NESTLE ARG. S.A	Constable F.	T. Tobago	1,2	LECHE	11335,50	10795,70	12047,13	10,39	U	0402.21.10.100U	5	62,57	ART.748 C.A.inc a)
TOTAL														4.610,29	

Intervinientes: FARAONE MARIANO R. Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. ROBERTO E. MANIAS, Jefe Div. Fiscal y Val. de Operaciones Aduaneras.

(a) - Valor obtenido por estimación comparativa con mercaderías idénticas o, en su defecto, similar competitiva.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP)

Fdo. Ing. R. MANIAS, a/c Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 6/8 Nº 553.096 v. 6/8/2007



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

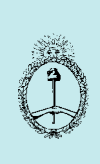
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

A.N.M.A.T.

“La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma LABORATORIOS ARSUT S.A. los términos de la Disposición ANMAT N° 700/07, recaída en el Expediente N° 1-47-5597-05-4, la cual dispone: “ARTICULO 1°.- Deniégase la solicitud efectuada por la firma LABORATORIOS ARSUT S.A. respecto de la habilitación de su establecimiento sito en Coronel Mom 3406, San Martín, provincia de Buenos Aires, en los términos de la Disposición ANMAT N° 2319/02 (t.o. 2004), por las razones expuestas en el Considerando de la presente. ARTICULO 2°.- Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada, debidamente fundado dentro del término de diez (10) y quince (15) días de notificado, en los términos de lo que establece el art. 84 y 94 y concordantes del Reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), respectivamente.”. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 2/8 N° 552.953 v. 6/8/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 122/2007

Registro Nº 780/07

Bs. As., 12/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.371/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 109 del Expediente Nº 1.198.371/06, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 110 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen los valores económicos no remunerativos con vigencia desde el 1 de enero de 2007 hasta e! 28 de febrero de 2008, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION FERROVIARIA y la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 109 del Expediente Nº 1.198.371/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 109 del Expediente Nº 1.198.371/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.198.371/06

Buenos Aires, 16 de Julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 122/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 109 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 780/07. VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Mayo de 2007, ejerciendo la facultad negocial prevista en el artículo 1º del Acta-Acuerdo suscripta a nivel del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el 16/05/2007 Expte. M.T. 1.215.983/07, se reúnen en representación de la UNION FERROVIARIA el Sr. Juan Carlos FERNANDEZ, Secretario de Administración, y en representación de TRANSPORTES METROPOLITANOS GRAL. ROCA S.A. y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A. el Dr. Pablo O. DIAZ y el Lic. Felipe MISIANI, a fin de precisar los aspectos particularizados, emergentes y abarcativos del acuerdo antes citado.

Luego de un detenido análisis las partes concuerdan en fijar con la misma vigencia establecida, estos es, 1/01/07 - 28/2/2008, los valores económicos no remunerativos de los siguientes ítems convencionales:

1) Viático por Refrigerio (Capataz, 2º Capataz y Persona Cuadrillas de Vía y Obras): $ 8,50. - por jornada efectivamente trabajada.

2) Diferencia Falla de Caja (Boletero 4º Categoría y Auxiliares a cargo venta de Boletos): $ 120. - mensuales.

3) Viático Especial (concurrencia a prestar declaración judicial o policial por cuestiones relacionadas con el servicio) $ 46. - por cada concurrencia.

4) Salas Maternales y/o Guardería Infantil $ 180. - en concepto de compensación mensual.-

En prueba de ratificación de lo aquí pactado se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, solicitándose a la autoridad de aplicación su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 625/2007

Registro Nº 885/07 “E”

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.221.551/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 74/124 del Expediente mencionado en el Visto, luce agregado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, el SINDICATO SANTA FE DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la empresa AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 74/124 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que el Convenio Colectivo de referencia es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 197/96 “E”, suscripto entre las entidades sindicales citadas y la empresa AGUAS PROVINCIALES DE SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, de la cual AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD ANONIMA es su continuadora.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que analizadas las actuaciones, es dable destacar que la homologación del artículo 56 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa traído a estudio, no implicará menoscabo del derecho de los trabajadores a ejercer la libre elección de su obra social en los términos del Decreto Nº 9/93 y sus modificatorias.

Que en relación con lo estipulado por las partes en el artículo 16 relativo a la licencia ordinaria, la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime al empleador de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, el SINDICATO SANTA FE DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la empresa AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD ANONIMA, el que renueva a su antecesor Nº 197/96 “E”, obrante a fojas 74/124 del expediente Nº, 1.221.551/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 74/124 del expediente Nº 1.221.551/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acta acuerdo y del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.221.551/07

BUENOS AIRES, 5 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 625/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 74/124 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 885/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

TITULO I

RECAUDOS FORMALES - AMBITOS DE APLICACION

ARTICULO 1: EL LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

Santa Fe, de de 2007.

ARTICULO 2: PARTES CONTRATANTES Y ACREDITACION DE PERSONERIA

EL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, asociación con personería gremial Nro. 583 con domicilio en la calle San Luis 2145, Rosario, Provincia de Santa Fe, representada en este acto por Don ENRIQUE CICHERO y Don GABRIEL DEL PINO, el SINDICATO SANTA FE DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, asociación con personería gremial Nro. 1537 con domicilio en la calle Balcarce 1357, Santa Fe, Provincia de Santa Fe, representada en este acto por Don LUIS TONON y Don SERGIO LOYEAU y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, personería gremial Nro. 580 con domicilio en Capital Federal, representada por sus Secretarios Don RUBEN PEREYRA, Don OSCAR CARLOS BARRIONUEVO, Don MARIO FLETAS y SARA ELHELOU en adelante indistintamente denominadas PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otras AGUAS SANTAFESINAS S.A., con domicilio en la calle Ituzaingo 1501, Santa Fe, Provincia de Santa Fe, representada en este acto por los Señores directores JUAN CARLOS VENESIA, en adelante indistintamente denominada la EMPRESA convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Empresa, de acuerdo a la tipología establecida por las leyes 14.250 (T.O. Decreto 108/88) con las modificaciones y agregados introducidos por la ley 25.674, 25.877, así como el Art. 24 de la ley 24.013.

La acreditación de la personería de ambas partes resulta de la documentación que se acompaña.

ARTICULO 3: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE

La presente Convención Colectiva de Trabajo, comprende a todos los trabajadores de LA EMPRESA, cualquiera su situación de revista o imputación presupuestaria con excepción de:

a) El Director General, Director General Adjunto, Cuerpo Gerencial (Gerentes de Area y de Departamento) y Jefaturas de Departamento, o su equivalente en la estructura de Aguas Santafesinas S.A.

b) También LA EMPRESA podrá excluir además como beneficiarios, a otros dependientes, debiendo suministrar una lista personalizada en el último trimestre de cada año calendario, a la parte sindical.

En las notificaciones, además de consignar la nómina del personal alcanzado por la exclusión, deberán indicarse las tareas o funciones que cumplen.

ARTICULO 4: CANTIDAD DE BENEFICIARIOS

Es de 1.000 (UN MIL) trabajadores.

ARTICULO 5: ZONA DE APLICACION

Toda la extensión territorial a la o las concesiones, operaciones o explotaciones de servicios de agua potable, saneamiento y cloacales objeto de la actual concesión a favor de Aguas Santafesinas S.A. o de las futuras concesiones o adjudicaciones y adquisiciones, por cualquier título, a su favor.

ARTICULO 6: PERIODO DE VIGENCIA

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 01/06/2007 al 31/05/2010.

Las condiciones económicas y beneficios sociales regirán desde el 01/06/2007 al 31/05/2008.

Sin perjuicio de ello las partes acuerdan que las condiciones económicas se revisaran anualmente a partir de la firma del presente convenio.

Sin embargo las partes acuerdan comenzar a negociar la Renovación de esta Convención con tres meses de anticipación a la fecha de vigencia indicada.

Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso la Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente en forma íntegra, hasta que una nueva la reemplace.

Al respecto, se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES. FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 7: CONSIDERACIONES GENERALES

DECLARACION DE PRINCIPIOS Y DERECHOS

La Empresa y el Sindicato reafirman los principios y derechos que reconocen como fundamentales:

• Que el agua por ser un recurso vital imprescindible para la vida, es un derecho esencial de la comunidad. Sin el acceso equitativo mínimo de agua potable, sería inalcanzable el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud de la población, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas.

• Que la provisión de agua potable y desagües cloacales no debe interpretarse de manera restringida por mera referencia al volumen y a las tecnologías, sino como un bien social y cultural.

• Que ante la escasez del recurso agua, para el país representa un activo estratégico, siendo la comunidad un actor protagónico, en tanto usuario, en la utilización responsable y eficiente del recurso hídrico.

En tal sentido, es voluntad política desarrollar programas de concienciación para el uso racional del servicio, cuyas acciones deberán estar dirigidas fundamentalmente a la niñez, por ser el reaseguro del cambio cultural necesario.

• Que los impactos ambientales resultantes de la propia actividad, así como de los efluentes industriales y desechos domiciliarios deben ser tratados por los distintos actores sociales con la debida relevancia y responsabilidad.

• Que es propicio promover el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato y oportunidades para todos los trabajadores y las trabajadoras.

• Que todos ellos tienen también el derecho a una formación y capacitación integral y permanente que favorezca su crecimiento y desarrollo profesional, así como ejercer sus actividades en un ámbito de trabajo sano, seguro y con condiciones medioambientales que preserven su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño.

ARTICULO 8º: OBJETO Y COMPROMISOS

Por ser el servicio de provisión de agua potable esencial para la comunidad, el Estado Provincial aseguró su continuidad en forma general, obligatoria, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los usuarios, creando un Ente jurídico que tiene bajo su responsabilidad la operación del servicio.

A tal efecto el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en el art. 5 del Decreto 0243 de fecha 31 de enero de 2006 designa a la Sociedad "Aguas Santafesinas Sociedad Anónima" creada por Decreto 193/06 y modificatorios para que asuma la prestación del servicio de Agua y Desagües cloacales dentro del ámbito de la concesión establecida por ley 11.220.

OBJETIVOS COMUNES

Constituye un objetivo esencial en el accionar de las partes la creación de todos los medios que posibiliten la prestación eficaz de los servicios sanitarios definiéndolo como un Servicio público esencial para la comunidad.

Que en tal sentido la participación mancomunada de la empresa y los trabajadores permiten los logros necesarios para dar agua potable y recoger y tratar desagües cloacales y desde sus ámbitos naturales y responsabilidades propias las partes efectuaran sus mejores y posibles aportes a tales fines.

Que las partes expresan que son fines compartidos entre ambas que la actividad de Agua Santafesinas S.A. satisfaga en condiciones de continuidad regularidad, calidad y generalidad del servicio público que esta destinada a brindar y que es calificado como esencial.

Por tanto las partes coinciden en la necesidad de Aguas Santafesinas S.A. de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice el logro de los objetivos mediante la mayor eficiencia técnica operativa, con los menores costos posibles y la finalidad de mejorar la calidad del servicio con el debido resguardo de sus bienes.

Aguas Santafesinas SA organizará las modalidades de trabajo según sus orientaciones técnicas, para ello organizará técnica y prácticamente los establecimientos, fijará los sistemas de producción y los adaptarán permanentemente a las circunstancias tecnológicas, asignando y cambiando las tareas, destinos y horarios según la funcionalidad de los servicios, acatando las disposiciones convencionales que se acuerden en el presente.

Aguas Santafesinas S.A. ejercerá su facultad de organización con carácter funcional atendiendo a las exigencias de la producción sin perjuicio de la preservación de los derechos personales y patrimoniales de los trabajadores.

"La sociedad anónima podrá realizar aquellas actividades complementarias que resulten necesarias para el cumplimento de sus fines y su objeto social, o bien que sean propias, conexas y/o complementarias a las mismas, tales como el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano y fiscalización de los afluentes industriales, así como la explotación, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas y superficiales".

Será responsabilidad de la Empresa, definir las políticas y los instrumentos para la operación y conducción del servicio; establecer la estructura organizativa y los planteles de personal; determinar metodologías normas y procedimientos de trabajo; desarrollar programas de capacitación integral y permanente y la adecuación de los lugares de trabajo conforme lo establece la normativa de higiene y seguridad y las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Por ello la Empresa se compromete a:

1. Operar, distribuir, mantener, optimizar, fiscalizar, gestionar y administrar el Servicio público de agua potable y saneamiento para los actuales usuarios, así como, el cubrimiento de necesidades del resto de la población, en su área de acción.

2. Impulsar acciones que respondan a las políticas publicas emanadas del Gobierno Provincial, en el sentido de dar respuesta de manera adecuada a la demanda social en materia de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales, a la población de menores recursos económicos que no cuentan con los servicios básicos mínimos y que requiere de acciones inmediatas.

3. Procurar los recursos necesarios a fin de desarrollar acciones para prevenir impactos ambientales resultantes del propio proceso e implementar un sistema de fiscalización de los efluentes industriales, conforme lo prevé la ley 26.100.

4. Desarrollar políticas explícitas y mecanismos formales que aseguren el control de la propiedad sobre la gestión; prevenir abusos de poder de sus integrantes; fraudes por uso de información privilegiada en beneficio propio o actuación en conflicto de intereses; desanimar el soborno y suprimir cualquier práctica desleal y otras conductas de corrupción y la elaboración de documentos que no reflejen verdaderamente las operaciones que se reportan.

5. Estimular la coherencia entre los valores y principios éticos de la organización y la actitud individual del personal.

6. Promover la diversidad por medio de normas que prohíben prácticas discriminatorias, así como garantizar la equidad en la participación de hombres y mujeres en el cubrimiento de cargos.

7. Valorar las capacidades potenciales, estimulando a los empleados por medio de la remuneración y de la inversión en su desarrollo profesional y teniendo en cuenta su capacidad futura de crecimiento y desarrollo de nuevas habilidades.

8. Elaborar planes y metas para alcanzar los patrones de superioridad en salud, seguridad y condiciones medioambientales de trabajo, desarrollando campañas regulares de concientización y encuestas de satisfacción de los empleados, particularmente de áreas críticas.

9. Establecer mecanismos de diálogo con los distintos niveles de la Empresa a fin de favorecer una gestión permanente de estrategias, resultados y convivencia de sus integrantes.

10. Crear programas y mecanismos formales para oír, evaluar y acompañar preocupaciones, sugerencias y críticas de los empleados con el objetivo de construir nuevos aprendizajes y conocimientos y mejorar los procesos de trabajo.

11. Elaborar el Balance Social de la Empresa fácilmente accesible que integre las dimensiones sociales, ambientales y económicas de la actividad, incluyendo resultados tanto favorables como desfavorables y los respectivos desafíos, con metas para los próximos períodos.

12. Monitorear el cumplimiento de la legislación laboral y fiscal de las Empresas de carácter eventual y cumplimiento de la norma convencional de la Empresa.

13. Abordar el diálogo social con el Sindicato de manera responsable, transparente y abierta, a fin de mantener armoniosas relaciones laborales para la construcción de una fructífera concertación social.

14. Mantener informado a las entidades Sindicales sobre condiciones de trabajo, datos económico-financieros y relativos a objetivos estratégicos en tiempo y forma de manera tal que sus integrantes se posicionen.

Por su parte las entidades Sindicales se comprometen, a través de su Comisión Directiva, Delegados y Representantes a:

1. Promover, incentivar, comunicar e impulsar los principios básicos del servicio, el trabajo, la solidaridad, la conducta ética, la defensa de la verdad y objetividad, la convivencia, diálogo y participación activa expresados en los puntos anteriores.

2. Mantener informada a la Empresa, sus Directivos y Representantes de cualquier situación anómala que pueda afectar a los servicios, sus bienes o los principios señalados en este Convenio.

3. Impulsar toda forma de capacitación, difusión, comunicación e información relacionada con la Empresa, las entidades Sindicales y los servicios prestados.

En tal sentido las partes acuerdan en hacer efectivos todos y cada uno de los compromisos expresados, de manera que redunden en aras del mejoramiento de la calidad de vida de la población mediante la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, en condiciones de calidad, seguridad, eficiencia y productividad.

Igualmente constituye un objetivo en común el mantenimiento permanente de la paz social.

TITULO III

TIEMPO DE TRABAJO - JORNADA Y DESCANSOS

ARTICULO 9: JORNADA DE TRABAJO

1) Jornada común de Lunes a Viernes

Se establece la Jornada de Trabajo convencional de cuarenta (40) horas semanales en ocho (8) horas continuas diarias de lunes a viernes, con excepción de las guardias rotativas de 2 y 3 turnos.

Para el personal con jornada común continua, el exceso en la jornada de ocho horas diarias (cuarenta semanales) será considerado como horas extras convencionales al 50% de recargo (días hábiles).

En días sábados desde las 13 hs. domingos y/o feriados serán consideradas horas extras convencionales al 100%.

Además generará por cada hora trabajada en estos días, el franco compensatorio que proporcionalmente corresponda.

2) Jornada en Guardias Rotativas (2 y 3 turnos)

Las tareas organizadas por turnos (Guardias Rotativas) se ajustarán a las disposiciones siguientes:

El personal que trabaje sábados y domingos, por ser éstos, días normales de su ciclo laboral, percibirán por las horas que realicen en exceso de su horario normal los siguientes porcentajes:

Sábados: desde las 00:00 hs. hasta las 13:00 hs. al 50% después de las 13:00 hs. y hasta las 24:00 hs al 100%

Domingos: desde las 00:00 hs hasta las 24:00 al 100%

No obstante ello, el pago de los mencionados porcentajes no generarán franco compensatorio alguno.

El personal que fuera convocado para trabajar en su día de descanso, y que el mismo coincida con días sábados y/o domingos, percibirá sobre todas las horas trabajadas los siguientes porcentajes:

Sábados: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100%
Domingos: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100%

En estos casos todas las horas trabajadas generarán el franco compensatorio correspondiente.

El personal que trabaje en su día de descanso y éste no coincida con sábados y/o domingos percibirá sobre todas las horas trabajadas los siguientes porcentajes:

Primer día franco: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100% (igual sábado)
Segundo día franco: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100% (igual domingo)

En estos casos todas las horas trabajadas generarán el franco compensatorio correspondiente.

En todos los casos detallados precedentemente, las horas extras trabajadas entre las 21:00 hs. y las 6:00 hs. del día siguiente, se considerarán como horas extras nocturnas, y se liquidarán al 50% o al 100% según corresponda.

A título informativo se anexan al presente Convenio Colectivo los diagramas de las Guardias Rotativas de 2 turnos y 3 turnos.

3) Jornada del personal de Atención al Usuario

La jornada de trabajo diaria será de 6 horas, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de Atención al Usuario (Call Center) cumplirá jornada de 6 (seis) horas efectivas diarias (máximo 30 hs. efectivas semanales).

Las partes se comprometen a analizar los índices de calidad de atención, para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

La Empresa podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñan los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al usuario. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas, o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

Descansos:

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada.

c) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de doce (12) horas, salvo en los casos de emergencia.

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal de dos días en forma conjunta cada cinco trabajados

Salarios:

Se establece la siguiente estructura de remuneraciones:

El Salario Básico Mensual, será calculado sobre la grilla vigente y proporcional a la carga horaria del trabajador.

Ejemplo: valor grulla vigente / 8 hs. X Cantidad de Horas Trabajadas. (6 ó 4) = SBM Call Center

Adicionales:

El personal que desempeñe funciones de Atención al Usuario en Call Center, percibirá un adicional del 15% del sueldo básico mensual.

Aquellos trabajadores que por necesidades del servicio o con motivo de la organización del trabajo, presten servicio durante los días sábados, domingos o feriados, percibirán un adicional de $ 100.- por cada día trabajado.

Asimismo las partes acuerdan que esta modificación tendrá vigencia a partir del 01/11/2007-

4) Régimen de descansos

El Régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes.

5) Guardia Técnico Operativa

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardias técnico operativa en domicilio, será encuadrado en las siguientes normas:

a) Durante la guardia técnico operativa, el personal estará provisto de un equipo de comunicación de alto alcance y deberá organizar sus actividades personales de manera tal que pueda llegar al lugar en que se requiera su presencia en un plazo razonable. La hora extraordinaria se reconocerá desde el momento de ser convocado el/la trabajador/a.

b) La duración de la guardia técnico operativa será de una semana por mes; pudiendo extenderse la misma con un máximo de dos semanas por razones operativas, se indicarán el momento en el que comienza y en el que concluye.

c) Queda a cargo de la Empresa asegurar la movilidad del trabajador/a.

6) Adicionales

La compensación para el personal al que se le asignen guardias técnico operativas o tareas en 2 ó 3 turnos serán las que se establecen en el TITULO V CONDICIONES ECONOMICAS.

ARTICULO 10: MANTENIMIENTO DE SERVICIOS

Atento a las particulares condiciones y características del servicio de aguas y cloacas de la Empresa queda establecido, para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a

funciones o tareas que puedan afectar el suministro o prestación en los servicios, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir 12 horas, compensándose con una reducción de jornada equivalente durante esa semana o la inmediata posterior. Si no se le concede esa franquicia horaria dentro de ese lapso las horas se abonarán con un recargo del 50% si han sido cumplidas en días laborables o del 100% si lo fueron en día domingo, feriados o de descanso semanal.

En tales circunstancias la Empresa facilitará los medios para que el trabajador comunique a su familia la novedad si así lo solicitara.

Asimismo, ante las necesidades del servicio de agua potable y cloaca, que revisten en general el carácter de servicio de emergencia no programable, las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación, la autorización para eximirse de la aplicación del decreto 484/2000, en un todo de acuerdo a la ley 11.544 en su art. 4.

ARTICULO 11: SERVICIO PUBLICO ESENCIAL-GUARDIAS MINIMAS EN CASO DE HUELGA O MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

Dado el carácter de Servicio Público esencial que tiene la actividad de la Empresa los servicios mínimos a prestar por los trabajadores/as, en caso de existir un conflicto de trabajo y/o medidas de acción directa o huelga de carácter general, sectorial o de empresa, deberán atender las emergencias y/o servicios correctivos que sean necesarios realizar por cada sector.

El personal comprendido dentro de este esquema involucra los equipos de trabajo mínimos y esenciales de cada área, los que serán definidos por la Co.P.A.R.

ARTICULO 12: ENFERMEDADES Y/O ACCIDENTES INCULPABLES

De acuerdo con la legislación vigente (art. 208 y sigs. LCT) o la que la sustituya, las enfermedades y/o accidentes inculpables quedarán regulados de la siguiente manera:

a) Plazo. Remuneración. Art. 208: "Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación de servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 meses, si su antigüedad en el servicio fuese menor de 5 años, y de 6 meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviera carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 6 y 12 meses, respectivamente, si su antigüedad fuese inferior o superior a 5 años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueron acordados a los de su misma categoría por su aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

b) Aviso el empleador. Art. 209: "El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de 1ra. Jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada".

c) Control. Art. 210 "El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador."

d) Conservación del empleo: Art. 211: "Vencidos los plazos de interrupción del trabajo (pago) por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquéllos.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria".

e) Reincorporación: Art. 212: "Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultare una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de la L.C.T.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el art. 245 de la L.C.T.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de la L.C.T. Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto."

ARTICULO 13: ENFERMEDADES DE LARGO TRATAMIENTO Y CRONICAS

La licencia por afecciones comunes crónicas que inhabiliten para el trabajo, reconocidas por el servicio médico de la Empresa, generará una licencia hasta 30 días laborables por año aniversario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

No obstante ello, al cumplirse el octavo mes de la patología se realizará una junta médica mixta en el ámbito de la Co.P.A.R., con el objeto de evaluar su evolución y evaluar los pasos a seguir.

ARTICULO 14: ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES ACCIDENTE

Regirán las normas de la ley 24.557 o las que en el futuro la modifiquen y/o sustituyan.

ARTICULO 15: VACACIONES - LICENCIA ORDINARIA

Licencia ordinaria. Art. 150 "El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos":

a) de 18 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años;

b) de 25 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10 años;

c) de 28 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda de 20 años;

d) de 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas."

Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia. Art. 151: "El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el art. 150 de la LCT, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios".

La licencia comenzará en día Lunes o el siguiente día hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días Inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Tiempo trabajado. Su cómputo. Art. 152 "Se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por un infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo."

Falta de tiempo mínimo. Licencia Proporcional. Art. 153 "Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el art. 151 de la LCT, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un día de descanso por cada 20 días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al art. anterior".

Retribución. Art. 155: "El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera":

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por 25 el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiera correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas; tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de 8 horas se tomará como jornada real, en tanto no exceda de 9 horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes.

c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos 6 (seis) meses de prestación de servicios.

d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

Indemnización. Art. 156 "Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada".

Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

ARTICULO 16: EPOCA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ORDINARIA DE VACACIONES

16º 1

a) El goce de la licencia anual ordinaria se concederá dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril.

b) Si por razones de servicio la Empresa no pudiera otorgar la totalidad de los días de vacaciones que le correspondan al/la trabajador/a, según su antigüedad, en el período indicado en el inciso a) deberá disponer el goce de la mitad de la licencia en ese lapso. Ese descanso no puede ser inferior a catorce (14) días corridos salvo que sea aplicable el Art. 151 de la LCT. por no tener un cómputo suficiente de servicios.

c) La diferencia que pueda resultar a favor del trabajador/a, luego de aplicado el inciso b), la usufructuará durante el lapso comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre.

16.2º Se otorgará la licencia sin que medie solicitud del personal. A este efecto, la Empresa procederá a programar estas licencias, distribuyéndolas en función de las necesidades operativas y funcionales, y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de noviembre de cada año.

16.3º Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia y en caso de haber sido omitido o mal incluido, en alguno de ellos, comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurridos los treinta (30) días de la exhibición del programa.

16.4º Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea, si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

16.5º En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el/la trabajador/a lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada.

16.6º A solicitud del/la trabajador/a se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del Art. 17 inciso c) "Licencia por Casamiento" aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

16.7º Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenida por las partes.

Si la necesidad de fraccionarlas y trasladarlas al año subsiguiente surge de la Empresa, se adicionará dos (2) días hábiles al período trasladado. Si es el/la trabajador/a quien lo solicita, el período trasladado se acumulará sin adicional al período subsiguiente.

16.8º Vacaciones Guardias Rotativas de 3 turnos: Para evitar inconvenientes en la organización de los sectores de trabajo que desarrollen tareas en guardias rotativas de 3 turnos, las partes acuerdan que, el otorgamiento de la licencia ordinaria por vacaciones sea de forma tal que los/las trabajadores/as gocen las mismas sin alterar el ritmo de las guardias.

Para ello, se deberá:

a) A cada guardia se le asignará una fracción de vacaciones en determinadas etapas del año coincidiendo siempre una de ellas con la denominada “temporada alta”, es decir diciembre, enero o febrero.

b) Los períodos asignados son por guardia completa, es decir que la totalidad de las guardias salen en la misma fecha.

c) Las fechas establecidas coinciden con la denominada Guardia Complementaria, de forma tal que el hecho de tomarse las vacaciones no altere el ritmo de rotación de la persona quien de regreso continuará con su frecuencia habitual de guardia.

d) Con el sistema propuesto y a solicitud de la parte gremial se evitará la repetición en turno nocturno de una misma guardia en las festividades de fin de año.

e) Si por algún motivo un/una trabajador/a solicitare la toma de vacaciones en forma completa y por lo tanto fuera del presente sistema, la Empresa se las otorgará fuera de fechas previstas para las guardias y de conformidad con lo establecido con la L.C.T., esto es asegurándole una vez cada tres años un período de verano.

f) Si una persona desea salir en una fecha que no es la que corresponde a su guardia según el presente esquema, y su deseo coincide con el de otro en sentido inverso, ambos interesados podrán solicitar a la jefatura el intercambio de guardia correspondiente de forma que las mismas queden cubiertas para operar normalmente.

16.9º Notificación: En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor a los cuarenta y cinco (45) días haciendo constar en la notificación el año a que corresponda y la cantidad de días pertinentes.

16.10º Forma de pago: La retribución correspondiente a los períodos de vacaciones será satisfecha a la iniciación de los mismos, o a elección del/la trabajador/a, conjuntamente con los haberes normales. La opción a percibir las retribuciones antes de salir de vacaciones deberá ser notificada fehacientemente por el/la trabajador/a, como mínimo 30 días antes de usufructuar las mismas. Si no lo hace debe considerarse que optó porque se le abonen a su regreso, por considerar esta segunda alternativa más beneficiosa.

16.11º El instituto de vacaciones del presente convenio, en su conjunto (Arts. 15 y 16) es más beneficioso para los/las trabajadores/as.

ARTICULO 17: OTRAS LICENCIAS - REGIMEN DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

Clases. El trabajador gozará de las licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, 5 días corridos;

b) Por matrimonio, 10 días corridos;

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o de padres, 3 días corridos;

d) Por fallecimiento de hermano, 2 días corridos;

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, 2 días corridos por examen, con un máximo de 14 días por año calendario;

f) Por donación de sangre, conforme con el artículo 47 inc. c) de la ley 22.990, 1 día;

g) Por fallecimiento de padres del cónyuge, 2 días corridos;

h) Por adopción, 05 días corridos.

Salario. Cálculo. “Las licencias a que se refiere el presente artículo serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el art.155 de la LCT”.

Día Hábil. “En las licencias referidas en los incs. a), c), d) y g) del presente artículo, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingos, feriados o no laborables”.

Licencia por exámenes. Requisitos: “A los efectos del otorgamiento de la licencia que alude el inc. e) del presente artículo, los exámenes deberán ser referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provincial o nacional competentes”.

Mudanza: Se concederá UN (1) día laborable por cambio de domicilio con el traslado de la familia o mobiliario.

Razones de Catástrofes y/o Meteorológicas: En caso de catástrofes ocurridas por situaciones no deliberadas y/o por fuerzas de la naturaleza, que afecte al personal y/o a su grupo familiar, la Empresa justificará los días necesarios, con goce de haberes, previa comunicación del hecho.

Ante situaciones que presenten dudas de la cantidad de días que requiera el/la trabajador/a, intervendrá la Co.P.A.R. (Art. 60º) para su solución.

ARTICULO 18: PERMISO POR RAZONES PARTICULARES

Por razones particulares debidamente acreditadas se reconocerá hasta TREINTA Y SEIS (36) horas por año aniversario y no más de cuatro (4) horas como máximo y una (1) hora como mínimo por día, siempre que no afecten el servicio.

La respectiva solicitud deberá ser solicitada por el/la trabajador/a a su superior directo con 48 hs. de anticipación.

ARTICULO 19: PERMISO PARA ATENCION DE FAMILIARES

En caso de enfermedad o de accidente grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo de un obrero o empleado, debidamente comprobado, el empleador se compromete a conceder el permiso necesario para atender al paciente, hasta 20 días laborables por año calendario, continuos o discontinuos con goce de haberes, si tal cuidado es indispensable por la extrema gravedad de la afección y si dicho obrero o empleado es la única persona que puede hacerlo. El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador/a social que la causa invocada se ajusta a las condiciones que anteceden. La Empresa puede otorgar 10 días más cuando la enfermedad y/o el accidente lo justifique.

ARTICULO 20: REFRIGERIO

El trabajador tendrá derecho a gozar de un plazo de TREINTA (30) minutos para alimentarse al promediar la jornada dentro de su horario habitual.

Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedie la jornada; excepto que por necesidades operativas o de distinta naturaleza, deban otorgarse en otro momento.

En los casos en que el servicio no pueda interrumpirse deberá aplicarse alguna modalidad de relevo que no afecte al mismo.

ARTICULO 21: RESERVA DE PUESTO

La Empresa reservará el puesto por 1 año al empleado que se acoja al servicio militar voluntario.

Este beneficio sólo abarcará a empleados que, a la fecha de la solicitud, tengan hasta 19 años como máximo.

En caso de movilización o convocatoria obligatoria se aplicará el art. 214 de la LCT o la norma que lo sustituya o reemplace.

- Del desempeño de cargos electivos:

Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Art. 215: “Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, ya a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios de la ley y esta convención colectiva de trabajo, en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.”

Despido o no reincorporación del trabajador. Art. 216: “Producido el despido o no reincorporación de un trabajador que se encontrare en la situación de los arts. 214 ó 215, éste podrá reclamar el pago de las indemnizaciones que le correspondan por despido injustificado y por falta u omisión del preaviso conforme a esta ley, a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. A los efectos de dichas indemnizaciones la antigüedad computable incluirá el período de reserva del empleo”.

ARTICULO 22: MATERNIDAD

Prohibición de Trabajar. Conservación del empleo: Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados, o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase que toda mujer durante su gestación el derecho a la estabilizada en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a su empleador el hecho del embarazo.

ARTICULO 23: DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a una (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y la Empresa, de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea, al inicio o a la terminación de la jornada totalizando un descanso diario de una (1) hora.

ARTICULO 24: OPCION A FAVOR DE LA TRABAJADORA - ESTADO DE EXCEDENCIA

Excedencia: La trabajadora con más de UN (1) año de antigüedad en la Empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la Empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en la Empresa percibiendo una compensación por tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, la que no podrá exceder de UN (1) salario mínimo, vital por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldos, por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6).

d) Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c), la trabajadora deberá solicitarlo en forma expresa por escrito, y para el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 25: ADOPCION

En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, a partir del acto de otorgamiento de la guarda con vista a la adopción.

Para tener derecho a este beneficio deberá presentar a la empresa el certificado del otorgamiento de la guarda con vista a la Adopción expedido por la autoridad competente debiéndose tratar de un menor un menor de hasta 6 años.

Si el menor se encontrare en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 21º —Descansos diarios por Lactancia— del presente convenio.

ARTICULO 26: DE LOS FERIADOS OBLIGATORIOS Y DIAS NO LABORABLES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, o la que la sustituya en el futuro.

Actualmente el régimen es el siguiente:

Art. 165 "Serán feriados nacionales y días no laborables los establecidos en el régimen legal que los regule".

Se considerará además feriado el día del Santo Patrono de la Localidad donde presten servicios los trabajadores conforme a su jurisdicción, el que no excederá un día por año.

Aplicación de las normas sobre descanso semanal. Salario. Suplementación.

Art. 166: "En los días feriados nacionales rigen las normas, legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aun cuando coincidan con domingo".

Días no laborables. Opción. Art. 167: "En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador.

En dichos días, los trabajadores que presten servicios, percibirán el salario simple. En caso de optar el empleador como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador".

Condiciones para percibir el salario. Art. 168: "Los trabajadores tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el art. 166, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado bajo las órdenes de un mismo empleador 48 horas o 6 jornadas dentro del término de 10 días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuarán en cualquiera de los 5 días hábiles subsiguientes.

Salario: Su determinación. Art. 169: "Para liquidar las remuneraciones se tomará como base de su cálculo lo dispuesto en el art. 155.

En el caso de trabajadores remunerados por otra forma variable, la determinación se efectuará tomando como base el promedio percibido en los 30 días inmediatamente anteriores al feriado".

Caso de accidente o enfermedad. Art. 170: "En caso de accidente o enfermedad, los salarios correspondientes a los días feriados se liquidarán de acuerdo a los arts. 166 y 167 de la LCT".

ARTICULO 27: DIA DEL TRABAJADOR SANITARISTA

Las partes reconocen como "Día del trabajador sanitarista" al 15 de mayo de cada año. Si ese día cae Martes o Miércoles, el asueto se traslada al Lunes anterior y si cae Jueves o Viernes, al Lunes siguiente.

La Empresa en esas condiciones acordará asueto con goce de haberes a todo el personal con excepción del indispensable para la atención del servicio.

En caso de que la Empresa requiera los servicios de otro personal, que no esté diagramado ni cumpla guardias, se le pagará doble y se le concederá franco compensatorio.

ARTICULO 28: TAREAS INSALUBRES

La Entidad Gremial podrá si así lo considera conveniente presentar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la nómina de tareas o funciones que puedan ser consideradas como insalubres, con la finalidad de obtener el dictamen correspondiente de la autoridad competente en la materia.

Las tareas y/o funciones que podrían encuadrarse en el futuro como insalubres, tendrán idéntico tratamiento.

La Empresa debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los/as trabajadores/as, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres y ruidosos.

Está obligada a observar las disposiciones legales y reglamentaciones pertinentes sobre Salud y Seguridad.

La jornada de trabajo en tareas declaradas insalubres no podrá exceder de las seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanas.

TITULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO:

ARTICULO 29: PROHIBICION DE DISCRIMINACIONES Y DEBER DE IGUALDAD DE TRATO

Por la LCT, se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivos de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

El Empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador.

La Empresa podrá retribuir dentro de convenio a los trabajadores que demuestren la mayor eficacia, laboriosidad, capacidad y contracción a sus tareas, reconociendo su crecimiento salarial dentro de su nivel o mediante un cambio de nivel, si evoluciona la función, concordante con lo que se establece en los Artículos 29, 30, 37 y 38.

ARTICULO 30: PRINCIPIO DE POLIVALENCIA FUNCIONAL

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evolución y desarrollo personal de los trabajadores bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y modalidad geográfica.

En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad, colaboración, polivalencia y flexibilidad funcional, que fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio público de agua potable y cloacas a brindar.

Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible. Estos casos serán temas de análisis en el ámbito de la Co.P.A.R.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos y necesidad de la prestación, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esta facultad, o causen perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación del trabajo.

ARTICULO 31: ANALISIS DE DESEMPEÑO PERIODICO DEL PERSONAL

El análisis del desempeño del personal se instrumentará por la Empresa mediante una evaluación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia del servicio, y la adecuada implementación de las normas de seguridad por parte de los trabajadores.

A tales efectos se implementará un programa de entrevistas de análisis de desempeño de cada empleado con su superior directo, a fin de revisar el desempeño, programar la capacitación y examinar el desarrollo futuro, debiéndose considerar las inquietudes y motivaciones, así como eventualmente habilidades, conocimientos y aptitudes no relacionadas con las tareas que desempeña.

La Empresa informará a la Comisión Directiva de la parte sindical las fechas entre las cuales procederá a la fijación de nuevos objetivos y evaluación de los resultados consolidados obtenidos.

ARTICULO 32: CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo tiene derecho a la capacitación con el objeto de mejorar las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño del trabajador en la Empresa.

A tal fin, la Empresa establecerá la programación y funcionamiento de los planes de capacitación, siendo obligatorio para el personal capacitarse en la forma y oportunidades que indica la misma, para adecuarse a los requerimientos técnicos de las tareas con el propósito de mejorar la calificación profesional del conjunto de los trabajadores. La capacitación tendrá lugar en lo posible dentro de la jornada de labor. Ante una reconversión tecnológica La Empresa procederá en lo posible a la recalificación del personal y se informará a la Co.P.A.R.

El desarrollo de la carrera individual es también responsabilidad de cada empleado, quien debe realizar los esfuerzos necesarios para su progreso personal, contando con la asistencia de la Empresa en la medida de las prioridades del servicio y los objetivos organizacionales.

Asimismo, la Empresa se compromete a otorgar, dentro del marco de sus posibilidades, a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Empresa, acceso a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en las mismas.

El cumplimiento de los ítems enumerados en este artículo, es asumido como un compromiso conjuntamente por la Empresa y las organizaciones sindicales signatarias del presente convenio.

Siendo interés común de las partes el mejoramiento de la calidad, seguridad y productividad del trabajo, y a fin de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio y la atención del usuario, las partes se comprometen mutuamente a realizar los esfuerzos necesarios para su implementación y desarrollo.

ARTICULO 33: NOTIFICACIONES

Toda notificación al régimen laboral u horario que se aplique al personal y que implique un cambio sustancial al habitual, deberá ser notificado por escrito con copia al destinatario, debiendo efectuarse con TRES (3) días de anticipación, salvo causas urgentes justificadas, teniendo en cuenta la responsabilidad en el cumplimiento del servicio público esencial por parte de la Empresa.

ARTICULO 34: HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DE LA EMPRESA

La Empresa es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo, para con los operarios que ocupe, según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a las siguientes normas:

a) Comunicará anualmente, durante el 2do. bimestre, los lineamientos de los programas de Seguridad e Higiene a desarrollar a la Comisión Directiva de la entidad gremial, que podrá efectuar las sugerencias al respecto que estime oportunas.

b) Creará servicios de seguridad e higiene en el trabajo de carácter preventivo y correctivo acorde a las especificaciones dadas en la legislación vigente.

c) Efectuará la revisación y practicará los exámenes médicos de ingreso, periódicos y posteriores a una ausencia prolongada según la legislación y por lo menos, un examen clínico una vez al año, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud.

d) Mantendrá un buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

e) Mantendrá un buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

f) Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y pueden producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y desinfección pertinentes.

g) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados, si ello no resulta técnica y económicamente viable.

h) Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

i) Deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

j) Deberá capacitar al personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

k) Deberá entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

l) Los accidentes y enfermedades accidente deberán ser oportunamente denunciados, con referencia a las circunstancias de su ocurrencia, conforme las normas internas y legales aplicables.

m) Dispondrá de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

n) Adoptará medidas para el resguardo y seguridad de sustancias peligrosas.

ARTICULO 35: HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DEL TRABAJADOR

Constituye la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber de la persona, éste queda comprometido a:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso.

b) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad de la Empresa, y con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes.

c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la Empresa.

Esta invitará a la entidad gremial para que ella disponga la presencia de sus médicos en los exámenes, si lo estima conveniente.

d) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

e) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten, preferentemente durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 36: CUBRIMIENTO DE PUESTOS

Cuando se produzcan vacantes en la dotación constante, la Empresa cubrirá los mismos con personal propio.

A tal efecto se realizarán los traslados y promociones necesarias.

La empresa se compromete a difundir las búsquedas internas mediante la publicación en todos los medios de comunicación existentes (carteleras, boletines internos, intranet), debiendo constar: perfil de función y descripción general de tareas; condiciones que deben reunir los postulantes; plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

Si por razones críticas, que afecten la prestación del servicio, requieran la relocalización de la vacante las partes acuerdan dar intervención a la Co.P.A.R.

En caso de no existir personal con el perfil requerido se recurrirá a la incorporación de nuevo personal, que en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de un empleado en actividad, jubilado o fallecido.

Para tal fin se organizará un sistema de información único, compartido entre la Empresa y el sindicato.

ARTICULO 37: INCORPORACION DE NUEVO PERSONAL

Los ingresos de personal, salvo casos excepcionales se realizarán mediante la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado y, por lo tanto se regirán por el Capítulo I del Título 3 de la L.C.T.

En ese marco normativo la Empresa se abstendrá de contratar sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente así como de contratar a un/una mismo/a trabajador/ra, más de una vez utilizando el período de prueba.

Los/las trabajadores/as tienen derecho a las prestaciones por accidentes y enfermedad laboral o inculpable desde el primer día de trabajo en la empresa, a partir del cual el tiempo trabajado se computará como tiempo de servicios a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

ARTICULO 38: PASANTIAS

La Empresa podrá promover pasantías para la formación profesional de estudiantes desocupados de entre 15 y 26 años bajo el régimen de la ley 25.013 art. 2, dentro de los lineamientos del decreto 1227/2001, y/o pasantías educativas en el marco de la ley 25.165.

ARTICULO 39: CREDENCIAL

La empresa entregará a su exclusivo cargo a cada trabajador/a una credencial identificatoria personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la Empresa durante el trabajo, así como exhibirla cuando se la requiera para ingresar a las instalaciones de la Empresa, o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma. Esta credencial podrá ser utilizada además para registrar con ella en los relojes electrónicos dispuestos a tal fin la hora de entrada y salida del turno de trabajo. En caso de pérdida o extravío deberá ser denunciado a la empresa los efectos de su reposición.

ARTICULO 40: PLANTELES EN LOS LUGARES DE TRABAJO

La Empresa organizará y dispondrá la asignación de personal en cada lugar o centro de trabajo, y si se plantea el supuesto del artículo 31 se seguirá el procedimiento allí previsto. En caso de observaciones sobre la carga de trabajo se recurrirá a la Co.P.A.R.

ARTICULO 41: UBICACION EN LOS NIVELES

La ubicación del personal por la Empresa dentro de los niveles establecidos en este Convenio se efectuará en un todo de acuerdo con la descripción y definición de los mismos, teniendo en cuenta las tareas que efectivamente tenga asignadas y que en la práctica ejecuten.

Una vez decidido por parte de la Empresa, —en uso de sus facultades de dirección y organización—, el cambio de nivel de un trabajador, deberá ser comunicado a la entidad Gremial representativa del mismo.

TITULO V

CONDICIONES ECONOMICAS:

ARTICULO 42: CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE NIVELES

El sistema de niveles se define por factores como complejidad, nivel de autonomía y grado de responsabilidad, requerido para el puesto.

El sistema presenta siete niveles. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta. Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea/función dentro de la Empresa será ubicada en el nivel al que corresponda esa tarea o función.

Para ascender de la posición inicial dentro de un mismo nivel serán consideradas las capacidades y habilidades desarrolladas y consolidadas en la experiencia laboral, las capacidades adquiridas por medio de capacitación, actualización y/o perfeccionamiento y los desempeños resultantes.

El cambio a un nivel superior se logrará cuando se pase a desempeñar tareas o funciones correspondientes a tal nivel o como consecuencia de cambios tecnológicos y/o en la organización del trabajo que requieran mayor complejidad, nivel de autonomía y grado de responsabilidad.

Al cambiar de nivel no sólo cambia para el empleado el básico inicial sino que se le “sube el máximo”, esto es la “meta” del nivel superior que es más alta que la del nivel anterior.

El sueldo básico mensual corresponderá al índice del inicial del nivel, correspondiente al puesto.

El desarrollo dentro de un mismo nivel o cambiando de nivel redundará en el crecimiento salarial del/la trabajador/a, de acuerdo a la posición que ocupe cada Trabajador/a.

En el anexo A y C del presente convenio se agrega una representación gráfica del sistema y un cuadro de coeficientes para el cálculo de las remuneraciones para los distintos niveles.

ARTICULO 43: NIVELES DE FUNCIONES

Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la Empresa.

Nivel 1: Es el que corresponde a funciones o tareas simples y rutinarias que no requieran más de un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio, bastando un nivel educacional primario completo. Comprende las tareas de: mozo, ordenanza y peón.

Nivel 2: Es el que corresponde a funciones rutinarias, con métodos de trabajo precisos que requieren un cierto período de adaptación y capacitación, pudiendo constituir en ayuda al personal de oficio con cierto grado de supervisión. Se requiere un nivel educacional primario completo más conocimientos profesionales propios de la tarea. Comprende las funciones de: auxiliar administrativo, auxiliar almacenistas, auxiliar extractor, auxiliar maquinista, chofer, medio oficial, operador y recepcionista.

Nivel 3: El que corresponde a funciones o tareas varias de oficio, para las que puede contarse con ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las anomalías más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio. Se requiere conocimientos de formación profesional o nivel medio equivalentes complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes.

Comprende las funciones de: Administrativo, almacenista, analista de laboratorio jr., Auxiliar comprador, auxiliar técnico, cajero, Atención al Usuario, Call Center, conductor de equipos móviles, controlador, enfermera, extractor jr., Maquinista, oficial, operador especializado, operador de sistemas jr., Receptor de insumos, operador de válvulas y telefonista.

Nivel 4: Es el que corresponda a tareas varias o complejas de la función, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Se requiere de formación educacional equivalente al nivel secundario o formación profesional completa con los conocimientos necesarios según lo requiere la función.

Comprende las funciones de: Administrativo especializado, analista contable, analista de laboratorio Sr., auxiliar comprador, cajero especializado, capataz, conductor de equipos especiales, coordinador de capacitación, encargado de depósito, extractor Sr., inspector, llavero, oficial especializado, operador de sistemas Sr. y técnico.

Nivel 5: Es el que corresponde a funciones o tareas varias o complejas que puedan implicar una alta profesionalidad con planificación de sus trabajos y coordinación con otros grupos, incluyendo instrucciones específicas de los trabajos a realizar, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas de conjuntos de trabajadores que funcionalmente se relacionen o dependan orgánicamente con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional específica o secundaria técnica o terciaria apropiados a la tarea o incumbencia profesional con relación al título terciario o universitario habilitante. Comprende las funciones de: Analista contable, analista programador, capataz general, comprador jr., profesional especializado, responsable de proyecto, responsable de sector y técnico especializado.

Novel 6: Es el que corresponde a funciones o tareas varias o complejas de alta profesionalidad, con requerimientos teóricos, planificación de trabajo específico de otros grupos, dando instrucciones generales de los trabajos a realizar, integrando coordinando y supervisando las tareas del conjunto de trabajadores que funcionalmente estén asignados o bajo dependencia orgánica, con responsabilidad por los resultados y consecuencia de la gestión y ejercicio de poder de dirección superior sobre personas y por ello excluidas del régimen convencional de jornada, con amplia disponibilidad horaria. Se requiere formación profesional o secundaria, técnico o terciario según los perfiles de cada tarea. Pueden ser las funciones de: analistas de sistemas, asistente de gerencia, comprador Sr., jefe de proyecto jr., Supervisor, Responsable de área.

Nivel 7: Es el que corresponde a funciones o tareas varias de alta complejidad con requerimientos técnicos, planificación de los trabajos desde las áreas bajo su responsabilidad, importante autonomía de decisión, instrucción a personal jerárquico, con mando, responsabilidad por los resultados conjuntos así como las consecuencias de la gestión, integración, coordinación y supervisión de tareas de áreas que están a cargo de personal jerárquico de igual o menor nivel con ejercicio de dirección superior sobre personas y por ello excluidas del régimen convencional de la jornada, con amplia disponibilidad horaria.

Requiere conocimientos y formación profesional universitaria o equivalente. Comprende las funciones de: asesor técnico de gerencia, jefe comercial de distrito, jefe de división, jefe de planta, jefe de proyecto Sr., Jefe técnico de distrito, responsable de telecomunicaciones.

Cuando sea necesario la ejecución de tareas novedosas por la inclusión de nuevas tecnologías la Co.P.A.R. definirá en qué nivel se ubicarán las mismas.

ARTICULO 44: COMPOSICION DEL SISTEMA REMUNERATORIO

El sistema remuneratorio de este Convenio está constituido pos dos conceptos, el Sueldo Básico Mensual de cada trabajador con más los adicionales que establezca este convenio, cuando correspondan.

ARTICULO 45: COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE LAS REMUNERACIONES PARA LOS DISTINTOS NIVELES

* N = NIVEL - 1 = NIVEL INCIAL - M = META

El valor referencial base Nivel 1 se valoriza en $ 1.709.- (PESOS: Un Mil Setecientos Nueve). Compuesto de la siguiente manera: (Inicial $ 500 + Decreto $ 224 + 36% + Decretos $ 120 y $ 60 + No remun. $ 300 + Adicional $ 245.-)

Se aclara que para fijar los iniciales se computará toda la remuneración mensual, excepto los adicionales previstos en el art. 46.

Los coeficientes consignados precedentemente se establecen al solo efecto referencial. VER PLANILLA ANEXO "C"

ARTICULO 46: ADICIONALES

Se reconocerán los adicionales que se indican seguidamente al personal que en forma efectiva preste los servicios y durante el tiempo en el cual lo haga.

1) ADICIONAL GUARDIA TECNICO OPERATIVA:

El personal comprendido en los niveles 1 a 5 percibirá $ 63, por cada guardia semanal. Es decir que por cada semana integra y si no llega a cubrirla se pagará cada día, dividiendo por siete el valor de la semana, o sea $ 9 por cada uno de los días trabajados.

El personal comprendido en los niveles 6 y 7 percibirá $ 105, por cada guardia semanal. Es decir que por cada semana integra y si no llega a cubrirla se pagará cada día, dividiendo por siete el valor de la semana, o sea $ 15 por cada uno de los días trabajados.

Para este adicional, a partir del 01/12/2007 se modificarán los valores, según detalle:

Niveles 1 a 5 percibirán $ 105.-, por cada guardia semanal. $ 15.- por cada uno de los días trabajados.

Niveles 6 y 7 percibirán $ 154.-, por cada guardia semanal. $ 22.- por cada uno de los días trabajados.

2) ADICIONAL TAREAS PELIGROSAS:

Que serán las que, para las tareas y en los porcentajes respectivos, acuerde la Co.P.A.R. en el futuro.

3) ADICIONAL POR TURNOS:

Como compensación al personal afectado a trabajos organizados por turnos percibirá los siguientes adicionales no acumulativos:

3.1) Guardias de tres turnos, un adicional de 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) que se calcularán en forma mensual y permanente calculados sobre el sueldo básico mensual.

3.2) Guardias de dos turnos, un adicional de 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) que se calcularán en forma mensual y permanente calculados sobre el sueldo básico mensual.

3.3) Para el personal "relevante", se le reconoce un adicional de $ 7 (PESOS SIETE) semanales por turno, pero que, en caso de necesidad la Empresa puede incorporarlo al régimen de turnos en forma discontinua o accidental.

3.4) Se aclara que los adicionales previstos en los puntos 3.1) y 3.2) comprenden, compensan y absorben cualquier recargo o adicional por esa organización del trabajo, como nocturnidad, días Sábados y Domingos, etc., con excepción de las horas extras legales que puedan eventualmente corresponder.

4) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD:

La bonificación por antigüedad se incrementará progresivamente en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre en $ 0,50 mensuales, por año de servicio.

A partir del 01/01/2008, se abonarán $ 7,50.- por año de servicio.

5) ADICIONAL QUEBRANTO DE CAJA:

El personal que realice efectivamente tareas de caja con atención al público, manejando dinero en efectivo, percibirá un adicional de $ 200.- (PESOS DOSCIENTOS) por mes.

El personal que efectúe eventualmente reemplazos del cajero percibirá el adicional cuando lo haga por jornada completa, liquidándose la proporción por cada día trabajado.

No se abonará el adicional a quien no preste el servicio, por cualquier motivo.

6) JORNADA DISCONTINUA:

Si por necesidades transitorias de la Empresa, ésta resuelve unilateralmente fijar jornadas discontinuas, se abonará un adicional del 0,6% por hora de interrupción de la prestación, calculado sobre el sueldo básico fijo.

7) TURNO DIAGRAMADO: Se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio cumple, efectivamente, su jornada normal en turnos rotativos, los días sábados. En estos supuestos, la Empresa abonará, como única compensación un adicional mensual equivalente al:

a) 9% del salario básico mensual para aquellos que trabajen un (1) día sábado en el mes.

b) 18% del salario básico mensual para aquellos que trabajen dos (2) días sábados, en el mes.

c) 27% del salario básico mensual para aquellos que trabajen tres (3) días sábados, en el mes.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 9 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos el personal que realiza tareas operativas en el ámbito de las Gerencias (Producción, Técnica y Medio Ambiente, Región Rosario, Santa Fe e Interior e Infraestructura).

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

8) ADICIONAL DECANTADORES:

Aquellos trabajadores que están asignados, de manera permanente, a la actividad de Decantadores, en el ámbito de la Empresa, percibirán una compensación mensual de $ 200.

9) ADICIONAL LABORATORIO:

El personal que cumple funciones en Laboratorio (específicamente tareas de muestreo y análisis bactereológico de redes) en días sábados y domingos percibirá adicional mensual según detalle:

a) 10% del SBM para el personal que preste servicios y cumpla hasta 6 hs. efectivas por fin de semana.

b) 20% del SBM para el personal que preste servicios y cumpla hasta 12 hs. efectivas por fin de semana.

La asignación de este adicional debe ser rotativa, no pudiendo superar la cantidad de tres (3) empleados por Laboratorio, debiéndose respetar el descanso semana por medio indefectiblemente.

ARTICULO 47: REEMPLAZOS O ASIGNACIONES TRANSITORIAS

Serán consideradas situaciones de reemplazos o asignaciones transitorias:

a) Las que se originen por enfermedad (incluso las de largo tratamiento), accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y comisión de servicio.

b) Los que se originen por creación de nuevos puestos motivados por incorporación de nueva tecnología, cambios organizacionales y/o por habilitación de nuevos sectores de trabajo.

La jefatura decidirá el personal que cubrirá el reemplazo, que no podrá realizarse sin previa autorización de la jefatura de Recursos Humanos.

Transcurridos treinta días continuos o discontinuos en las condiciones previstas en el apartado a), al/la trabajador/a que reemplace a otro percibirá el mínimo inicial correspondiente al nivel de la tarea efectivamente realizada.

El desempeño de la función o tarea de nivel superior por 180 días, continuos o discontinuos, en 1 (un) año aniversario, determinará automáticamente la promoción del/la trabajador/a a dicho nivel superior (nivel 1 al 5).

En los casos que los reemplazos involucren puestos de conducción (niveles 6 y 7) los períodos a considerar serán de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos en dos (2) años aniversario.

Antes de cumplirse los trescientos sesenta (360) días se deberá efectuar una evaluación formal para que, en base a los resultados de ese análisis de desempeño, se determine si corresponde la confirmación en el puesto. En este proceso intervendrá la jefatura departamental o gerencia según corresponda.

47.1: LIQUIDACION REEMPLAZOS O ASIGNACION TRANSITORIA

Los/as trabajadores/as que cumplan reemplazos transitorios en funciones o tareas correspondientes a un nivel superior al que reviste, de acuerdo a lo establecido en el Art. 34, percibirá por el tiempo que dure el reemplazo, el Sueldo Básico Mensual inicial correspondiente al nivel de la función efectivamente realizada, con todos los adicionales, compensaciones y complementos que correspondan al nuevo puesto, con excepción de la antigüedad.

En caso que el/la trabajador/a reemplazante tenga una remuneración mensual superior o igual al mínimo inicial correspondiente al nivel del/la trabajador/a reemplazado se le garantizará durante el reemplazo transitorio el equivalente al porcentaje de diferencia existente entre el inicial de su nivel y el inicial del nivel del/la trabajador/a reemplazado o del nuevo puesto, según el caso. Tal resultado no podrá superar el SBM que percibe el/la trabajador/a reemplazado, pues este último juega como tope.

El/la trabajador/a reemplazante que no sea confirmado en el nivel superior, será merecedor de una compensación económica por única vez que se calculará en base a las siguientes pautas:

a) Si la asignación transitoria duró hasta noventa (90) días, se le reconocerá el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes de dicha asignación.

b) Si la asignación se extendió entre noventa y un (91) días y ciento cincuenta (150) días, la compensación a reconocer será del sesenta y seis por ciento (66%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes completo de dicha asignación.

c) A partir del día ciento cincuenta y uno (151) al/la trabajador/a no confirmado se le reconocerá el cien por ciento (100%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes completo de dicha asignación.

ARTICULO 48: ASIGNACION ESPECIAL POR AÑOS DE SERVICIO

Como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido veinticinco (25) años de servicios continuos en la Empresa se hará acreedor a una compensación única y total, con SAC incluido, equivalente a la suma de un punto con veinticinco (1,25) mes del sueldo básico mensual, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho aniversario.

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio continuos en la Empresa se hará acreedor a una compensación única y total, con SAC incluido, equivalente a la suma de dos puntos con cincuenta (2,50) meses de sueldo básico mensual, la que será abonada en el mes siguiente a que cumpla dicho aniversario. Esta compensación no revestirá carácter remunerativo a ningún efecto.

Esta asignación será incrementada a partir del 01/12/2007 a, 1,5 mes del sueldo básico mensual y 3 meses del sueldo básico mensual, respectivamente.

ARTICULO 49: COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNO Y/O ESPECIALES DE TRABAJO

Aquellos trabajadores que, por decisión de la Empresa, en ejercicio de sus facultades de organización y dirección, sean desafectados de tareas por turno o regímenes especiales de trabajo, en virtud de los cuales le correspondería percibir un adicional, serán acreedores de una compensación de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

ANTIGÜEDAD ININTERRUMPIDA EN LA FUNCION	COMPENSACION A PERCIBIR DURANTE UN PERIODO DE	PORCENTAJE DEL ADICIONAL SUPRIMIDO A PERCIBIR	VIGENCIAS DE LOS PORCENTAJES A PERCIBIR
1 a menos de 5 años	3 meses	100%	2 meses
		75%	1 mes
5 a menos de 15 años	6 meses	100%	3 meses
		75%	2 meses
		50%	1 mes
15 a menos de 19 años	9 meses	100%	5 meses
		75%	2 meses
		50%	2 meses
20 a más años	15 meses	100%	10 meses
		75%	3 meses
		50%	2 meses

El adicional de este artículo no será abonado cuando el cambio o desafectación del trabajador sea por causa imputable al mismo. Tampoco se aplicará en el caso de mejora en el nivel del trabajador que consecuentemente importe una mejora en su remuneración en un 10% como mínimo.

No será aplicable el cuadro detallado anteriormente en caso que los trabajadores/as, resulten desafectados de tareas por turnos o regímenes especiales de trabajo debido a las consecuencias de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, sufridos en ocasión del desempeño de las mismas.

En el caso que los trabajadores/as resulten desafectados de tareas por turnos o regímenes especiales de trabajo debido a la incorporación de nuevas tecnologías la Co.P.A.R. podrá tomar intervención para analizar y definir qué desafectación corresponde en cada situación.

TITULO VI

BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 50: VESTUARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD

1) La Provisión de vestuario del personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención, deberá ser entregado por la Empresa.

2) La Empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, teniendo en cuenta las condiciones de la labor y del puesto de trabajo. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la Empresa sobre el particular, constituyendo infracción disciplinaria la omisión por el trabajador.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro:

La Empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas de su uso normal.

4) Herramientas de Trabajo:

La Empresa proveerá al personal sin cargo alguno las herramientas y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando sea pedido.

5) Elementos a entregar por la Empresa son los que exija la legislación vigente en materia de higiene y seguridad y los adecuados a la función correspondiente.

6) La Empresa arbitrará los medios para que el personal que trabaje en contacto con los líquidos cloacales, pueda efectuar la limpieza de los equipos sin trasladarlos a su domicilio.

7) La Empresa proveerá al personal ropa de trabajo en los meses de marzo/abril (ropa de invierno) y setiembre/octubre (ropa de verano) de cada año.

Se otorgarán dos juegos de ropa por trabajador por cada entrega constando los mismos de camisa y pantalón, en cuanto a camperas, botines o zapatos de seguridad, se otorgarán un par o unidad según corresponda, por año, por persona de acuerdo a la tarea que realizada.

En todos los casos la ropa y/o el calzado deteriorado por el uso serán repuestos contra entrega de los inutilizados.

8) La provisión de la ropa se hará según la naturaleza de la tarea, "ver detalle en Anexo D" y será obligación del empleado utilizar la misma para el desarrollo de sus actividades.

Se deja expresa constancia que los trabajadores serán responsables de los útiles, herramientas o implementos que la Empresa le suministre para el normal desarrollo de sus tareas. La Empresa no podrá cobrar por los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles, herramientas y demás implementos, siempre que tales desperfectos no sean debidos a mala fe o por no haber actuado idónea y diligentemente. Los trabajadores deberán de inmediato poner en conocimiento de sus superiores los desperfectos y extravíos que se hubieren producido.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ROPA DE TRABAJO, INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO: La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y al equipamiento del trabajador/a para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas establecidos en la presente convención colectiva de trabajo en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna al régimen de la Seguridad Social por no formar parte de la remuneración del/la trabajador/a en un todo de acuerdo con el art. 103 bis del la L.C.T.

ARTICULO 51: CADUCIDAD

Caducará automáticamente la obligación de entrega de elementos indicados en el artículo anterior en caso de egreso por cualquier causa, del beneficiario o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados, considerándose tal la que supere los tres meses.

El empleado/a devolverá a la Empresa los elementos, equipos y documentación que se entregaron en su custodia.

ARTICULO 52: REEMBOLSO DE GASTOS DE COMIDA Y MOVILIDAD - VALES ALIMENTARIOS

REEMBOLSO POR GASTOS ALMUERZO:

Es la compensación que se le abona al personal de la Empresa que en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deban realizar gastos por tal concepto, extendiendo por estas razones el horario habitual por 2 (dos) horas o más siempre que no disponga de un lapso mayor de DOS (2) horas para comer y que hayan comenzado a trabajar antes de las DOCE (12) horas.

El reintegro de los gastos de almuerzo fíjese en $ 10,- (PESOS DIEZ) el importe a liquidar por gastos de cada comida.

REEMBOLSO POR GASTOS DE CENA:

Es la compensación que se le abona al personal de la Empresa que en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deban realizar gastos por tal concepto, extendiendo por estas razones el horario habitual a por 2 dos horas o más, siempre que no disponga de un lapso mayor de DOS (2) horas para comer y que hayan comenzado a trabajar antes de las VEINTIDOS (22) horas.

El reintegro de los gastos de cena fíjese en $ 10,- (PESOS DIEZ) el importe a liquidar por gastos de cada comida.

REEMBOLSO POR GASTOS MOVILIDAD:

Es la asignación diaria fija que se acuerda a los empleados para atener los gastos de traslado que ocasione el desempeño de sus servicios.

Se le abonará a cada trabajador exclusivamente por cada día efectivo en que haya debido trasladarse permanentemente dentro de su horario de trabajo no se le haya asignado medio de transporte o vehículo de la Compañía, un viático único y diario $ 4.

De acreditarse un gasto superior a las sumas fijas otorgadas será la Co.P.A.R. la encargada de ajustar las mismas.

REEMBOLSO POR MAYORES GASTOS OPERATIVOS: Cuando por disposición de la empresa un trabajador debe trasladarse a más de 30 km. de su lugar habitual de trabajo le corresponderán por cada día un viático de $ 35.- como máximo contra presentación de sus respectivos comprobantes, este monto quedará sujeto a revisión a través de la Co.P.A.R.

Este viático cubre el traslado almuerzo y cena - No correspondiendo el gasto de comida.

Cuando el trabajador regrese a su lugar de origen antes de las 17 hs. corresponderá percibir hasta un máximo de $ 17,50.- contra la presentación de sus respectivos comprobantes.

Cuando los viáticos se perciban en forma regular se abonarán los mismos con el haber del mes anterior. Las partes convienen asignar a los aludidos conceptos carácter no remuneratorio por tratarse de beneficios sociales comprendidos en el Art. 103 bis de la LCT (ley 24.700).

VALES ALIMENTARIOS:

Las Partes acuerdan que la Empresa suministrará, en los términos y con los alcances del artículo 105 bis de la LCT, a todo el personal comprendido en el presente convenio, el beneficio de vales alimentarios de acuerdo a la siguiente modalidad:

- A partir de la vigencia del presente convenio un monto equivalente en vales de pesos DOSCIENTOS CINCO ($ 205,00).

- Para el personal que cumple funciones de "Atención al Cliente" - Comercial y/o Call Center se incrementará el beneficio a un monto total equivalente en vales de pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 255,00).

ARTICULO 53: JARDIN MATERNO INFANTIL

La Empresa reintegrará, contra entrega de los respectivos comprobantes, hasta la suma de $ 150 (PESOS: CIENTO CINCUENTA) por madre y por mes en concepto de gastos de Jardín Materno - Infantil (Guardería) que utilicen las trabajadoras. El presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo de la educación regular básica. El mismo beneficio recibirán los trabajadores viudos, separados judicialmente o divorciados con hijos a cargo.

En el caso de que el Jardín cierre durante la temporada estival, la Empresa reconocerá a la madre la opción de abonarle por ese período una colonia de vacaciones en las mismas condiciones del primer párrafo.

Este concepto no reviste carácter remuneratorio de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 103 bis inciso f) de la L.C.T.

ARTICULO 54: BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES

Apdo. 1) Otorgamiento de becas:

a) La Empresa otorgará a los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, con antigüedad mínima de Dos (2) años a la fecha de otorgamiento una cantidad de becas equivalentes hasta el 10% de la dotación del personal efectivo, al mes de enero de cada año. El monto de las becas será anualmente de $ 400.- (PESOS: CUATROCIENTOS) cada una, para cursar estudios de enseñanza secundaria Técnica y/o Industrial y/o Comercial.

b) El beneficio les será otorgado a los trabajadores teniendo en cuenta su función dentro de la Empresa y carga de familia, únicamente con relación a sus hijos a cargo, con la única excepción de los que hubieran gozado del beneficio en forma ininterrumpida en años anteriores y dejasen de estar a cargo por haber alcanzado la mayoría de edad.

Apdo. 2) Comisión mixta de becas:

A todos los efectos emergentes de la presente reglamentación se crea una Comisión Mixta de becas que estará integrada por Dos (2) representantes de la Empresa y DOS (2) representantes del Sindicato, y tendrán a su cargo la distribución de las mismas. En caso de empate en las votaciones decidirá un funcionario designado por la máxima autoridad de la Empresa a tal efecto.

Apdo. 3) Condiciones para postular Becas:

a) Para gozar de los beneficios que establece esta reglamentación, el postulante deberá ser menor de DIECINUEVE (19) años de edad a la fecha de iniciación de la beca, salvo el caso de incapacidad física debidamente comprobada, en cuyo caso no habrá límite de edad.

b) La solicitud de becas se confeccionará completa debiendo ser certificada por el respectivo Servicio la condición de hijo, quien procederá a llevarla a la COMISION MIXTA DE BECAS.

c) Deberá acompañar a la solicitud, el certificado de aprobación de la enseñanza primaria completa recibida y el certificado de inscripción a la escuela de enseñanza Técnica y/o industrial y/o Comercial a la que va concurrir. En ambos casos los certificados correspondientes deberán tener sellos y firmas de las autoridades competentes de los establecimientos docentes.

d) En el caso de los postulantes que estén encuadrados por su edad en lo manifestado por el inc. A) y que ya hubieran iniciado carreras Técnicas y/o industriales y/o Comerciales deberá efectivizar además de la correspondiente solicitud, la relación de estudios secundarios realizados con las constancias de las calificaciones obtenidas y trabajos efectuados debidamente oficializados por las autoridades competentes de la escuela con firma y sello.

e) En caso de no conseguir los certificados originales, se podrán enviar fotocopia de los mismos debidamente autenticados por ante autoridades de la escuela.

Apdo. 4) Adjudicación de Becas:

A los efectos de la adjudicación de Becas se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

a) A los postulantes que habiendo sido becados en el año lectivo anterior dieron cumplimiento, a criterio de la COMISION MIXTA DE BECAS, del compromiso contraído a la fecha de adjudicación de la beca a que se postula.

b) A los hijos cuyos padres registren la menor remuneración ponderada y mayores cargas de familia.

c) A los hijos de trabajadores que habiendo ingresado a la enseñanza secundaria en las escuelas industriales o técnicas, o comerciales estén encuadrados en lo que se manifiesta en el Apdo. 5) Inc a) y hubieran aprobado el primer año de la carrera, debiendo ingresar al segundo de su carrera.

d) A los postulantes que además, de estar encuadrados en el inciso anterior deban ingresar a la carrera correspondiente al tercer año, y así sucesivamente en orden creciente hasta el final de su carrera.

Apdo. 5) Obligación de los Becados:

a) Los postulantes que resulten beneficiarios con la adjudicación de la Beca deberán comprometerse en un año competo de estudios a cursar y aprobarlo en su totalidad antes del comienzo del año lectivo siguiente.

b) Para aquellos casos que los postulantes no hubieran aprobado la totalidad del curso o las materias que dentro de los términos estipulados en Apdo.5, acompañados de una constancia y/o certificado debidamente firmado y sellado por la escuela a que concurrió en la que conste la o las materias adeudadas o a rendir, la fecha de exámenes de las mismas y la condición en que queda el postulante para con dicha escuela, de no aprobarse la o las materias correspondientes.

c) Los postulantes que resulten beneficiarios con adjudicación de la Beca correspondiente, estarán obligados a remitir a la COMISION MIXTA DE BECAS toda la documentación que se le sea requerida dentro de los plazos que la misma le concede a los efectos de completar o cumplimentar los antecedentes que dieron motivo a la adjudicación como así mismo cualquier información que le sea solicitada sin perjuicio de remitir las notas aclaratorias sobre la marcha de su carrera.

d) Todos los becados estarán obligados a remitir a la COMISION MIXTA DE BECAS toda la documentación que le sea requerida, la certificación oficial o copia autenticada de las notas de calificaciones que obtuvieron en sus exámenes bimestrales, cuatrimestrales y/o cualquier tipo de evaluaciones que por modificaciones de reglamentaciones se implementen y que hacen a la marcha de sus estudios, dentro de los DIEZ (10) días de rendidos dichos exámenes.

e) Cuando el becado perdiera su condición de alumno regular, el beneficio otorgado caducará a la fecha de producirse tal situación, debiendo reintegrar el trabajador los aportes percibidos en la proporción que determine la COMISION MIXTA DE BECAS, de acuerdo a los antecedentes del caso.

ARTICULO 55: NATURALEZA DE LAS BECAS Y DE LOS GASTOS DE CAPACITACION

Las partes aclaran expresamente que el beneficiario social de las becas que se regulan en este convenio, así como el otorgamiento o pago de cursos, libros, profesores, útiles, etc., para la capacitación y especialización del personal, o cuidado de los hijos, no tiene carácter remuneratorio, a ningún efecto, en un todo de acuerdo al art. 103 Bis inc. h de la L.C.T.

ARTICULO 56: OBRA SOCIAL

Las partes convienen que la obra social destinataria de los aportes y contribuciones del personal comprendido en este convenio sea la Obra Social del Personal de Obras y Servicios Sanitarios (Fe.N.T.O.S). Decreto 1918/94. Sin perjuicio de ello, el personal excluido podrá optar por esa obra social o por alguna obra social del personal de dirección.

El personal que se excluya del presente convenio colectivo se mantendrá en la Obra Social de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (Fe.N.T.O.S.) hasta que opte por otra obra social.

También el personal excluido de la presente Convención Colectiva de Trabajo de empresa, (Presidente, miembros del Directorio, Directores y Gerentes, etc.) podrán optar por la obra social sindical.

Asimismo, la Empresa se obliga a efectuar una contribución con destino a la Obra Social mencionada en el presente artículo.

ARTICULO 57: VIVIENDA VALOR LOCATIVO

Cuando la Empresa, como accesorio del Contrato de Trabajo, suministre al trabajador el uso de vivienda, se sujetará a las siguientes condiciones y modalidades:

a) Deberá adjudicársele un valor locativo, que en ningún caso podrá ser inferior al 5% ni superior al 20% de su sueldo básico mensual (S.B.M)

b) El interesado sólo podrá afectar la vivienda al uso personal y de su grupo familiar primario, comprometiéndose a su conservación y cuidado. Está absolutamente prohibido permitir su utilización por terceros.

c) La Empresa podrá requerir, a su criterio, la desocupación y devolución de las comodidades asignadas, notificando con 90 días de antelación al interesado. A ese efecto, deberá abonar al trabajador el importe de dos sueldos básicos mensuales (S.B.M) sin adicionales que percibirá el trabajador antes de la mudanza. A partir del mes siguiente a la desocupación y devolución de las comodidades asignadas el sueldo básico mensual deberá incrementarse con la suma asignada anteriormente por el uso de habitación.

d) Es causal particular para la desocupación de la vivienda el mal uso, descuido, violación de normas de vecindad y falta de aseo de las comodidades concedidas, en este caso no corresponderá la aplicación del inc. c) del presente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

e) En caso de rescisión del vínculo laboral, por cualquier causa, el trabajador deberá desocupar la vivienda dentro de los 60 días a partir del momento en que la Empresa así se lo requiera.

f) En caso de fallecimiento del titular, el plazo para desocupar la vivienda por parte del grupo familiar primario (inciso b) se extenderá a 90 días.

TITULO VII

RESCISION DEL VINCULO:

ARTICULO 58: INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD O DESPIDO

En los casos de despidos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar los importes que correspondan de acuerdo a la legislación vigente y al presente Convenio Colectivo de Trabajo, al momento del despido.

ARTICULO 59: INDEMNIZACION AGRAVADA POR ANTIGÜEDAD

En el caso de rescisión sin causa del vínculo laboral de personal con más de VEINTE (20) años de antigüedad se abonará un suplemento de un mes de sueldo por cada año que exceda los VEINTE (20) calculado según el sistema legal vigente, según lo indicado en el Artículo anterior.

ARTICULO 60: JUBILACION DEL TRABAJADOR

Según la legislación vigente, o la que se sustituya en el futuro, el contrato de trabajo se extinguirá por jubilación del trabajador.

Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación. Art. 252:

Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de 1 año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por ley, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

ARTICULO 61: ASIGNACION EXTRAORDINARIA POR JUBILACION

El personal dado de baja al acogerse a una jubilación ordinaria, percibirá al retirarse una asignación por cese equivalente a un mes de su última remuneración total mensual con exclusión de la parte proporcional que corresponda por Sueldo Anual Complementario, siempre que el trabajador tuviera un mínimo de DIEZ (10) años de antigüedad continuos o discontinuos.

Si tiene más de VEINTE (20) años de antigüedad continuos o discontinuos la bonificación será de TRES (3) meses.

Cuando sea más de TREINTA (30) años la bonificación será de CUATRO (4) meses. Esta gratificación se pagará sin retenciones ni aportes a la Seguridad Social de conformidad al Art. 7 de la Ley 24.241.

TITULO VIII

RELACIONES GREMIALES:

ARTICULO 62: COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES e INTERPRETACIONES (Co.P.A.R.)

Créase una “COMISION PERMANANTE DE APLICACION, RELACIONES E INTERPRETACION (Co.P.A.R.) que estará constituida por CUATRO (4) representantes de cada parte.

La representación sindical estará representada por dos integrantes de la FENTOS y uno por cada Sindicato con competencia en el ámbito de la empresa (Santa Fe y Rosario).

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos serán por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito. Cuando las partes lo decidan se solicitará a la autoridad de aplicación la homologación de las resoluciones a las que se arribe.

Las reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se definirán de común acuerdo entre las partes, en las cuales podrán intervenir a pedido de las mismas y de acuerdo a los temas a tratar, técnicos, profesionales y asesores, pudiendo ser éstos internos o externos.

Dentro de este ámbito créase la Comisión de Disciplina, que se integrará con dos (2) representantes por cada una de las partes.

Funcionará dentro del ámbito de esta Co.P.A.R. el Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad.

ARTICULO 63: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA Co.P.A.R.

La Co.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, reuniéndose con una frecuencia de 30 días o a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) Los diferendos podrán ser planteados a la comisión por cualquiera de las partes.

c) La comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones:

1) la intervención se resuelve a pedido de cualquiera de las partes;

2) se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención;

3) se trate de un tema regulado en la Convención Colectiva o norma legal o reglamentaria;

4) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro;

5) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

d) La comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluridividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones:

1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes;

2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva;

3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro;

4) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

e) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la comisión definiendo con precisión el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Mientras se substancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la Empresa. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

f) Serán función de la comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen, reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, evaluar las cargas de trabajo para analizar los planteles, condiciones laborales y dotaciones necesarias, y analizar el impacto de las bajas o deterioro de la salud del personal que pusieran en riesgo la normal prestación del servicio para proponer soluciones en el marco de la política de empleo de la empresa. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo. Asimismo, a pedido de cualquiera de las partes se reunirá la Co.P.A.R. con el fin de considerar los efectos derivados de las transformaciones tecnológicas, organizativas, modificaciones en la prestación del servicio, etc., que puedan llevarse a cabo en la Empresa y que modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones estipulados en este Convenio.

g) Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el/la trabajador/a. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social acerca de su salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o el plazo de esta calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

h) Serán asimismo, funciones de la Co.P.A.R. analizar, en los supuestos de asistencia técnica, las condiciones laborales y de movilidad del personal en comisión y/o adscripto.

i) Las partes acuerdan el siguiente procedimiento para las tareas peligrosas:

1) El Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad evaluará las tareas que puedan calificarse como peligrosas, de acuerdo a la metodología de análisis de riesgos laborales, elevando a la Co.P.A.R. los resultados.

2) Cuando la tarea sea reconocida como peligrosa y luego de adoptar todas las medidas técnicas y de organización disponibles el Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad realizará una nueva evaluación de riesgo.

Elevando nuevamente los resultados a la Co.P.A.R. quien determinará la continuidad o desafectación.

3) En caso de tarea peligrosa, la Co.P.A.R., deberá resolver si corresponde o no, un adicional, y en caso afirmativo, su monto, forma de pago y pautas de devengamiento. Si un empleado percibe un monto fijo personalizado por tareas peligrosas y se hace acreedor a un adicional según el punto anterior, deberá compararse el monto de ambos beneficios y pagarse el mayor.

j) La Comisión de Disciplina se convocará en forma inmediata, a fin de analizar y evaluar durante un plazo máximo de tres (3) días hábiles, cualquier caso relacionado con situaciones potenciales de sanciones y/o despidos del/la trabajador/a.

k) Se considerará como funciones de la Co.P.A.R. todas aquellas remisiones que efectúen los distintos artículos del texto convencional.

ARTICULO 64: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida, de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato. El superior jerárquico inmediato deberá:

1) firmar el recibido de una copia del reclamo que quedará en poder del trabajador;

2) resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades;

3) la respuesta debe ser dada al trabajador en el plazo máximo de 72 horas.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste elevará la queja a la representación sindical, quien planteará el tema ante la máxima autoridad del área de personal, pudiendo además recurrir a la Co.P.A.R., según lo dispuesto en el art. Anterior inc. c).

Una vez agotada la instancia del procedimiento de queja y el trámite ante la Co.P.A.R. en su caso, si el trabajador considera que, le asiste derecho, frente a la negativa de la Empresa, podrá iniciar las acciones legales que le pudieran corresponder. En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el artículo sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

ARTICULO 65: LUGARES PARA DESARROLLO DE TAREAS SINDICALES

La Empresa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tomen necesario.

ARTICULO 66: LUGARES PARA EL DESARROLLO DE TAREAS DE CARACTER SOCIAL y DE CAPACITACION

La Empresa aportará locales e instrumentos para brindar beneficios sociales a su personal por medio de la actividad de carácter social y de capacitación que desarrolla la parte Sindical.

ARTICULO 67: CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la PARTE SINDICAL pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la Recomendación Nº 143 de la O.I.T. (art. 15, inc. 3). Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la PARTE SINDICAL o con entidades relacionadas con la misma y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 68: INFORMACION

Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, la Empresa mantendrá informados a los representantes de la PARTE SINDICAL signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores. En consecuencia se mantendrán reuniones ordinarias trimestrales con la Comisión Directiva de la entidad gremial en las que se realizará un informe general del conjunto de las actividades de la Empresa analizándose los temas indicados en el artículo 69 y las perspectivas económicas e inversiones para el período siguiente.

ARTICULO 69: BALANCE SOCIAL

Anualmente será preparado por la Empresa un Balance Social que reflejará los siguientes temas:

a) Remuneraciones: - Evolución salario promedio - Evolución masa salarial promedio - Personal distribuido por remuneraciones - Ingreso bruto fijo promedio por nivel - Evolución horas extras vs. evolución salarios totales - Penetración salarios en niveles.

b) Empleo: - Evolución dotación personal dentro convenio - Evolución composición dotación dentro convenio - Rotación de personal - Dotación por edad y sexo - Dotación por especialidad - Antigüedad del personal por composición - Evolución ausentismo por causa - Embargos - Reclamos judiciales por motivos.

c) Seguridad e Higiene y Medicina: - Evolución cantidad de accidentes - Días perdidos por accidente de trabajo - Exámenes preocupacionales por patologías detectadas - Porcentaje de incapacidades médicas - Cursos dictados personal capacitado y horas insumidas - Elementos de seguridad entregados.

d) Relaciones profesionales - Detalles acuerdos en Co.P.A.R. - Detalle actas/Acuerdos consensuados - El texto definitivo será puesto en conocimiento de la PARTE SINDICAL.

ARTICULO 70: DEL DESEMPEÑO DE CARGOS EJECUTIVOS O REPRESENTATIVOS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERIA GREMIAL O EN ORGANISMOS O COMISIONES QUE REQUIERAN REPRESENTACION SINDICAL

Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Fuero Sindical. Art. 217: Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta TREINTA (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones, precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical. Asimismo, la Empresa otorgará hasta 10 (DIEZ) permisos pagos de hasta 7 (SIETE) días por año calendario a los delegados congresales que designe la parte SINDICAL para concurrir a los Congresos Ordinarios y Extraordinarios que convoque la Fe.N.T.O.S.. Tal franquicia se otorgará hasta TREINTA (30) delegados con poderes, sin perjuicio de los permisos que en exceso se puedan otorgar.

ARTICULO 71: RECONOCIMIENTO GREMIAL Y CUOTA SINDICAL

a) La Empresa reconoce a la PARTE SINDICAL, como único representante de los trabajadores comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Gremiales.

b) La Empresa descontará la cuota mensual a los trabajadores afiliados al Sindicato correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente y efectuarán el depósito en la cuenta que corresponda dentro de los plazos legales (ley 24.642).

c) Representación gremial:

1- La representación sindical en la Empresa será en el número y lugares que se indican en el apartado 6 del presente. Sin perjuicio de ello, las partes signatarias del convenio podrán, en situaciones especiales, adecuar dichas proporcionalidades. En estos supuestos la Co.P.A.R. será quien resolverá los mecanismos que se implementarán para realizar la adecuación requerida.

2- A los fines de la elección de la representación gremial en la empresa, los Sindicatos, comunicará por escrito a LA EMPRESA dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, lista o listas que participarán del acto eleccionario y la composición de las mismas, los horarios de votación, y toda otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma del o de los actos eleccionarios.

3- Con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles se publicarán en los lugares de trabajo los padrones para conocimiento de los trabajadores y se indicarán el número de mesas electorales a constituirse y los lugares de votación.

4- La Empresa deberá facilitar la concurrencia de los trabajadores para votar, dispondrá el otorgamiento de instalaciones para la concreción del acto eleccionario (espacio físico para la mesa electoral, cuarto oscuro, etc.) y entregará al sindicato el o los padrones actualizados y cualquier otra información que sea necesaria para la concreción del acto eleccionario,

5- A partir de la comunicación por escrito a la Empresa de su carácter de candidatos, los trabajadores postulados estarán protegidos y no podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo y afectada su estabilidad en el empleo, tal como lo establece el artículo 50 de la ley 23.551.

6- Representación gremial por lugar o centro de trabajo: Quedará a cargo de la Co.P.A.R. la determinación y definición de la representación gremial en cada lugar de trabajo, sin perjuicio de lo establecido al respecto en la Ley 23.551.

ARTICULO 72: ACUERDO DE COMPLEMENTACION FENTOS

Aguas Santafesinas S.A. acuerda que la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, como parte contratante en el presente CCT de empresa, dentro de las actividades de complementación necesarias, será factible de ser beneficiaria de un aporte según acuerdo al efecto.

TITULO IX

PRECISIONES LEGALES

ARTICULO 73: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que esta convención colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva a la que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance. Por lo expuesto el presente texto homologado sustituye y reemplaza cualquier normativa paritaria anterior.

ARTICULO 74: MENCION DE NORMAS LEGALES APLICABLES

En el presente Convenio se transcriben algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo, y las adecuaciones que, en cada caso, se destacan. Cualquier modificación a las normas legales que se transcriben en el presente Convenio, se aplicará automáticamente, siempre que la misma no afecte a otros beneficios reconocidos en esta Convención.

ARTICULO 75: AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen que son autoridades administrativas de aplicación de la presente convención, de acuerdo a sus competencias, la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y/o la que en el futuro la reemplace, quedando excluida cualquier otra.

ARTICULO 76: MODALIDADES DE CONTRATACION - PERIODO DE PRUEBA

1) Se establece para el supuesto que la legislación, prevea nuevos tipos de modalidades contractuales, que deban ser habilitadas o no por las convenciones colectivas de trabajo, la habilitación o la puesta en práctica será efectuada o considerada por la Co.P.A.R., la que deberá reunirse dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la nueva legislación. La Empresa deberá comunicar, mensualmente, a la PARTE SINDICAL la nómina de trabajadores incorporados por medio de alguna de las modalidades de contratación anteriormente aludidas cuando se refieran a personal incluido en la presente.

2) Contrato de Tiempo Parcial:

La Empresa podrá contratar trabajadores/as bajo esta modalidad, debiéndose requerir intervención de la Co.P.A.R. para establecer en estos casos los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social.

ARTICULO 77: VIATICOS -REEMBOLSO DE GASTOS- NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos y/o reembolso de gastos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo a que se refiere el art. 52 primero, segundo y tercer apartado únicamente, pese a la circunstancia de que los trabajadores/ras no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna al régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador/ra, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 78: PROCEDIMIENTO PARA REALIZACION DE REUNIONES DEL PERSONAL

1- La Parte Sindical comunicará con 48 horas de anticipación al Departamento de Recursos Humanos que corresponda la realización de reuniones informativas, indicando lugar, temario y duración de la misma. Cuando la urgencia del tema a tratar o la imposibilidad de prever la necesidad de la reunión, así lo requieran, la Parte Sindical comunicará vía fax al Departamento de Recursos Humanos que corresponda con la máxima antelación posible en esta circunstancia, la realización de la reunión y será el mencionado Departamento el que comunicará tal circunstancia.

2- Las reuniones informativas se realizarán tratando de evitar perturbar el normal desenvolvimiento de las tareas, en el lugar de trabajo, al mismo tiempo que se garantizará la libre participación en las mismas.

3- La Empresa sólo se podrá oponer a la realización de las reuniones informativas cuando con ellas se comprometieran la seguridad del establecimiento y el normal desarrollo de las tareas. Cuando existiera discrepancia sobre estos aspectos, las partes acuerdan que será la Co.P.A.R. la que tendrá que dirimir las mismas, adoptando la decisión que en cada caso corresponda.

4- Las panes acuerdan que en la adopción del presente procedimiento expresan su total acuerdo de voluntades tendiente a evitar enfrentamientos y perjuicios innecesarios.

Asimismo, las partes manifiestan, que en la aplicación e implementación del mismo respetarán los derechos y obligaciones, así como los deberes de lealtad y buena fe mutuos, que la ley pone en cabeza de ambas partes.

TITULO X

HOMOLOGACION - EJEMPLARES

ARTICULO 79: HOMOLOGACION

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 80: ENTREGA DE EJEMPLARES DEL CONVENIO

La Empresa entregará a todo el personal que lo requiera comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, un (1) ejemplar del presente. También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc. que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su cuestionamiento o rechazo eventual con posterioridad.

ARTICULO 81: TEXTO DEFINITIVO

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación. Pero si aún homologado el Convenio Colectivo de Trabajo, existiere cualquier problema de redacción lo cual diere lugar a otra interpretación las partes se comprometen a salvar tal situación a través de la Co.P.A.R., la que posteriormente solicitará la homologación ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las partes se comprometen a presentar el CCT homologado ante las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia.

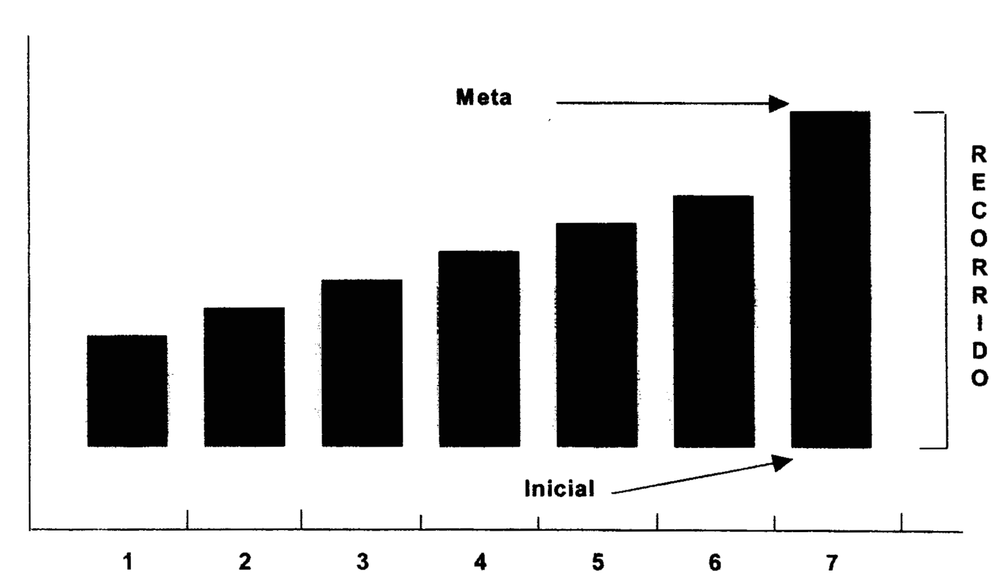
ARTICULO 82: CAJA COMPLEMENTARIA

Habiéndose creado la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias a través de los convenios de corresponsabilidad de acuerdo a la Ley 20.155 (sustituida por Ley 21.776) entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS Y ORGANISMOS SANITARISTAS por Resolución 38 del 29/01/1987 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social otorga la creación del mencionado organismo que abarca, a todo el personal comprendido en el presente convenio en los términos estatutarios del mismo.

ARTICULO 83: PARTICIPACION ACCIONARIA

Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Empresa se comprometen dentro del marco previsto por la ley 19.550 y tal como consta en el Capítulo II —Del Capital Social y las Acciones— Art. 5 del estatuto Social de la Empresa Aguas Santafesinas S.A. que el 10% de las acciones que se le asignan al Programa de Propiedad Participada, será acordado con la empresa en reunión de Co.P.A.R., a fin de redactar el texto definitiva del mismo y una vez que esté instrumentado el programa de participación por el Gobierno de la Provincia.

ANEXO A: REPRESENTACION GRAFICA DEL SISTEMA DE NIVELES



ANEXO B: PLANILLA DE VALORES DEL ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD DEL ART. 46º INC. 4)

AÑOS	IMPORTE	AÑOS	IMPORTE
1	4.60	26	119.60
2	9.20	27	124.20
3	13.80	28	128.80
4	18.40	29	133.40
5	23.00	30	138.00
6	27.60	31	142.60
7	32.20	32	147.20
8	36.80	33	151.80
9	41.40	34	156.40
10	46.00	35	161.00
11	50.60	36	165.60
12	55.20	37	170.20
13	59.80	38	174.80
14	64.40	39	179.40
15	69.00	40	184.00
16	73.60	41	188.60
17	78.20	42	193.20
18	82.80	43	197.80
19	87.40	44	202.40
20	92.00	45	207.00
21	96.60	46	211.60
22	101.20	47	216.20
23	105.80	48	220.80
24	110.40	49	225.40
25	115.00	50	230.00

ANEXO C:

ART. 44º - ESCALA SALARIAL Y COEFICIENTES PARA EL CÁLCULO DE LAS REMUNERACIONES PARA LOS DISTINTOS NIVELE

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
NIVEL 1	$1,709.00	$1,743.00	$1,777.00	$1,811.00	$1,845.00	$1,879.00	$1,913.00	$1,947.00	$1,981.00	$2,015.00	$2,049.00	$2,083.00	$2,117.00	$2,151.00	$2,219.00
NIVEL 2	$2,055.80	$2,078.92	$2,102.04	$2,125.16	$2,148.28	$2,171.40	$2,194.52	$2,217.64	$2,240.76	$2,263.88	$2,287.00	$2,310.12	$2,333.24	$2,356.36	$2,409.40
NIVEL 3	$2,130.60	$2,164.60	$2,198.60	$2,232.60	$2,266.60	$2,300.60	$2,334.60	$2,368.60	$2,402.60	$2,436.60	$2,470.60	$2,504.60	$2,538.60	$2,572.60	$2,647.40
NIVEL 4	$2,266.60	$2,314.20	$2,361.80	$2,409.40	$2,457.00	$2,504.60	$2,552.20	$2,599.80	$2,647.40	$2,695.00	$2,742.60	$2,790.20	$2,837.80	$2,885.40	$2,973.80
NIVEL 5	$2,593.00	$2,650.80	$2,708.60	$2,766.40	$2,824.20	$2,882.00	$2,939.80	$2,997.60	$3,055.40	$3,113.20	$3,171.00	$3,228.80	$3,286.60	$3,344.40	$3,456.60
NIVEL 6	$3,171.00	$3,230.16	$3,289.32	$3,348.48	$3,407.64	$3,466.80	$3,525.96	$3,585.12	$3,644.28	$3,703.44	$3,762.60	$3,821.76	$3,880.92	$3,940.08	$4,075.40
NIVEL 7	$3,789.80	$3,904.04	$4,018.28	$4,132.52	$4,246.76	$4,361.00	$4,475.24	$4,589.48	$4,703.72	$4,817.96	$4,932.20	$5,046.44	$5,160.68	$5,274.92	$5,503.40

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
NIVEL 1	1.000	1.020	1.040	1.060	1.080	1.099	1.119	1.139	1.159	1.179	1.199	1.219	1.239	1.259	1.298
NIVEL 2	1.203	1.216	1.230	1.244	1.257	1.271	1.284	1.298	1.311	1.325	1.338	1.352	1.365	1.379	1.410
NIVEL 3	1.247	1.267	1.286	1.306	1.326	1.346	1.366	1.386	1.406	1.426	1.446	1.466	1.485	1.505	1.549
NIVEL 4	1.326	1.354	1.382	1.410	1.438	1.466	1.493	1.521	1.549	1.577	1.605	1.633	1.661	1.688	1.740
NIVEL 5	1.517	1.551	1.585	1.619	1.653	1.686	1.720	1.754	1.788	1.822	1.855	1.889	1.923	1.957	2.023
NIVEL 6	1.855	1.890	1.925	1.959	1.994	2.029	2.063	2.098	2.132	2.167	2.202	2.236	2.271	2.305	2.385
NIVEL 7	2.218	2.284	2.351	2.418	2.485	2.552	2.619	2.685	2.752	2.819	2.886	2.953	3.020	3.087	3.220

ANEXO D: - ARTICULO 50:

VESTUARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD

ROPA ADMINISTRACION / ATENCION AL USUARIO - FEMENINA

1 Blazer

4 Blusas (2 de verano y 2 de invierno).

1 Cárdigan

2 Unidades - Pollera o pantalón según opción

1 Par de zapatos (por año).

2 Pañuelos.

ROPA ADMINISTRACION / ATENCION AL USUARIO - MASCULINA

1 Blazer

4 Camisas (2 de verano y 2 de invierno)

2 Pantalones

1 Corbata

1 Par de zapatos (por año)

1 Cárdigan

1 Cinturón

ROPA INSPECTORES

1 Campera

1 Cárdigan

2 Camisas

2 Chombas

2 Pantalones

1 Corbata

1 Cinturón

1 Par de zapatos (por año)

ROPA PERSONAL OPERATIVO

4 Camisas (2 de verano y 2 de invierno)

4 Pantalones (2 de verano y 2 de invierno)

2 Buzos

1 Campera (cada 2 años)

1 Par zapatos de seguridad

2 Cinturones

2 Chombas

4 Guardapolvos (personal laboratorios)

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 626/2007

CCT Nº 886/07 “E”

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.132.846/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/30 del Expediente Nº 1.169.132/06 agregado a foja 133 al principal obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la empresa HIDROVIA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 516/03 “E”.

Que las partes signatarias del convenio mencionado en el párrafo anterior son las mismas que suscriben el convenio de marras.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por otro lado debe indicarse que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la empresa HIDROVIA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, que luce a fojas 2/30 del Expediente Nº 1.169.132/06 agregado a foja 133 al principal.

Déjese establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 2º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 2.683,28) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8.049,85).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio, obrante a fojas 2/30 del Expediente Nº 1.169.132/06 agregado a fojas 133 al principal.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.132.846/05

BUENOS AIRES, 5 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 626/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/30 del expediente 1.169.132/06, agregado como fojas 133 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 886/07 “E”. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA

INDICE

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO. PARTES CONTRATANTES.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes Diciembre de 2004, el Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento representado en este acto por los señores González José, Arrieta Roberto y Astrada Angel, por una parte, y por la otra Hidrovía. S.A., en su carácter de adjudicataria de la concesión para la modernización y mantenimiento del sistema de Señalización y el Dragado y mantenimiento de la vía navegable troncal comprendida entre el kilómetro 584 del Río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de Santa Fe y la zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata exterior hasta la altura del Kilómetro 239,1 del Canal Punta Indio utilizando la ruta por el Canal Emilio Mitre, representada en este acto por los señores Heiremans Carl, Escalante Raúl, Rotman Gabriel y Figueiras Roberto, en adelante denominada la EMPRESA, convienen en celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250 (t.o. Dec. 108/88 Art. 1ro.), Ley 23.546 y 23.696 Decreto 200/88 (t.o. Dec.470/93).

ARTICULO SEGUNDO. AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación dentro del ámbito territorial de la personería gremial que ostenta la organización sindical signataria de la presente convención, para todas las operaciones de dragado y balizamiento de ríos y vías navegables que la concesión otorga a la empresa y todas las que la Empresa o indistintamente cualquiera de sus socios pudiese incorporar, dentro del ámbito territorial indicado.

Asimismo, se considerará extendida en los mismos términos y condiciones, en forma automática, ya sea en el caso que se amplíe la concesión mencionada precedentemente o que la Empresa y/o cualquiera de sus socios realicen trabajos fuera de dicha concesión y dentro del ámbito territorial de la personería gremial de la asociación sindical.

ARTICULO TERCERO. PERIODO DE VIGENCIA

La vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo será por un período de tres (3) años a partir del primer día del mes siguiente a su firma por cada una de las partes.

Las partes deberán iniciar las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

ARTICULO CUARTO. ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS.

Quedan comprendidos en el presente Convenio Colectivo todos los trabajadores destinados a prestar servicios de dragado y balizamiento que se encuentren categorizados de conformidad con el presente, de acuerdo a las categorías y funciones que se detallan en el Anexo I y I (bis) y que realicen las siguientes tareas:

a) Tareas a bordo en las distintas embarcaciones y artefactos navales que componen los planteles flotantes o en los que la concesionaria designe, acorde con el Anexo I de funciones vigentes.

b) Tareas conexas a las propias de las embarcaciones y artefactos navales y con las que están ligadas, es decir, las específicas que realiza el personal que compone los servicios de alistamiento, reparaciones en puerto y talleres.

La relación de trabajo entre los trabajadores y la empresa se regirá únicamente por este convenio.

Se encuentran excluidas toda función, categoría o puesto no expresado en el presente Convenio.

ARTICULO CINCO. CONSIDERACIONES GENERALES.

Que la EMPRESA, en su carácter de Empresa privada, ha resultado concesionaria del dragado y balizamiento del corredor fluvial Puerto Santa Fe a zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata hasta la altura del kilómetro 239,1 del Canal Punta Indio, por el Canal Ingeniero Emilio Mitre.

Que, atento al marco normativo general las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio Colectivo de Empresa, que regulará las relaciones de la misma con los trabajadores comprendidos en sus disposiciones, conjuntamente con la legislación laboral aplicable a las relaciones de trabajo en el ámbito de la actividad privada.

Que las partes han considerado conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que ceñirán en el futuro sus relaciones en cuanto a los temas que son materia de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO SEIS. FINES COMPARTIDOS.

Atento a esta situación las partes, con el objeto de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales, manifiestan que constituyen finalidades compartidas por ambas, las siguientes:

a) Que la actividad empresaria antes mencionada, debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio, importante para el interés general.

b) Que a ese efecto aspiran a lograr una prestación del servicio caracterizada por la calidad y la eficiencia operativa.

c) Que tales propósitos exigen la preservación de armoniosas y maduras relaciones laborales, lo cual implica un reconocimiento recíproco de los derechos de ambas partes a satisfacer sus legítimos intereses en orden a la rentabilidad, a las remuneraciones y a las condiciones de trabajo.

d) Coinciden asimismo en señalar la importancia de la aplicación de modernas técnicas de reorganización empresarial, de administración y de operación, que garanticen los niveles de calidad y eficiencia exigibles para la tarea a desarrollar.

e) Correlativamente a lo expresado precedentemente, se resalta que la capacitación, cultura, esparcimiento y el desarrollo profesional, dentro de las necesidades de la organización, constituye un derecho y un deber de los trabajadores de la empresa, como elemento dinamizador del conocimiento y, por ende, de la idoneidad profesional del trabajador como un factor propicio para su plena realización laboral.

f) Las partes aspiran a la armonía en sus relaciones en general y en las relaciones laborales en particular, procurando la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones controversiales que puedan plantearse.

ARTICULO SIETE. CLAUSULA DE PAZ SOCIAL.

Las partes acuerdan la paz social como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, respetando los procedimientos de solución de conflictos previstos para la dilucidación de los diferendos que puedan suscitarse, teniendo en cuenta el carácter del servicio y la necesidad de la continuidad de su prestación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO OCHO. REQUISITOS DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

La relación entre la empresa y el trabajador se regirá de conformidad con la normativa laboral vigente mediante la instrumentación de los contratos de trabajo que correspondiere en el presente y/o futuro.

ARTICULO NUEVE. PERIODO DE PRUEBA.

Se establece un período de prueba de hasta tres (3) meses de acuerdo a lo establecido en el art. 92 bis de la Ley 25.877, modificatorio del art. 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por lo tanto los contratos acordados entre los trabajadores y la empresa aunque sean celebrados por tiempo indeterminado se entenderán celebrados a prueba durante los primeros 90 días.

Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones propios de la categoría o puesto de trabajo que desempeñe.

La presente cláusula no resultará aplicable al personal contratado en forma eventual, mediante contrato a plazo fijo o cualquier otra modalidad, que se regirán por las normas correspondientes.

Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante el período de prueba sin expresión de causa y con un preaviso de 15 días sin derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción.

ARTICULO DIEZ. HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Serán de aplicación en la materia las normas emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 19.587 y Decreto Reglamentario 351/79, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo, sólo el procedimiento establecido en el art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Serán asimismo aplicables de pleno derecho las normativas, resoluciones y/o disposiciones nacionales y/o internacionales vigentes o futuras sobre la materia.

Las partes constituyen una Comisión de Asesoramiento, en el ámbito de la COPIP con el objeto de nutrir permanentemente el marco de regulación en esta materia, monitorear esta disciplina, asesorar ad hoc en todo aquello que signifique un mejoramiento en la calidad de vida, el ambiente de trabajo y la capacitación de los trabajadores y que estará integrada por un representante por cada parte, que podrá contar con el asesoramiento de un profesional habilitado por la DNHST del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

A efectos de dar cumplimiento a dicha norma, la empresa realizará al trabajador un examen médico preocupacional, sin que el mismo implique obligación alguna para el empleador ni confiera derechos al trabajador, como requisito para su contratación, y a posteriori de su ingreso las revisaciones periódicas y de egreso establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO ONCE. NIVEL DE APTITUD

Previo a la contratación del tripulante, el concesionario tendrá derecho a constatar sus antecedentes profesionales, documentación y matrícula profesional, exigida por autoridad competente y que determinen su aptitud para el tipo de tareas y funciones a desarrollar.

Dicha documentación podrá asimismo ser requerida, así como su actualización, por el empleador, durante la relación laboral.

ARTICULO DOCE. PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las categorías profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo o que se incorporen a ella en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad y eficiencia operativa. Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias o compatibles con el cometido principal de su desempeño o cuando una circunstancia excepcional o transitoria lo haga requerible. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales o personales, ni perjuicio material o moral al trabajador, ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido por la legislación del trabajo y/o civil.

ARTICULO TRECE. SALARIOS.

Los mismos son establecidos en el Anexo II y III del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

TITULO TERCERO

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO CATORCE. VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA.

Para la percepción de los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, los trabajadores deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, aunque respondan a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores y en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO QUINCE. REEMPLAZOS

Cuando la Empresa determine que un trabajador cubra un cargo de mayor jerarquía por ausencia transitoria del titular del cargo, el empleador deberá abonarle al reemplazante la diferencia de haberes que surja entre las remuneraciones de la asignación de su categoría y la del cargo que ocupa temporalmente durante el tiempo de la suplencia.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo por jornada completa.

La permanencia cumpliendo temporalmente funciones en una categoría superior, sólo le da derecho al trabajador a percibir la diferencia de haberes por reemplazo.

La recategorización de los trabajadores estará sujeta exclusivamente a las pautas y evaluaciones que al efecto disponga la Empresa, que luego de finalizada la misma informará de los resultados a la COPIP.

ARTICULO DIECISEIS. PROVISION DE ROPA DE TRABAJO.

La Empresa suministrará al personal embarcado la siguiente ropa de trabajo en dos entregas a verificarse en los meses de Abril y Octubre de cada año calendario.

Personal de Cubierta:

Un (1) Overall o una (1) camisa y pantalón por entrega.

Un (1) par de zapatos de seguridad por año.

Personal de Máquinas:

Un (1) Overall o una (1) camisa y pantalón por entrega.

Un (1) par de botines de seguridad por año.

Personal Cocinero, Lavandería y Limpieza:

Una (1) Camisa blanca por entrega.

Una (1) Remera blanca por entrega.

Un (1) pantalón blanco por año.

Dos (2) gorras blancas por año.

Un (1) par de zapatos por año.

Personal de Tierra en los Talleres.

Un (1) Overall o una (1) camisa y pantalón por entrega.

Un (1) par de botines de seguridad por año con punta de acero.

Un (1) par de guantes de lana por año.

Un (1) gorro de lana por año.

Asimismo se suministrará la siguiente ropa de abrigo a todo el personal:

Una (1) tricota de lana por año.

Dos (2) pares de medias de lana por año.

Dos (2) pares de guantes de lana por año (excepto personal de talleres)

Un (1) pasamontaña de lana por año (excepto personal de talleres)

Una (1) campera cada dos años.

La siguiente indumentaria será entregada con cargo de devolución: Overall, zapatos y campera, siendo la misma y el resto de la indumentaria de uso obligatorio durante la prestación de las tareas. El uso indebido, pérdida o deterioro por negligencia obligará al personal a reponerlo por su valor actualizado. En caso de rotura o deterioro prematuro, derivado de su normal utilización estará a cargo de la Empresa su reposición, contra restitución de la indumentaria dañada.

El trabajador deberá llevar obligatoriamente consigo su ropa de trabajo a cualquier embarcación y/o destino a que fuera asignado. Para el supuesto de presentarse a prestar servicios sin su ropa de trabajo, se le suministrará la misma con cargo a debitar de su salario.

Además, cada embarcación será provista de una cantidad de trajes de agua, botas de goma, guantes de cuero, cinturones de seguridad y elementos de protección personal, conforme al número de personas que requieran su uso.

En las Dragas, la Empresa contará con un lugar y equipo de lavandería apropiado.

ARTICULO DIECISIETE. REGIMEN DE COMIDAS

El sistema de comidas para el personal embarcado y de los talleres estará a cargo de la Empresa. La Empresa proveerá los comestibles indispensables para una dieta equilibrada de alimentación, con un menú variado y de acuerdo a las costumbres argentinas o abonará el valor diario fijado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Los horarios y el tiempo necesario para las comidas serán establecidos a bordo por el Capitán y en los talleres por el Jefe del mismo, de acuerdo a las necesidades del servicio. Durante el horario de comida no deberá interrumpirse el servicio que prestan la embarcación ni los talleres.

Cuando el personal se encuentre afectado en puerto base a unidades que no tengan cocina a bordo, estén en reparación, o que por cualquier circunstancia no fuera posible hacer la comida a bordo, la Empresa podrá: a) proveer la comida en otros buques, b) traer la comida desde otros buques, c) abonar el valor diario de la comida establecido en el art. 38.

ARTICULO DIECIOCHO. CUMPLIMIENTO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que recibe de sus superiores.

La superioridad podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

ARTICULO DIECINUEVE. PERMANENCIA EN EL SERVICIO.

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico marítimo o fluvial, del servicio que se presta y de las operaciones comerciales de la Empresa, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de las naves en tránsito, queda establecido, para el personal embarcado la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual por sobre las (12) horas, abonándose la diferencia con los recargos de Ley, según lo previsto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Asimismo, estarán obligados a la prestación de servicios en días u horas inhábiles a fin de mantener la continuidad del servicio y cuando concurran razones de emergencia o urgencia.

El Capitán o la máxima autoridad presente a bordo decidirá en este tipo de situaciones.

La máxima autoridad a bordo cuenta con plenas facultades para decidir si la tripulación puede bajar a tierra durante su período de descanso, cuando ello fuera factible por la cercanía de la costa.

ARTICULO VEINTE. DOCUMENTACION DE EMBARCO.

Es obligación del personal embarcado dar cumplimiento a las exigencias de la autoridad marítima en lo referente a documentación de embarco. Cuando fuera notificado por la Empresa y no diera cumplimiento a esta obligación, será considerado falta grave sujeta a la aplicación de severa sanción disciplinaria.

ARTICULO VEINTIUNO. CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA.

Atento a las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad, los mismos al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

ARTICULO VEINTIDOS. EVALUACION PERIODICA DEL PERSONAL.

La Empresa podrá instrumentar un sistema de evaluación del desempeño del personal mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia en el servicio.

La Empresa podrá determinar la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación.

Los resultados de la evaluación serán tenidos en cuenta por la empresa para los casos de coberturas de vacantes y/o promociones y se pondrá en debido conocimiento de los mismos a la COPIP.

ARTICULO VEINTITRES. CAPACITACION DEL PERSONAL.

La Empresa deberá otorgar a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, dentro del marco de sus posibilidades y necesidades, la alternativa de acceder a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de sus habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y más segura realización de sus tareas.

El trabajador estará obligado a realizar y aprobar por cuenta y cargo de la empresa, cuantos cursos y exámenes resulten necesarios, ya sea en razón de normas de carácter nacional y/o internacional o bien a los efectos de la obtención de los títulos habilitantes para desempeñarse en su categoría laboral y/o ascender de la misma. La realización de los cursos podrá efectivizarse en cualquier época del año en atención a las fechas disponibles para su dictado.

Asimismo la empresa contribuirá con el Sindicato de Dragado y Balizamiento para la creación de un Fondo convencional y de Cultura, a efectos de financiar actividades culturales y de esparcimiento del personal comprendido en el presente.

TITULO CUARTO

REGIMEN DE TRABAJO DEL PERSONAL

ARTICULO VEINTICUATRO. SISTEMAS DE TRABAJO A APLICAR.

En atención a la particularidades que revisten las tareas de dragado y balizamiento y de talleres, serán aplicables cualesquiera de los siguientes sistemas de trabajo:

1) Trabajo Normal de Lunes a Viernes.

2) Trabajo en equipo. 28 días por 14 días.

3) Trabajo en equipo. 21 días por 21 días.

La Empresa podrá modificar su régimen laboral o sistema de trabajo todas las veces que las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO VEINTICINCO. SISTEMA 1. TRABAJO NORMAL DE LUNES A VIERNES

Las tareas se desarrollarán de lunes a viernes, cumpliendo una jornada diaria de diez (10) horas, debiendo permanecer en servicio hasta el día viernes de cada semana. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente al régimen de horas extraordinarias.

El horario de trabajo se adecuará a las necesidades operativas del buque y/o de los talleres conforme Anexo III. La Empresa podrá modificar los horarios de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio o por motivos climáticos imperantes en la zona de operación.

Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

La Empresa no estará obligada a dar alojamiento cuando el lugar de trabajo fuera el puerto Base.

ARTICULO VEINTISEIS. SISTEMA 2. TRABAJO EN EQUIPO. 28 DIAS POR 14 DIAS.

En este sistema los trabajadores estarán sometidos a un régimen de veintiocho días de trabajo embarcado por equipos, distribuidos en dos turnos de trabajo diario, por catorce de franquía.

La jornada diaria ordinaria de trabajo será de doce (12) horas diarias. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente al régimen de horas extraordinarias.

El horario de trabajo del primer turno será de 06.00 hs. a 18.00 hs. o de 07.00 a 19.00 hs. según las necesidades operativas del buque. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

El horario de trabajo del segundo turno será de 18.00 hs. a 06.00 hs o de 19.00 hs. a 07.00 hs. según las necesidades operativas del buque. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

La Empresa podrá modificar los horarios de trabajo indicados precedentemente de conformidad con las necesidades del servicio.

La Empresa deberá otorgar alojamiento cuando el personal deba permanecer embarcado.

La aplicación de este sistema deberá ser previamente analizada por las partes

ARTICULO VEINTISIETE. SISTEMA 3. TRABAJO EN EQUIPO. (21 DIAS POR 21 DIAS).

En este sistema los trabajadores estarán sometidos a un régimen de veintiún (21) días de trabajo embarcado por equipos, distribuidos en dos turnos de trabajo diario, por veintiún (21) de franquía.

La jornada diaria ordinaria de trabajo será de doce (12) horas diarias. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente al régimen de horas extraordinarias.

El horario de trabajo del primer turno será de 06.00 hs. a 18.00 hs. o de 07.00 a 19.00 hs. según las necesidades operativas del buque. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

El horario de trabajo del segundo turno será de 18.00 hs. a 06.00 hs o de 19.00 hs. a 07.00 hs. según las necesidades operativas del buque. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

La Empresa podrá modificar los horarios de trabajo indicados precedentemente de conformidad con las necesidades del servicio.

La Empresa deberá otorgar alojamiento cuando el personal deba permanecer embarcado.

Para el personal de tierra de talleres de Dragado y Balizamiento que se desempeñe en el régimen de 21 días de trabajo por 21 días de franquía con jornada diaria de 12 horas, se aplicará lo establecido en el Anexo III apartado “Personal de tierra de Dragado y Balizamiento”.

ARTICULO VEINTIOCHO. PLUS TITULO PERSONAL DE DRAGADO

El personal que se desempeñe en el área de Dragado y que cumpla las condiciones indicadas seguidamente, percibirá los valores que se detallan en el Anexo II:

1) Personal de categorías 1 a 4 en Dragado

2) Poseer título habilitante correspondiente a la categoría en que se desempeña, conforme anexo I del convenio colectivo y de acuerdo a la normativa vigente.

3) Revistar funciones como personal embarcado efectivamente en buques dragadores, lanchas o chatas ya sea en cubierta o en máquinas.

4) Cumpliendo las funciones propias de su categoría.

5) Estar desempeñando sus tareas diarias bajo modalidades normales y habituales.

6) El personal que exceda el rol de trabajo propio de la embarcación no percibirá el plus indicado.

El personal que cumple funciones en una categoría superior a la asignada tendrá derecho a la percepción del plus, en tanto y en cuanto reúna los requisitos establecidos en 1, 2, 3 y 5.

TITULO QUINTO

REGIMEN DE REMUNERACIONES, VIATICOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES.

ARTICULO VEINTINUEVE. REMUNERACIONES Y ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO.

Las partes de común acuerdo establecen las remuneraciones correspondientes a las categorías detalladas en el Anexo I y I bis de conformidad con los valores y conceptos detallados en el Anexo II y III, y que también forman parte integrante de la presente convención.

A los fines de la presente convención las partes acuerdan que tienen carácter remunerativo todas aquellas sumas que perciba el trabajador embarcado de dragado y balizamiento de ríos y vial navegables en concepto de:

a) Salario Básico.

b) Plus por embarcado y Plus Especial.

d) Horas extraordinarias.

e) Adicional por dedicación funcional.

f) Plus título para personal embarcado de Dragado.

ARTICULO TREINTA. ADICIONALES INTEGRANTES DE LA REMUNERACION DEL PERSONAL EMBARCADO DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO

Las partes acuerdan el siguiente adicional que se abonará junto al salario básico:

Plus por embarcado: durante el tiempo que los trabajadores permanezcan trabajando embarcados dragando y balizando ríos y vías navegables, a la remuneración básica se le adicionará un plus por tal concepto. Dicho plus será variable en función del sistema de trabajo que se adopte y consistirá en el pago de una suma fija que se establece en el Anexo II, y que compensa al personal por el régimen de trabajo al que está afectado y las horas adicionales que esto involucra.

A los efectos de su percepción, no se considerarán como inasistencias las que correspondan a licencias por enfermedad profesional y accidentes de trabajo.

El importe que arroja la suma del salario básico y el plus por embarcado constituyen la asignación de la categoría.

Encontrándose el trabajador gozando de su período de descanso o franquía, o cuando el mismo estuviere afectado a una embarcación en muelle, sólo percibirá el salario básico más el adicional del párrafo subsiguiente.

Plus Especial: Durante el tiempo que el personal embarcado permanezca en tierra, gozando de su período de descanso o franquía, o cuando el mismo estuviese afectado a una embarcación en muelle debidamente notificado por el empleador, a la remuneración básica se le adicionará un importe diario conforme Anexo II.

La percepción de uno de los plus excluye el cobro del otro.

ARTICULO TREINTA Y UNO. HORAS EXTRAORDINARIAS.

Se considerará extensión de la jornada ordinaria de trabajo, las horas laboradas adicionalmente a las establecidas en cada uno de los sistemas descriptos en el Título Cuarto del presente Convenio Colectivo y se liquidarán de la siguiente manera:

a) De lunes a sábado con un recargo del 50% del valor de la hora básica, excepto en el período nocturno comprendido entre las 21.00 hs. y las 06.00 hs., en el que se abonarán con un recargo del 100% del valor de la hora básica.

b) Domingos y feriados nacionales con un recargo del 100% del valor de la hora básica.

A los efectos del cálculo correspondiente, el valor de la hora básica del personal embarcado, surgirá de la división del salario básico de la categoría que corresponda por la cantidad de 160 horas.

El personal de tierra que se desempeña de Lunes a Viernes, a los efectos del cálculo correspondiente, el valor de la hora básica surgirá de la división del salario básico de la categoría que corresponda por la cantidad de 200 horas.

El personal de tierra que se desempeña en el sistema 21 por 21, a los efectos del cálculo correspondiente, el valor de la hora básica surgirá de la división del salario básico de la categoría que corresponda por la cantidad de 180 horas.

ARTICULO TREINTA Y DOS. GUARDIAS.

Los integrantes de las tripulaciones que una vez finalizada su jornada sean afectados a tareas de vigilancia y mantenimiento de servicios esenciales a bordo, percibirán el importe correspondiente a las horas extraordinarias laboradas de acuerdo a lo establecido en el art. 31 (treinta y uno) del presente convenio.

ARTICULO TREINTA Y TRES. RECARGO DE TAREAS

El personal que deba desarrollar tareas en su período de franco, percibirá las horas trabajadas con el recargo que corresponda conforme al artículo 31, más el descanso compensatorio equivalente a una jornada por cada doce (12) horas de trabajo, el que se hará efectivo dentro de los cuatro (4) meses de adquirido el derecho.

En caso que razones de servicio impidan efectivizar el descanso compensatorio en el tiempo indicado, se procederá a su liquidación con el valor correspondiente a una jornada normal de franquía, siempre que medie la conformidad del trabajador.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO. ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL.

El personal que pertenezca a las categorías 1, 2 y 3 (uno, dos y tres) del presente Convenio, y que se encuentre en funciones efectivas al comando de los buques afectados a la Concesión, ya sea en cubierta o en máquinas de acuerdo a lo establecido en el Anexo I, no percibirá pago alguno por las horas extras o guardias que realicen dentro de su ciclo normal, pero en sustitución de ello se le abonará durante el tiempo que permanezca embarcado un adicional por dedicación funcional de acuerdo a los valores indicados en el Anexo II.

En el sistema de Balizamiento el personal que pertenezca a las categorías 1, 2 (uno y dos) del presente Convenio y que se encuentra en funciones efectivas al comando de los buques, en virtud de encontrarse dicho personal afectado a las guardias, percibirá o bien el adicional por dedicación funcional o bien las horas extras efectivamente prestadas en tanto y en cuanto las sumas que resulten de las mismas excedan el monto pactado en concepto de adicional por dedicación funcional.

ARTICULO TREINTA Y CINCO. TRABAJO EN FERIADOS NACIONALES

Los trabajadores que dentro de su jornada normal de trabajo debieran prestar servicio en los días feriados nacionales, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual. A los efectos de dicho cálculo se dividirá por 25 (veinticinco) el importe del sueldo básico que corresponde al mes del feriado de que se trata.

ARTICULO TREINTA Y SEIS. LIQUIDACION DE HABERES

La liquidación y pago de haberes mensuales de la tripulación y personal de tierra, se hará a mes vencido y dentro de los plazos legales en vigencia. La misma se hará siempre efectiva en moneda de curso legal vigente en la República Argentina al momento de pago.

ARTICULO TREINTA Y SIETE. FORMA DE PAGO.

La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal, abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa, y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerada como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

ARTICULO TREINTA Y OCHO. VIATICOS POR COMISION FUERA DEL PUERTO BASE

Cuando por disposición del empleador, el personal se traslade fuera de su puerto Base, se le abonarán los gastos de:

a) traslado: mediante el pago del pasaje en medios de transportes carreteros o ferroviarios regulares, u otro medio que la empresa designe para su traslado.

b) comida y estadía: si correspondiese de acuerdo a la comisión encomendada, la empresa pagará al trabajador para cubrir dichos gastos, la suma fija diaria de $ 18 (pesos dieciocho) para comidas y $ 30 (pesos treinta) para alojamiento, mientras dure la comisión.

c) Desarraigo por viaje: mediante el pago de $ 20.- (pesos veinte) por viaje que se lleve a cabo a más de 80 km. de distancia entre el domicilio denunciado en la empresa y el lugar de embarque.

d) Dichas sumas no tienen carácter remuneratorio, conforme lo expresado en el art. 14 del presente convenio.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE. REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Atento a la naturaleza privada de la Empresa, la totalidad del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

TITULO SEXTO

REGIMEN DE LICENCIAS E INDEMNIZACIONES

ARTICULO CUARENTA. VACACIONES ANUALES.

En atención a la modalidad de trabajo que realizará el personal de dragado y balizamiento de ríos y vías navegables, el trabajador cualquiera sea su categoría, gozará de un período continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

a) 14 días corridos cuando la antigüedad no exceda de 5 años.

b) 21 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 5 años y no supere los 10 años.

c) 28 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 10 años y no supere los 20 años.

d) 35 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan a las mismas.

ARTICULO CUARENTA Y UNO. REQUISITOS PARA SU GOCE.

Para tener derecho a las vacaciones anuales en la proporción del artículo anterior, el trabajador deberá haber prestado servicios como mínimo, durante la mitad de los días laborables del año calendario correspondiente.

Se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de las licencias establecidas en el presente convenio, o por estar afectado por una enfermedad profesional o por un accidente de trabajo.

Cuando el trabajador no llegare a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el año, gozará de un período de descanso anual en proporción de 1 día de descanso por cada 20 días de trabajo embarcado efectivo.

ARTICULO CUARENTA Y DOS. EPOCA DE OTORGAMIENTO.

Atento a las características especiales de la actividad de la Empresa, se podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. La homologación y/o registro de este convenio surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T.

Las licencias por vacaciones se conferirán tras un período de franquía, asimismo se conviene que las mismas podrán otorgarse en forma fraccionada en el curso del año calendario, abonándose en la liquidación del mes en que efectivamente se fueran gozando.

ARTICULO CUARENTA Y TRES. RETRIBUCION.

La retribución correspondiente al período de vacaciones se determinará de la siguiente manera:

A- Dividiendo por veinticinco el importe del sueldo mensual que percibe el trabajador al momento de su otorgamiento.

B- En caso de remuneraciones variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.

C- Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios y otras remuneraciones accesorias normales y habituales.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

Los representantes sindicales que gocen de licencia gremial, al reintegrarse al servicio, no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter, en el año próximo subsiguiente a su reintegro.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO. INTERRUPCION DE LAS VACACIONES.

La licencia anual podrá ser interrumpida cuando el trabajador sea llamado por autoridad competente para declarar en asuntos relacionados con el servicio o por la superioridad por causas graves o

urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia de veinticuatro (24) horas por cada día de interrupción.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador, controlada por la Empresa, o por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos, debiendo luego continuar en uso de licencia por vacaciones.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO. EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto anterior.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS. LICENCIAS ESPECIALES

Por causas de índole familiar los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo:

a) Por nacimiento de hijo, 2 días corridos.

b) Por matrimonio, 10 días corridos.

c) Por fallecimiento de cónyuge o concubina, tres días corridos.

d) Por fallecimiento de hijos y padres, tres días corridos.

e) Por fallecimiento de hermanos dos días corridos.

f) Para rendir exámenes inherentes a la profesión, dos días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

g) Para realizar cursos de capacitación y especialización, los días que se acuerden en los planes diseñados por la Empresa.

A los efectos del goce de las licencias indicadas en los incisos a), b) y f), el trabajador deberá solicitar las mismas por escrito. Deberá asimismo acreditar fehacientemente y dentro de los 10 días posteriores a su goce, el motivo que originó la licencia. La falta de acreditación fehaciente, no generará obligación alguna para el empleador de pagar los salarios correspondientes.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE. INDEMNIZACION POR DESPIDO

A los efectos del cálculo de la indemnización por despido incausado, se estará a lo prescripto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificada por la Ley 25.877.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO. LICENCIA POR ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE

A los efectos de la licencia por enfermedad y accidente de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Título X, Capítulo I de la Ley de Contrato de Trabajo, con la salvedad de que el trabajador a los efectos de tener derecho a percibir remuneraciones deberá dar los avisos dentro de las primeras 4 horas de inicio de la jornada laboral que corresponda a su ausencia y a posteriori justificar su imposibilidad de trabajar por medios fehacientemente documentados.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE. SUSPENSION DEL PERSONAL POR CAUSAS ECONOMICAS. RAZONES DE FUERZA MAYOR Y FALTA O DISMINUCION DE TRABAJO NO IMPUTABLES A LA EMPRESA.

Las partes acuerdan que la Empresa tendrá derecho a suspender a su personal sin goce de sueldo y con justa causa, cuando medien:

a) razones de fuerza mayor no imputables a la Empresa, que impidan a las embarcaciones y artefactos navales cumplir en los ríos y vías navegables con las funciones que le son inherentes, mientras dure el impedimento debidamente acreditado ante la COPIP, con una antelación de 10 días previos a la adopción de la medida.

b) falta o disminución de trabajo no imputable a la Empresa, debidamente acreditada, las suspensiones podrán extenderse hasta un plazo máximo de 30 días en el año.

Las partes convienen que la Empresa tendrá derecho a suspender a su personal con goce del 75% del salario básico, cuando medie:

a) Incumplimientos económicos del concedente

b) falta de los pagos estipulados en el contrato de concesión.

Toda suspensión de personal dispuesta por la Empresa deberá notificarse al trabajador por escrito, indicándose la causa y el plazo de la suspensión.

ARTICULO CINCUENTA. RESERVA DE PUESTO. FUERO GREMIAL.

Los trabajadores que desempeñen cargos electivos o representativos en la asociación profesional con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical y que, por el desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los Arts. 214 y 215, segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

TITULO SEPTIMO

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO CINCUENTA Y UNO. COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE.

Las partes constituirán en los términos de la Ley 14.250 y sus modificatorias un órgano mixto denominado COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE (COPIP), el que estará integrado por un (2) representantes titulares y (1) un suplente, por cada una de las partes, los que podrán acompañar a los titulares a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideren necesarios.

Los representantes del sindicato en la COPIP, no podrán en ningún caso ser dependientes de la empresa.

La Comisión, fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito.

Sin perjuicio de las funciones establecidas en los arts. 15 y 16 de la ley 14.250 tendrá como funciones y atribuciones:

a) En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse fundamentalmente por las finalidades compartidas establecidas en el art. seis del presente Convenio Colectivo de Trabajo y por los principios generales del derecho del trabajo.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Asimismo procederá a clasificar las nuevas tareas que se creen, y/o reclasificar las que pudiesen experimentar modificaciones, por efecto de innovaciones tecnológicas.

c) Analizar los diferendos que puedan sucitarse entre las partes con motivo de aspectos no contemplados en el presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS. JURISDICCION DE LA COPIP.

La Comisión Paritaria de Interpretación Permanente con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, tendrá jurisdicción sobre la totalidad del personal de dragado y balizamiento afectado a la empresa y/o a cualquiera de sus socias en dichas tareas.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES. REPRESENTACION GREMIAL.

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la Empresa será ejercida por los Delegados del Personal que se elijan conforme a la proporcionalidad dispuesta por la Ley 23.551.

Las partes acuerdan que por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la actividad, se considerará a toda la explotación como un (1) solo establecimiento.

Los delegados serán elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO. LOCAL.

La Empresa facilitará un local para que los Delegados y miembros de la Comisión Directiva puedan desarrollar sus tareas de índole sindical, cuando la cantidad de trabajadores ocupados lo justifique, de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 de la Ley 23.551, siendo obligación de los representantes del personal el mantenimiento en orden de dicho local.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO. CARTELERAS.

La Empresa permitirá al Sindicato, a los efectos que éste pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete del Sindicato, debidamente firmados por las autoridades de la entidad, reconocidas por la Empresa.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

TITULO OCTAVO

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE. NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la Empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas de la legislación del trabajo se considerarán incluidas en el presente convenio. Cuando las mismas sean modificadas o derogadas, las partes se comprometen a concretar en el seno de la COPIP la adecuación de las normas a las reformas de la ley. Las deliberaciones comenzarán en el plazo de quince (15) días como máximo de entrar en vigencia las modificaciones legales.

Las partes se comprometen a que las deliberaciones habrán de realizarse basadas en el principio de buena fe, de acuerdo a los fines compartidos establecidos en el art. seis (6).

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO. REGIMEN APLICABLE.

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es la única normativa aplicable a los trabajadores dependientes de la Empresa encuadrados en el presente, excluyendo toda otra norma convencional y/o modalidades y/o sistema de trabajo que haya estado vigente en la actividad de dragado y balizamiento anterior, que pasa a desarrollar la Empresa en forma privada.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE. AUTORIDAD DE APLICACION.

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio que presta la Empresa, como única autoridad administrativa y de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de inspección y vigilancia, del cumplimiento de las disposiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y de cualquier otra norma laboral aplicable, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en su sede de la Capital Federal, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTICULO SESENTA. ANTIGÜEDAD.

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la Empresa.

La Empresa reconoce la antigüedad del personal proveniente de la D.N.C.P.y V.N. que haya ingresado al plantel de la Empresa, exclusivamente por la transferencia realizada de acuerdo al contrato de concesión mencionado en el art. primero, a todos los efectos legales y convencionales.

La antigüedad reconocida será la que acredite el trabajador en los recibos de pago extendidos por la D.N.C.P.y V.N. donde se consigne la fecha de ingreso según el art. 140 inc. k) de la L.C.T.

En caso de duda o controversia, se solicitará a la DNCPyVN que emita el certificado de trabajo correspondiente con la antigüedad reconocida.

ARTICULO SESENTA Y UNO. RETENCIONES. CUOTA SINDICAL.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos legales, y depositarlos a la orden del Sindicato de Personal de Dragado y Balizamiento, a los fines de que éste pueda cumplimentar su objeto y finalidades.

La Empresa procederá a retener a los trabajadores, exclusivamente, por conceptos que hayan sido expresamente autorizados por la autoridad competente y/o el personal de acuerdo a la legislación vigente. A tal efecto, el Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento deberá comunicar a la Empresa, con anticipación y por escrito, la nómina de sus afiliados, así como las altas y bajas que se fueren produciendo.

El Sindicato comunicará a la Empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados.

ARTICULO SESENTA Y DOS. CONTRIBUCION SOLIDARIA

La Empresa retendrá a cada trabajador convencionado el 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento, en los términos del artículo 9 de la Ley 14.250.

Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictado de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores.

Las retenciones resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden de dicho Sindicato en la institución bancaria que éste designe.

Esta contribución tendrá vigencia hasta el 02.12.2007.

ARTICULO SESENTA Y TRES. MODALIDADES DE CONTRATACION.

Las partes acuerdan que en el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales la habilitación podrá ser dispuesta por la Comisión de Interpretación Permanente.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO. COMISION NEGOCIADORA.

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencionales y/o la modificación de las establecidas en el presente convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la Empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO SESENTA Y CINCO. HOMOLOGACION Y/O REGISTRO.

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación y/o registro del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

ANEXO I

CATEGORIAS LABORALES PERSONAL EMBARCADO

Nivel	Cargo	Función a bordo	Títulos requeridos
1	Capitán Draga	Comando Buque Draga	Capitán Fluvial
	Jefe de Máquinas Draga	Comando Máquinas Draga	Conductor Superior Máquinas Navales
	Primer Oficial Draga	Cargo Guardia Draga	Oficial Fluvial de Primera
2	Primer Oficial Máquinas Draga	Cargo Guardia Draga	Conductor de Máquinas Navales de Primera
	Patrón Balizador	Comando Buque Balizador	Oficial Fluvial
	Jefe de Máquinas Balizador	Comando Máquinas Balizador	Conductor de Máquinas Navales de Primera
3	Patrón Chata	Comando Chata	Oficial Fluvial de Primera
	Jefe de Máquinas Chata	Comando Máquinas Chata	Conductor de Máquinas Navales de Primera
	Segundo Oficial Draga	Cargo Guardia Draga	Oficial Fluvial
	Segundo Oficial Máquinas Draga	Cargo Guardia Draga	Conductor de Máquinas Navales
4	Primer Oficial Balizador	Relevo Patrón Balizador	Oficial Fluvial
	Primer Oficial Máquinas Balizador	Relevo Jefe Máquinas Balizador	Conductor de Máquinas Navales
	Patrón Remolcador	Comando Remolcador	Oficial Fluvial
	Jefe de Máquinas Remolcador	Comando Máquinas Remolcador	Conductor de Máquinas Navales
	Jefe Electricista	Cargo Depto. Electricidad	Electricista Naval
	Oficial Fluvial	Comando Lanchas/Mulas/Artefactos Navales	Oficial Fluvial
	Conductor	Comando Máquinas Lanchas/Mulas/Artefactos Navales	Motorista Naval
5A	Buzo Mayor	Jefe Cuerpo Buzos	Buzo Autónomo
	Operador Draga	Guardia Operando	Certificado Marinero
	Oficial Fluvial	Comando Lanchas/Mulas/Artefactos Navales	Oficial Fluvial
5B	Conductor	Comando Máquinas Lanchas/Mulas/Artefactos Navales	Motorista Naval
	Buzo Mayor	Jefe Cuerpo Buzos	Buzo Autónomo
	Operador Draga	Guardia Operando	Certificado Marinero
	Revisor Radio Operador	Estación Radio y Tareas Administrativas Buque	Operador Radiotelegrafista
	Electricista	Cargo Guardia Buque	Electricista Naval
	Soldador	Cargo trabajos de soldadura	Certificado Aux. de Máquinas / marinero
6	Buzo	Buzo	Buzo Autónomo
	Mecánico	Tareas mecánicas	Certificado auxiliar de máquinas / marinero
	Linternista	Atención Señales	Certificado Aux. de Máquinas / marinero
	Contramaestre Draga Succión	Cargo trabajos cubierta	Certificado Marinero
	Contramaestre Balizador	Cargo trabajos cubierta	Certificado Marinero
7A	Cabo de Máquinas de Primera	Cargo trabajos Máquinas Draga/Balizador	Certificado Auxiliar Máquinas Navales
	Cocinero de Primera	Jefe de Cocina/Draga/Balizador	Certificado Marinero
	Contramaestre Draga Succión	Cargo trabajos cubierta	Certificado Marinero
7B	Contramaestre Balizador	Cargo trabajos cubierta	Certificado Marinero
	Cabo de Máquinas de Primera	Cargo trabajos Máquinas Draga/Balizador	Certificado Auxiliar Máquinas Navales
	Cocinero de Primera	Jefe de Cocina/Draga/Balizador	Certificado Marinero
	Contramaestre	Cargo trabajos Chata/Remolcador/Lancha/Artefactos Navales	Certificado Marinero
8A	Cabo de Máquinas	Cargo trabajos Chata/Remolcador/Lancha/Artefactos Navales	Certificado Auxiliar Máquinas Navales
	Cocinero	Cargo cocina Chata/Remolcador/Lancha/Artefactos Navales	Certificado Marinero
	Ayudante Electricista	Trabajos Depto. Electricidad	Certificado Auxiliar Máquinas Navales
	Contramaestre	Cargo trabajos Chata/Remolcador/Lancha/Artefactos Navales	Certificado Marinero
8B	Cabo de Máquinas	Cargo trabajos Chata/Remolcador/Lancha/Artefactos Navales	Certificado Auxiliar Máquinas Navales
	Cocinero	Cargo cocina Chata/Remolcador/Lancha/Artefactos Navales	Certificado Marinero
	Ayudante Electricista	Trabajos Depto. Electricidad	Certificado Auxiliar Máquinas Navales
	Marinero	Todas las embarcaciones	Certificado Marinero
	Auxiliar de Máquinas	Todas las embarcaciones	Certificado Auxiliar Máquinas Navales
	Ayudante Buzo	Tareas auxiliares buceo	Certificado Marinero
	Mozo/Camarero	Tareas auxiliares	Certificado Marinero
9	Ayudante Cocina	Tareas auxiliares cocina	Certificado Marinero
	Ayudante o auxiliar	Tareas auxiliares	Certificado Marinero
	Ayudante Soldador	Tareas auxiliares	Certificado Marinero
	Ayudante Mecánico	Tareas auxiliares	Certificado Marinero

ANEXO I (bis)

CATEGORIAS LABORALES PERSONAL DE TIERRA

Talleres de Dragado y Balizamiento - Sistema de Lunes a Viernes

Nivel	Cargo	Función
A	Mecánico Múltiple	Tareas mecánicas
B	Operador de grúas	Grúas de más de 25 Ton.
C	Oficial soldador, Oficial Mecánico, Oficial electricista, Pañolero, Operador grúas hasta 25 ton y autoelevadores y equipos pequeños	Tareas afines a la especialidad
D	1/2 Oficial soldador, mecánico y electricista	Tareas afines a la especialidad
EA	Oficial auxiliar de mantenimiento	Tareas auxiliares
EB	Oficial auxiliar de mantenimiento	Tareas auxiliares
FA	Oficial calderero	Tareas de calderería
FB	Oficial calderero	Tareas de calderería
GA	1/2 Oficial calderero	Tareas de calderería
GB	1/2 Oficial calderero	Tareas de calderería
HA	Ayudantes de tareas generales	Tareas de ayudantes
HB	Ayudantes de tareas generales	Tareas de ayudantes

Talleres de Dragado y Balizamiento - Sistema 21 x 21

Nivel	Cargo	función
CC	Oficial soldador, Oficial Mecánico, Oficial electricista, Pañolero, Operador grúas hasta 25 ton y autoelevadores y equipos pequeños	Tareas afines a la especialidad
DD	1/2 Oficial soldador, mecánico y electricista	Tareas afines a la especialidad
EE	Oficial auxiliar de mantenimiento	Tareas auxiliares

ANEXO II

SALARIOS PERSONAL EMBARCADO

I - SALARIOS BASICOS MENSUALES (pesos por mes)

CATEG.	SALARIO POR MES
1	2058
2	1789
3	1733
4	1679
5A	1601
5B	1511
6	1419
7A	1328
7B	1236
8A	1173
8B	1109
9	1081

SALARIO POR MES	DECRETO *	TOTAL
2008	50	2058
1739	50	1789
1683	50	1733
1629	50	1679
1551	50	1601
1461	50	1511
1369	50	1419
1278	50	1328
1186	50	1236
1123	50	1173
1059	50	1109
1031	50	1081

* Decreto 1347/03

II - PLUS EMBARCADO (pesos por día embarcado)

CATEG.	SISTEMA NORMAL Lunes a Viernes	SISTEMA X EQUIPOS 21/21
1	86,09	124,36
2	71,22	106,88
3	65,20	98,09
4	61,48	92,65
5A	61,12	86,66
5B	60,63	82,44
6	49,65	74,94
7A	46,12	69,51
7B	42,58	64,07
8A	40,08	60,40
8B	37,60	56,75
9	36,52	55,20

III - ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL
($ por día embarcado solo Draga Nuñez)

CATEGORIA	ADICIONAL
1	47
2	37
3	31

IV - ADICIONAL POR TITULO

CATEGORIA	$ x DIA EMBARCADO HASTA 31.12.04	$ x DIA EMBARCADO DESDE 1.1.2005
1	44,68	56.-
2	33,51	42.-
3	22,34	28.-
4	11,17	14.-

V - PLUS ESPECIAL

CATEGORIA	SISTEMA NORMAL Lunes a Viernes	SISTEMA X EQUIPO 21 x 21
1	21,94	21,94
2	18,86	18,86
3	17,31	17,31
4	17,31	17,31
5A	17,31	17,31
5B	17,31	17,31
6	17,31	17,31
7A	17,31	17,31
7B	17,31	17,31
8A	17,31	17,31
8B	17,31	17,31
9	17,31	17,93

ANEXO III

SALARIOS PERSONAL DE TIERRA

PERSONAL DE TIERRA DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO

Sistema de Lunes a Viernes

CATEGORIAS	SALARIO POR MES	SALARIO POR MES	DECRETO *	TOTAL
A	3400	3350	50	3400
B	3000	2950	50	3000
C	2666	2616	50	2666
D	2326	2276	50	2326
EA	2035	1985	50	2035
EB	1930	1880	50	1930
FA	1830	1780	50	1830
FB	1740	1690	50	1740
GA	1650	1600	50	1650
GB	1510	1460	50	1510
HA	1400	1350	50	1400
HB	1250	1200	50	1250

* Decreto 1347/03

PERSONAL DE TIERRA DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO

Sistema 21 x 21

CATEGORIAS	SALARIO POR MES	SALARIO POR MES	DECRETO *	TOTAL
CC	2821	2771	50	2821
DD	2473	2423	50	2473
EE	2193	2143	50	2193

SISTEMAS DE TRABAJO

LUNES A VIERNES

HORARIO: Lunes a Viernes de 7.30 a 17.30 hs.
DESCANSO: 1 hora por día a fijar por Jefe de Taller
HS. EXTRAS: Sueldo dividido 200
PLUS PERNOCTE: Se abonan $ 65.- por noche a bordo.
Hs. Extras a bordo superadas las hs. diarias

21 x21

HORARIO: Todos los días correspondientes de 7 a 19 hs.
DESCANSO: 1 hora por día a fijar por el Jefe
HS. EXTRAS: Sueldo dividido por 180

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 627/2007

CCT Nº 887/07 "E"

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.202.429/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/61 y 62 del Expediente mencionado en el Visto, luce el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Complementaria celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que la presente resolución no suple la autorización administrativa prevista en la normativa vigente, como así también el Artículo 26 - Apartado 10, deberá adecuarse a lo previsto en el Artículo 154 de la L.C.T.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, señalando que la aplicación del presente convenio no podrá afectar las condiciones más favorables al trabajador establecidas en la legislación vigente ni los derechos adquiridos que pudieran derivar de la aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Complementaria celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.), obrantes a fojas 2/61 y 62 del expediente Nº 1.202.429/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Complementaria, obrantes a fojas 2/61 y 62 del expediente Nº 1.202.429/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.202.429/07

BUENOS AIRES, 5 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 627/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/61 y 62 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 887/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA 17/08/2006

Reunidos en Buenos Aires a los 17 días del mes de Agosto de 2006 en la sede de la F.A.T.L y F., por la EMPRESA EDELAR S.A. el Dr. Pedro Etcheberry Lopez French por la F.A.T.L y F. el Sr. Santiago Romañach.

Reunidas las partes y en el marco de la concertación del CCT de Luz y Fuerza luego de un largo debate y arduas tratativas, declaran lo siguiente.

1- Que a la fecha y luego de arduas y prolongadas tratativas las partes; con relación a la concertación del CCT para la actividad, que regirá en la Provincia de La Rioja, para todos los trabajadores de Edelar, sean estos directos —por prestar servicios a la misma— o indirectos por desempeñarse en las contratistas de la primera; entienden haber llegado a un acuerdo sobre prácticamente un 80% de los artículos contenidos en dicho colectivo.

2- Cedida la palabra al sector sindical, éste manifiesta:

Que si bien es cierto que sólo restan en la actualidad y prácticamente el 20% final del antedicho CCT, no menos cierto es que pese el tiempo transcurrido y haber puesto, ambas partes el mejor de los empeños y realizado verdaderos esfuerzos no se ha obtenido aún el resultado querido respecto al logro de un consenso, entre las partes, por la integralidad del CCT.

Por ello la Federación y el Sindicato de La Rioja de Luz y Fuerza le hacen saber al sector empresario que si bien éste ha demostrado hasta hoy voluntad y buena fe de negociar, frente al actual estado de cosas, donde los tiempos se dilatan enormemente sin que se obtenga resultado alguno respecto a la finalización del CCT, se ven obligados a emplazar a la Empresa para que obtenga una solución definitiva por el resto de los artículos del CCT concertando en esta forma integralmente el mismo que como tal permita su entrada en vigencia.

Razón por la cual emplaza a EDELAR a concertar a la brevedad posible el resto de los artículos faltantes, caso contrario procederá a efectuar las denuncias por práctica desleal y falta de buena fe negocial, ante el Ministerio de Trabajo y sin perjuicio de solicitar al mismo las multas y sanciones pertinentes, movilizar a los trabajadores de EDELAR para llevar adelante las medidas de acción directa que fuere menester en defensa de los derechos e intereses de los trabajadores que representamos.

Oído lo cual el sector empresario manifiesta que rechaza lo expuesto por el sector sindical ya que si bien es cierto, que la negociación respecto del 20% del CCT se encuentra momentáneamente estancada ello no ha sido por responsabilidad de este empresa sino porque a la fecha y luego de numerosas reuniones tendientes a acordar lo que resta del CCT ambas partes no han podido ponerse de acuerdo. Sin perjuicio de lo expuesto y como muestra de la voluntad de negociar, de buena fe y en el marco del entendimiento pacífico la empresa se compromete:

a) presentar para el día 28 de Agosto de 2006 una propuesta, respecto del 20% del convenio en discusión, que como tal concilie las posiciones mantenidas por las partes y se traduzca en una fórmula superadora de las mismas permitiendo así la concertación definitiva del CCT.

b) Mantener a partir del mes de Agosto de 2006 y hasta el mes de Marzo de 2007 inclusive, el pago de la suma No Remunerativa de Pesos SESENTA Y TRES ($ 63.-) que vienen percibiendo todos y cada uno de los trabajadores, imputada como a cuenta del CCT-E que se viene acordando.

c) Comenzar también a partir de Septiembre de 2006 a pagar al Sindicato de Luz y Fuerza de La Rioja, el 3% —que oportunamente quedara establecido en el CCT-E— en concepto de Contribución para Planes Sociales.

d) Comenzar a partir del mes de Noviembre de 2006 el pago a cada uno de los trabajadores comprendidos en el CCT bajo negociación, de la Bonificación por Uso de corriente eléctrica —que oportunamente quedara establecido en el CCT-E— consistente en una suma No Remunerativa de $ 24.- (pesos veinticuatro) mensuales equivalente a 200 kwh/mes.

e) Incrementar a partir de Enero 2007 el Adicional Guardia Rotativa Turnos Continuado en la suma de $ 120.-, llevándolo de $ 100.- actuales a $ 220.- mensuales, para todos los trabajadores afectados a dicha modalidad de trabajo y toda vez que cumplan con el 100% del programa de turnos previstos para el mes, caso contrario se liquidará en forma proporcional.

Oído lo cual el sector sindical manifiesta que acepta dicha propuesta, dejando en consecuencia sin efecto el emplazamiento a la empresa, pero aclarando que el día 28 de Agosto, en caso de no darse cabal cumplimiento a lo precedentemente comprometido iniciará todas las acciones que en su manifestación anterior expusiera.

En Buenos Aires a los 17 días del mes de Agosto se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L.yF.) en representación del Sindicato adherido de Luz y Fuerza de La Rioja por una parte, en lo sucesivo denominada “EL SINDICATO”, y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA DE LA RIOJA - EDELAR S.A., en su carácter de concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica en adelante llamada “LA EMPRESA” se declara y establece que:

Ambas partes han llegado a un acuerdo sobre todos y cada uno de los aspectos normativos que conforman el CCT de la actividad para La Rioja.

Consecuentemente, a la fecha se encuentra definitivamente consensuado por las partes, la totalidad del articulado que compone el mencionado CCT.

Las partes signatarias, de común acuerdo, suscriben el CCT e inicialan todos y cada uno de los artículos que componen al mismo, dejando claramente establecido que dichos artículos, tal como están redactados y pactados, serán insuceptibles de cualquier modificación futura, debiendo mantenerse los mismos inalterables, en su actual redacción, a la fecha de homologado, registrado y puesto en vigencia el CCT de la actividad.

Respecto de las nuevas estructuras de las remuneraciones (básicos y adicionales de CCT) que percibirán los trabajadores, éstas quedarán conformadas a partir del 1/04/2007 mediante los básicos que en el Anexo I se detallan —incrementados con relación a los que venían percibiendo antes de ahora— más los adicionales que surgen del Capítulo Condiciones Económicas (Bonificación por Uso Corriente eléctrica, Reconocimiento Profesional, Bonificación Choferes, Bonificación Técnica y Administrativa o Manual y Operaciones, Adicional Personal, Adicional TCT, Tareas Peligrosas) y en virtud de la desagregación que se efectúa de todos los otros rubros y conceptos —exceptuado los básicos— que figuraban en los recibos de sueldo de los trabajadores y conformaban la vieja estructura salarial.

Desagregación ésta que se efectúa, en todos los casos, hasta su concurrencia con los mencionados adicionales del CCT pactado, quedando el remanente —cuando lo hubiere— imputado al rubro Adicional Personal.

Se deja constancia que los Adicionales del CCT se liquidarán con la modalidad de cálculo y aplicación previstas en los pertinentes artículos que conforman el CCT citado. Las partes convienen que los incrementos establecidos en esta acta y en el acta del 17/08/2006, llevan incorporados, hasta su concurrencia, todos los aumentos legales que el gobierno nacional disponga por ley del congreso y/o decreto del Poder Ejecutivo durante el transcurso del año 2007.

Asimismo, ambas partes acuerdan:

1) Abonar a cada trabajador, con carácter no remunerativo, una suma de $ 100 mensuales a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2007, incorporándose dicha suma a partir de enero de 2008 a los básicos de cada categoría del CCT antes citado.

2) Abonar, a cada uno de los trabajadores afectados a la modalidad de trabajo Guardia Rotativa Turnos Continuados, la suma de $ 80 (pesos ochenta) mensuales, en carácter no remunerativo, a partir de Enero 2007 y hasta Diciembre 2007 inclusive; toda vez que cumplan con el ciento por ciento de los turnos asignados en el mes, liquidándose en caso contrario en forma proporcional a dicha suma. Este importe será incorporado, a partir de Enero 2008, como suma remunerativa a dicho Adicional.

3) Con relación al Adicional por Antigüedad previsto en el convenio normativamente acordado, se pondrá en vigencia a partir de abril de 2007, tal como está explicitado en el Anexo I, el pago del 1% sobre el Salario Básico de cada categoría. El cálculo se realizará sobre la base de la antigüedad reconocida que el trabajador registre a esa fecha. Las partes constituyen una Comisión de Resolución de Conflictos que tendrá competencia directa para actuar por ante cualquier conflicto que surja o se suscite, sea por la aplicación del presente acuerdo o cualquier otro motivo; debiéndose así someter las partes a dicha comisión con carácter previo a la instrumentación de cualquier medida de acción directa. La referida Comisión actuará de oficio o a pedido de cualquiera de las partes que se encuentren en conflicto y deberá expedirse por escrito, en un plazo máximo de 30 días contados a partir del período de intervención o de su avocación directa. Durante dicho plazo, las partes deberán abstenerse de tomar todo tipo de medidas de acción directa cualquiera fuera su naturaleza. La Comisión funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de La Rioja, y como método alternativo de resolución del conflicto.

Conforme las partes suscriben tres copias de un mismo tener y a un solo efecto, quedando original y duplicados respectivamente en manos de la Empresa, la Federación y el Sindicato de Luz y Fuerza, en Bs. As, a los días 15 de Diciembre 2006.

C.C.T. - E

FATLyF

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA de LA RIOJA

EDELAR S.A.

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES

Son signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L.y F.) en representación del Sindicato adherido de Luz y Fuerza de La Rioja por una parte, en lo sucesivo denominada “EL SINDICATO”, y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA DE LA RIOJA - EDELAR S.A., en su carácter de concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica y las empresas Contratistas que presten servicios en forma habitual y permanente a ésta, en adelante llamada “LA EMPRESA”.

ARTICULO 2º: TRABAJADORES COMPRENDIDOS

Las disposiciones contenidas en el presente CCT, serán de aplicación a todos los trabajadores directos (EDELAR) y/o indirectos (Contratistas) que desarrollen actividades de transmisión y/o distribución y/o comercialización y/o generación de energía eléctrica que se encuentran incluidos en el área de actuación de LA EMPRESA.

Quedan expresamente excluidas las funciones de: Nivel Ejecutivo, Dirección, Gerente, Subgerentes, Jefes de Departamento, Profesionales Universitarios que realicen tareas con incumbencia propias de su título, Apoderados y/o Representantes legales, Secretarios y Secretarias de nivel gerencial, personal afectado a tareas en las áreas de Auditoria Interna y Control de Gestión, Recursos Humanos e Informática.

ARTICULO 3º: VIGENCIA

El presente convenio se aplicará a todos sus efectos por el término de cinco (5) años a partir de su homologación. Las partes acuerdan expresamente a su vencimiento la ultra-actividad de todas y cada una de sus cláusulas, cualquiera fuere su naturaleza, salvo que alguna de las partes denuncie en forma expresa y por escrito su intención de renegociarlo, en un plazo no inferior a los 60 días antes del nuevo vencimiento.

ARTICULO 4º: NORMAS APLICABLES

Las partes dejan constancia que, al momento de entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo, queda sin efecto o sin valor toda norma laboral emergente de convenios anteriores o provenientes de cualquier otra fuente, y/o prácticas o costumbres.

ARTICULO 5º: OBJETIVOS COMUNES

Las partes reconocen y aceptan como objetivo común, que la actividad de la EMPRESA satisfaga con eficiencia y calidad, las condiciones propias del servicio público que está destinada a brindar, al que ambas califican de esencial. Así, coinciden en comprometer sus máximos esfuerzos, a efectos de posibilitar la implementación de sistemas organizativos de trabajo, que garanticen una mayor eficacia operativa, procurando también, en todo momento, dispensar el mejor servicio al cliente usuario de la red.

Para arribar al aludido fin, resulta imprescindible —y de esta manera lo han internalizado las partes— mantener armoniosas relaciones laborales; acentuar y profundizar el camino emprendido en todo lo relacionado a la modernización de las técnicas de trabajo y de gestión, circunstancia que, indudablemente, conducirá a la obtención de niveles ascendentes de calidad y productividad, generando con ello beneficios a la EMPRESA y al conjunto de Trabajadores que la integran.

CAPITULO II

Organización

ARTICULO 6º FACULTAD DE ORGANIZACION Y DIRECCION

Atento a la condición de prestataria de un servicio público y esencial que reviste la EMPRESA, y en el marco de la legislación laboral vigente, la misma tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir las políticas a implementar, determinando los instrumentos a utilizar en la operación y conducción del negocio.

En ese contexto, la definición de las estructuras funcionales, composición de grupos o equipos de tareas, la organización del trabajo y sus procedimientos, la planificación técnica y económica, como así también todo lo atinente al desenvolvimiento pleno de la actividad y a la responsabilidad que de ella emana, resultan —por su propia naturaleza— cuestiones reservadas a la gestión empresaria.

Sin perjuicio del ejercicio pleno y racional de las facultades enunciadas, la EMPRESA no aplicará ninguna forma de trato discriminatorio hacia sus trabajadores, fundada en cuestiones relativas a nacionalidad, sexo, raza, religión, políticas y/o gremiales.

El SINDICATO reconocido por la EMPRESA como legítimo representante de los trabajadores, será el interlocutor de la misma, en todo lo atinente a los acuerdos alcanzados en el presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 7º: REGULACION INTERNA DEL TRABAJO

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones cuyo cumplimiento impongan las normas legales en vigencia; de aquellas que resulten inherentes a las relaciones laborales establecidas con el personal en atención a la particular actividad que se desarrolla en la EMPRESA, y de las demás descriptas en el articulado del presente convenio, a continuación se detallan, con carácter meramente enunciativo, algunos derechos y obligaciones relativos a los trabajadores alcanzados por esta Convención Colectiva, que complementan lo dispuesto por la legislación laboral vigente:

Derechos:

a) A percibir una justa retribución por los servicios prestados de conformidad a su contrato de trabajo que lo vincula a la EMPRESA, en el marco de las disposiciones legales vigentes y de lo normado en el presente Acta Convenio Colectivo de Trabajo.

b) A recibir las bonificaciones y/o premios contemplados en este C.C.T., al verificarse las condiciones que reglamentan su percepción.

c) A participar de los planes de capacitación que en cada caso disponga la EMPRESA, en la búsqueda de adquirir nuevos conocimientos y habilidades que le permitan acceder a su crecimiento personal y laboral.

d) A percibir el pago de sus haberes en tiempo y forma, conforme lo establece la ley laboral vigente, dentro de los 4 días hábiles siguientes de vencido el mes calendario.

e) A hacer uso de las licencias establecidas en el presente C.C.T., en los términos y condiciones que las partes suscriptoras han previsto para su goce.

f) A los beneficios sociales de carácter general o particular contemplados en este C.C.T. o los que puedan otorgarse en el marco de futuros acuerdos.

Obligaciones:

a) A obrar de buena fe, con permanente lealtad y fidelidad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador.

b) A la prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia.

c) A observar en su trabajo y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su función exige.

d) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público, conducta que asimismo deberá observar respecto de sus superiores, compañeros de trabajo y subordinados.

e) A cumplir las directivas emanadas de sus superiores jerárquicos, cuando las mismas tengan por objeto la realización de actos de servicio que, conforme a sus funciones, experiencia y capacidad técnica, y en el marco del principio de colaboración, esté en condiciones de desarrollar.

f) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas que se le ofrezcan con motivo del desempeño de sus tareas.

g) A someterse a los exámenes médicos que la EMPRESA le indique en observancia de prescripciones legales y reglamentarias, en orden a conocer su estado psicofísico de salud y/o aptitud para el desarrollo de determinadas tareas.

h) A utilizar en todo momento en que se encuentre prestando servicios, la ropa de trabajo que le entregue la EMPRESA.

i) A observar estricta e ineludiblemente las normas de seguridad imperantes en la EMPRESA, establecidas para el desarrollo de cada tarea, haciendo uso efectivo de todos los elementos y dispositivos de protección personal que se le provean con esa finalidad.

j) A prestar servicios extraordinarios cuando la EMPRESA así lo requiera, en caso de verificarse emergencias operativas por condiciones climáticas adversas y/o por otras circunstancias que tornen necesario reforzar la cantidad de personal en actividad, a efectos de garantizar la continuidad en la distribución de energía eléctrica al público usuario de la red.

k) A no realizar, incluso fuera de su horario de trabajo, actividades de cualquier índole que puedan resultar lesivas o perjudiciales para la EMPRESA, prohibiéndose especialmente, el desarrollo de tareas para contratistas y/o proveedores de ésta, como así también, el brindar asesoramiento particular a usuarios o efectuar gestiones por ellos, en cuestiones vinculadas a la actividad de la EMPRESA.

l) A utilizar responsable y eficazmente todos los medios de comunicación, equipos de medición, control y constatación que la EMPRESA le provea para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo.

m) A denunciar todo tipo de fraude y/o acción dolosa o culposa que pueda lesionar o perjudicar de cualquier modo a la EMPRESA, sea cual fuere el medio por el cual ha tomado conocimiento.

ARTICULO 8º: MULTIFUNCIONALIDAD

A todos los efectos derivados de la interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, defínase a la multifuncionalidad, como el desempeño concurrente, simultáneo o alternado, de todos los oficios, conocimientos o funciones que correspondan a la eventual denominación de un puesto, así como la realización de toda otra tarea o función complementaria y/o suplementaria que le sea indicada o resulte necesaria para iniciar, proseguir o complementar el trabajo asignado, en forma tal que un mismo dependiente pueda llevarlo a cabo íntegramente sin la colaboración de otro.

Los trabajadores que hubieran recibido por parte de la Empresa, la capacitación correspondiente o aquellos que se encuentren capacitados para desempeñar la nueva tarea solicitada, se compromete a realizar todas las tareas, principales, accesorias, complementarias, técnicas y/o administrativas que se le encomienden o se adviertan como indispensables para garantizar una confiable y eficiente prestación del servicio de energía eléctrica en su totalidad, de forma tal que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos y cronogramas establecidos por la Empresa. En tanto los cambios no causen un perjuicio material o moral al trabajador.

CAPITULO III

Desarrollo de Carrera

ARTICULO 9º: DESARROLLO DE CARRERA

Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio tendrán derecho a su carrera en LA EMPRESA, de acuerdo a su capacidad individual y mérito, entendiéndose por carrera al proceso mediante el cual los trabajadores transitan por la estructura organizacional de la Empresa a través del cubrimiento de puestos conforme a las disposiciones que regulan sus ingresos, permanencias, movilidades y egresos, de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio.

ARTICULO 10º: INGRESO - VACANTES - PROMOCIONES - REEMPLAZOS

DOTACION:

Se define como dotación al conjunto de trabajadores hábiles y capaces, cuya actividad está dirigida, individual y colectivamente a desarrollar los roles laborales necesarios para mantener en operación cada uno de los servicios emergentes de la división interna del trabajo determinado por la Empresa.

MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan que el plazo del período de prueba para los contratos por tiempo indeterminado será de un máximo de tres meses.

La EMPRESA no puede contratar a un mismo trabajador más de una vez utilizando el período de prueba.

La EMPRESA debe registrar el contrato de trabajo que comienza por el período de prueba ante la autoridad laboral competente, caso contrario y sin perjuicio de las consecuencias que derivan de ese incumplimiento, se entiende que ha renunciado a dicho modelo de contratación.

Durante el período de prueba las partes del contrato tienen los derechos y obligaciones de este C.C.T. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluyen el derecho sindical.

La EMPRESA procurará que los contratistas intervinientes, en la relación con su personal, den cumplimiento a lo dispuesto por la legislación laboral en vigencia, atendiendo también a lo preceptuado en el presente CCT que le resulta aplicable, particularizando su celo en lo que atañe a la observancia de las prácticas en materia de Higiene y Seguridad.

El suministro de herramientas, materiales y/o equipos que la empresa pudiere efectuar en el marco de su vinculación con contratistas, no deberá afectar la normal provisión de los mismos a los trabajadores propios.

Durante el plazo del período de prueba la EMPRESA estará obligada a ingresar los aportes y contribuciones con destino al régimen de la seguridad social y obra social conforme lo establece la legislación vigente.

Asimismo, la Empresa podrá contar con personal por plazo determinado y a tiempo parcial, en las condiciones establecidas en el presente C.C.T.

INGRESOS:

Las condiciones de ingreso y procedimientos de selección que la EMPRESA establezca, se orientarán a la búsqueda del Recurso Humano adecuado para atender los requerimientos del puesto a ocupar, considerando para ello los antecedentes personales y capacidades de los postulantes, como así también la aprobación de los exámenes médicos correspondientes, establecidos por la legislación laboral vigente.

Frente a la necesidad de cubrir una vacante con personal ingresante, LA EMPRESA deberá también, entre otros, contar con una nómina de postulantes a extraerse de la Bolsa de Trabajo del SINDICATO.

VACANTES:

De verificarse vacantes, y siempre que LA EMPRESA resolviere proceder a su cobertura, la misma podrá instrumentarla a través de traslados, promociones o nuevos ingresos. Si LA EMPRESA estimare adecuado y oportuno cubrirlas a través de un concurso con participación de personal ya ocupado, a efectos de posibilitar las postulaciones internas, ésta podrá publicar las vacantes, señalando las condiciones que deben reunir los candidatos y la forma en que se desarrollarán las evaluaciones o exámenes teórico-prácticos que resulten necesarios para determinar el potencial de los interesados.

REGIMEN DE REEMPLAZOS:

En caso de surgir la necesidad de concretar reemplazos con carácter transitorio en categorías encuadradas en el presente convenio, LA EMPRESA realizará la cobertura de las mismas valorando la capacidad e idoneidad de los postulantes para el cumplimiento de las tareas a desarrollarse.

La cobertura transitoria de un puesto no implicará el corrimiento de los cargos que ocupaba la persona destinada a cubrir tal reemplazo.

El trabajador tendrá el derecho de percibir la remuneración correspondiente por el tiempo transcurrido de desempeño si fuese destinado a tareas superiores, pero en ningún caso dicho lapso de tiempo podrá superar los 90 días.

PROMOCIONES:

La promoción de un trabajador a una categoría superior, será decidida por LA EMPRESA en base a criterios objetivos sustentados en la aptitud comprobada para ocupar el nuevo cargo, considerando la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y nivel de capacitación del dependiente.

ARTICULO 11º: TAREAS TRANSITORIAS

Se entienden por tareas transitorias aquellas que no pueden ser cumplidas por los trabajadores permanentes de LA EMPRESA por tratarse de actividades no específicas del objetivo empresario, o por requerir un gran aporte transitorio de recursos humanos o por conveniencias técnicas o económicas.

De requerirse personal para tareas transitorias, LA EMPRESA podrá incorporar personal eventual para satisfacer la necesidad de trabajos extraordinarios predeterminados o transitorios. Como así también podrá ofrecer a su personal permanente, la ejecución de los mismos bajo la modalidad de trabajo por equipo, cuyas condiciones y formas de trabajo serán acordadas con el Sindicato.

ARTICULO 12º: UTILIZACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS

En el empleo de Empresas Contratistas deberá establecerse, en los contratos respectivos, cláusulas que garanticen el cumplimiento del presente convenio de la legislación vigente en lo laboral, social, previsional y de seguridad e higiene en el trabajo y preservación del medio ambiente.

Dando prioridad a la capacidad de los Recursos Humanos propios, LA EMPRESA podrá contratar Empresas Contratistas para realizar tareas permanentes y/o transitorias, siempre y cuando dichas empresas prestatarias acuerden la aplicación del presente CCT y se ajusten a los requisitos previstos en las leyes o reglamentaciones laborales e impositivas vigentes.

El personal de Contratistas podrá utilizar equipos o herramientas de LA EMPRESA cuando tal uso no implique afectar la normal provisión de los mismos a sus trabajadores.

El incumplimiento por parte de las empresas contratistas de cualquiera de las obligaciones laborales, previsionales, de seguridad e higiene en el trabajo y preservación del medio ambiente facultará a la contratante a la aplicación de las penalizaciones establecidas en las respectivas contrataciones.

ARTICULO 13º: CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

La EMPRESA desarrollará una amplia política de capacitación y formación profesional de sus recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad en la prestación del servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual, dirigido a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas.

Las diversas formas de capacitación y perfeccionamiento profesional que se instrumenten, se orientarán al logro de una mayor eficiencia operativa y productividad, contemplando además entre sus

principales objetivos, la concientización del personal en todo lo concerniente a la adopción de nuevos métodos de trabajo y tecnologías que se incorporen, y destacando siempre la necesidad de observar las normas de seguridad al realizar cada tarea.

Contestes, las partes, en comprometer sus mayores esfuerzos, a efectos de posibilitar la implementación en distintos sectores de la EMPRESA, de los cursos teórico-prácticos que resulten adecuados en orden a la organización del trabajo que se disponga; dejan establecido, que la participación del personal en las actividades vinculadas a la capacitación y formación profesional, constituye no tan sólo un derecho, sino también una obligación de cumplimiento efectivo, implícita en toda relación laboral.

Tanto el contenido como la programación de los planes de capacitación que elabore la EMPRESA serán confeccionados con la participación del SINDICATO A través de una comisión mixta, cuyo reglamento y conformación se discutirá conjuntamente entre la empresa y el sindicato en el plazo de 60 días de aprobado el presente convenio, destacándose la relevancia del rol que debe cumplir este último, participando en los planes a través de la formulación de observaciones, sugerencias y aportes de experiencia, sea en forma directa o mediante el apoyo de institutos de formación específica dependientes del SINDICATO.

ARTICULO 14º: REGISTRO DE DENOMINACIONES

Las funciones de los trabajadores en las distintas categorías de acuerdo a la clasificación establecidas en el art. 30 entre LA EMPRESA, FEDERACION y SINDICATO, se incorporará el Registro de Denominaciones, que formará parte del presente CCT.

Se tendrán en cuenta las distintas estructuras vigentes actualmente en la EMPRESA, la diversidad de categorías de trabajos y valoración de funciones que rigen por imperios de los acuerdos existentes. La aprobación del nuevo Registro de Denominaciones no significará en ningún caso, la rebaja de las remuneraciones o la pérdida de bonificaciones y/o sobre asignaciones que los trabajadores tuvieran asignadas a la fecha de vigencia del presente CCT.

COMISION DE CLASIFICACION

La Empresa una vez aprobado el Registro de Denominaciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo efectuará la ubicación de todo el personal conforme al mismo, dentro de los treinta (30) días de la aprobación, la que podrá ser considerada por la EMPRESA a pedido del SINDICATO.

No obstante ello, cualquiera de las partes podrán solicitar la reclasificación del personal que consideren mal clasificado, dentro del espíritu del alcance, reclasificación que podrá solicitarse dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la aprobación del Registro de Denominaciones; este plazo podrá ser ampliado a pedido del SINDICATO.

La EMPRESA y el SINDICATO, cuando lo consideren oportuno, reconsiderarán la clasificación del personal cuya variación de tareas lo justifique; como así también de aquellos casos especiales que por su índole merezcan reconsiderárselos.

El ajuste de los beneficios derivados del presente artículo se hará efectivo dentro de los noventa (90) días de producido el acuerdo.

Las decisiones y acuerdos que se resuelvan en tal sentido deberán alcanzarse en forma unánime.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

ARTICULO 15º: UTILES DE TRABAJO

La EMPRESA proporcionará, bajo recibo, a los trabajadores, todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de sus tareas, como así también, los elementos y dispositivos de seguridad cuya utilización se determine como obligatoria por ley o reglamentaciones internas de la compañía, esto último, a efectos de proteger la vida y salud del personal.

Los útiles y demás elementos que provea la EMPRESA, deberán ser de buena calidad, procediéndose a su reposición cuando dejen de ser eficientes.

Para su reposición, el trabajador deberá hacer entrega a la EMPRESA de los bienes a reponer.

Los trabajadores serán responsables del cuidado y conservación de los útiles, herramientas e implementos que la EMPRESA les suministre para el normal desarrollo de sus tareas. No obstante ello, la EMPRESA no formulará cargo patrimonial por aquellos desperfectos que el trabajador pudiere ocasionar a los bienes puestos a su cuidado, siempre y cuando aquellos no hayan sido producidos en forma intencional o por manifiesta actuación negligente.

Los trabajadores deberán poner, de inmediato, en conocimiento de sus superiores, el extravío de los bienes entregados a su custodia. En estos casos, la EMPRESA procederá a formular el cargo patrimonial pertinente.

En caso de que el trabajador sufriera un robo o hurto de los bienes puestos a su custodia, deberá informar de inmediato a sus superiores y efectuar la denuncia policial pertinente. El trabajador responderá patrimonialmente por dichos bienes en el caso de probarse su negligencia, descuido y/o actuación irresponsable.

La Comisión de Higiene y Seguridad, tendrá participación en cuestiones relacionadas con este artículo, de conformidad a sus incumbencias señaladas en el artículo 22 de este CCT.

ARTICULO 16º: INDUMENTARIA DE TRABAJO

La EMPRESA proveerá al personal la ropa de trabajo de acuerdo a la naturaleza de la tarea que realice y a la norma de seguridad vigente, cuyo diseño no podrá ser alterado por el trabajador. Teniendo en cuenta para ello, que la provisión de los mismos se efectuará en los meses de cambio de estación invernal o estival de cada año, el equipo básico estará compuesto por:

Personal con desempeño en áreas técnico-operativas:

2 (dos) camisas de algodón, por temporada (invernal - estival)

2 (dos) pantalones de algodón, por temporada (invernal - estival)

2 (dos) calzado de seguridad de acuerdo a normas predeterminadas, por año.

Cada dos (2) años:

De acuerdo a las tareas que desempeña, el trabajador recibirá:

1 (una) campera de abrigo.

Cada tres (3) años: 22

De acuerdo a las tareas que desempeñe el trabajador, recibirá un (1) equipo de agua (Capa, campera, pantalón, botas). Este equipamiento es considerado elemento de seguridad.

Personal con desempeño en áreas administrativas de atención al público:

Personal femenino:

2 (dos) camisas / blusas de algodón o similar, por temporada (invernal - estival)

2 (dos) pantalones o polleras en tela sastre, por temporada (invernal - estival)

1 (un) Saco/ Chaqueta en tela sastre, por temporada (invernal - estival)

Personal masculino:

2 (dos) camisas de algodón o similar, por temporada (invernal - estival)

2 (dos) pantalones en tela sastre, por año (invernal - estival)

Los trabajadores que prestan servicios en dependencias de talleres de mantenimiento y de reparación y mantenimiento de transformadores, recibirán además indumentaria y equipo adecuado para el manipuleo de materiales contaminantes y/o agresivos.

Para el caso que alguna prenda o calzado provisto se deteriore, será reemplazado en un término no mayor de 15 (quince) días, con excepción de las prendas y equipo de seguridad, el cual será repuesto en forma inmediata.

El personal al que se le provea ropa de trabajo tendrá la obligación de usarla durante el tiempo afectado al servicio y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma.

Para el caso de extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal, la EMPRESA repondrá al trabajador las prendas, efectuando el cargo patrimonial correspondiente.

Consecuentemente, la ropa de trabajo deberá ser utilizada exclusivamente para la realización de trabajos encomendados por la empresa. Será considerada falta grave su no uso, su uso fuera del horario de servicio, la destrucción intencional total o parcial de ésta y de los elementos de protección personal suministrados por LA EMPRESA, así como las modificaciones a su diseño que impliquen una falta de decoro en la vía pública que pueda afectar la imagen de la EMPRESA.

La ropa no constituirá remuneración de ningún efecto ya que su dación tiene como única finalidad posibilitar la tarea del empleado, su entrega se hará bajo recibo y en oportunidad de ser renovada, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberá, el empleado, hacer devolución de la deteriorada.

ARTICULO 17º: COMPATIBILIDAD

1. La EMPRESA no podrá impedir al personal la realización de otras tareas u ocupaciones de orden particular fuera de la misma.

2. Sin embargo el trabajador no podrá realizar tareas que se consideren incompatibles con su función dentro de la EMPRESA, o que alteren las normas legales vigentes sobre descanso diario y semanal.

3. Se consideran incompatibles con la función que el personal realiza en la EMPRESA además de lo mencionado anteriormente:

3.1. Hacer inversiones o mantener relación laboral o comercial directa o indirectamente con otras empresas o personas con las que la EMPRESA tiene o tenga relación comercial, o compita, exceptuando la inversión en acciones cotizables en el mercado de valores.

3.2. Especular con las materias primas que la EMPRESA adquiera o con los artículos o servicios producidos o vendidos por la misma.

3.3. No dedicar todo su tiempo y capacidad al servicio de la EMPRESA durante su horario de empleo

3.4. Tener una actividad ajena a la EMPRESA o un interés comercial, directo o indirecto, que en alguna forma vaya en detrimento de los intereses de la EMPRESA.

3.5. Aceptar obsequios o agasajos provenientes de las empresas o personas citadas en 3.1. que puedan exceder un simple valor recordatorio, amistoso o de propaganda, máxime si el trabajador tiene intervención en la decisión de compra o venta de productos relacionados con el quehacer de la EMPRESA. En caso de duda deberá consultar y obtener conformidad para aceptarlos del Gerente de su área.

3.6. Facilitar a terceros información concerniente a la EMPRESA o a las empresas relacionadas contractualmente con la misma, que puedan perjudicar los intereses de las mismas o que sirvan para ser utilizados en beneficio del infidente.

3.7. No denunciar los actos delictuosos, deshonestos o irregularidades, (o indicios de ellos), en especial los que se detallan más abajo, tan pronto como sean conocidos al Gerente de su área:

3.7.1. Defraudaciones cometidas por funcionarios, empleados o trabajadores de la EMPRESA o por terceros que tengan relación con el personal de la misma.

3.7.2. Perjuicios sufridos por la EMPRESA por actos fraudulentos de contratistas, proveedores, empleados o terceros relacionados con la EMPRESA.

3.7.3. Robos, hurtos u ocultamientos de bienes pertenecientes a la EMPRESA o a personal de la misma o a terceros relacionados contractualmente con la EMPRESA.

3.7.4. Faltantes de bienes de la EMPRESA cuando dichos faltantes no provengan del normal uso de los bienes.

3.7.5. Desaparición o sospecha de desaparición de información secreta o no, de la EMPRESA.

3.7.6. Perjuicios sufridos o que puedan eventualmente ser sufridos por terceros por la acción de funcionarios, empleados o trabajadores de la EMPRESA.

3.7.7. Uso de fondos de la EMPRESA con propósitos ilegales.

3.7.8. Establecimiento de fondos o activos especiales, ocultos, reservados o no registrados por la EMPRESA o cualquiera subsidiaria para aquellos propósitos.

3.7.9. Falsos registros en los libros de la EMPRESA, tales como entradas y salidas irreales.

3.7.10. Aprobar y efectuar pagos que impliquen que cierta parte o el todo de los mismos serán usados para cualquier otro propósito que no sea el fijado en los documentos que prueben dichos pagos.

3.7.11. Otras irregularidades que, a juicio del denunciante, impliquen un daño real o potencial para los bienes o intereses de la EMPRESA.

3.8. Lo listado es meramente enumerativo.

A todo evento, el trabajador deberá denunciar la irregularidad detectada ante su superior inmediato —Empresa Principal o Contratista según su se trate— y ante la máxima autoridad de la Empresa Principal en forma personal y/o por escrito.

De constatarse alguna de las irregularidades antes mencionadas, las cuales se calificarán como injuria grave a los intereses de la EMPRESA, habilitarán a ésta para que aplique sin más las sanciones que correspondan.

ARTICULO 18º: ASIGNACIONES FAMILIARES

El reconocimiento y pago de las asignaciones familiares que correspondiere a cada trabajador, se sujetará en un todo a lo que dispongan las normas legales vigentes en la materia.

ARTICULO 19º: POLIZA DE FIDELIDAD

Si la EMPRESA creyera necesario una póliza de fidelidad de sus trabajadores, correrá con los gastos que ocasionen la misma, no pudiendo exigir en ningún caso, la constitución de un fondo de garantía a cargo de los trabajadores.

En caso de asalto o robo al trabajador que maneje fondos de la EMPRESA, debidamente comprobados ante las autoridades competentes, aquella se hará cargo de los perjuicios ocasionados a la misma.

ARTICULO 20º: BECAS

Becas para hijos de trabajadores:

Estas becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases:

• Los aspirantes deberán estar a exclusivo cargo del trabajador y no tener empleo u ocupación rentada.

• Las becas se adjudicarán a los mejores promedios de calificaciones obtenidas en el ciclo anterior.

A efectos de llevar adelante el programa de becas, la EMPRESA efectuará un aporte anual al SINDICATO de $ 15.000.-, constituyéndose éste en depositario de dichas sumas para destinarlas al otorgamiento de las referidas becas.

La EMPRESA efectuará el desembolso del aludido importe en nueve (9) cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los meses de Marzo a Noviembre de cada año.

Las partes revelarán el universo estudiantil que se encuentra laborando en la Empresa, a los efectos de analizar su posible estímulo.

CAPITULO V

Jornada de Trabajo

ARTICULO 21º: JORNADA DE TRABAJO

Jornada de trabajo:

Se considera Jornada de Trabajo el tiempo que los trabajadores deban estar a disposición de la EMPRESA. La EMPRESA establecerá los horarios de trabajo que mejor se adapten a los requerimientos de la organización del trabajo, o cuando por circunstancias de carácter territorial, climáticas, etc. se deban establecer horarios especiales. Ningún trabajador podrá tomar servicio sin gozar de un descanso mínimo de 12 horas entre fin y comienzo de jornadas, salvo situaciones de fuerza mayor. La EMPRESA podrá flexibilizar los módulos de computación al límite de la jornada en los términos de la legislación vigente.

Modalidades de trabajo:

a. Semana Calendaria:

El personal prestará servicios en jornadas de 8 horas efectivas de labor, de lunes a viernes.

b. Semana No Calendaria:

b.1. Turnos Alternativos

El personal prestará servicios en jornadas diarias de 8 horas efectivas de labor, conforme a los diagramas que se adopten.

La EMPRESA podrá adoptar diagramas de Semana No Calendaria con horarios alternativos que mejor se adapten a las particularidades de sus servicios, debiendo notificar al personal afectado con quince días de anticipación.

b.2. Guardia rotativa Turno Continuado

El personal prestará servicios en jornadas diarias de 8 horas ó 48 horas promedio semanal en el ciclo, entendiéndose por ciclo el período de siete días comprendido entre el primer día posterior a la finalización del franco y el inmediato anterior al inicio del franco siguiente.

Los diagramas de turno serán diseñados en función de las características de las instalaciones, de modo que el servicio se cubra, abarcando las 24 horas de todos los días del año con carácter rotativo.

A los efectos de reducir o disminuir los niveles de fatiga o de adaptación a los cambios horarios que producen las tareas en Guardia rotativa Turno Continuado la rotación de los turnos deberá ser en avance, en la secuencia de mañana, tarde y noche.

Cumplido el turno diagramado, los trabajadores no podrán hacer abandono del servicio hasta tanto no sean relevados.

Refrigerio:

La Empresa podrá intercalar una pausa para refrigerio.

HORAS EXTRAS Y FRANCOS COMPENSATORIOS

Que el régimen de horas extras se rige en un todo de acuerdo con la Ley 11.544, en consecuencia, el valor de las horas suplementarias queda establecido en días comunes al 50% de las remuneraciones normales y habituales de los trabajadores y las laboradas en sábados después de las trece horas y hasta las 24 horas del domingo y los días feriados, al 100% de la remuneración normal y habitual de los trabajadores.

De la misma manera se regirán los recargos por jornada nocturna, entre las 21 hs. y las 06 hs.

A partir de la hora trece del día sábado se otorgará un franco compensatorio en un todo de acuerdo con lo establecido a continuación:

Compensación de Francos:

El franco compensatorio se otorgará normalmente en la semana de trabajo siguiente asignándolo con 48 horas de anticipación. Dicho plazo podrá ampliarse cuando haya razones fundadas hasta 30 días, excepto que medie un acuerdo mayor entre la Entidad y el sindicato.

Corresponde otorgar franco compensatorio:

1. Cuando las horas extras no excedan del 50% de la jornada normal de trabajo el franco compensatorio será igual al número de horas extras trabajadas en ese día.

2. Cuando las horas extras excedan del 50% de la jornada normal cualquiera fuera la cantidad de horas extras trabajadas en ese día se otorgará un (1) día de franco completo.

Personal de semana calendaria:

Cuando trabaje en días feriados nacionales o días no laborables, un número de horas extras superior ial de su jornada normal, le corresponderá un (1) día de franco completo.

Si no excediera la cantidad de horas de su jornada laboral, no se acordará ninguna compensación en concepto de franco.

Personal de semana no calendaria:

Cuando trabaje en el día que le corresponda franco será de aplicación el procedimiento en 1 ó 2 Precedente.

Al personal que realiza tareas insalubres se le otorgará franco compensatorio a razón de dos horas por cada hora extra trabajada.

DETERMINACION DEL VALOR HORA

Remuneración: A los efectos de las liquidaciones de las horas extras y bonificaciones previstas en los distintos incisos de este artículo, se considera remuneración el importe del sueldo básico establecido en el presente con más los adicionales que sean abonados en forma normal y habitual sujetos a retención que correspondan a excepción de las horas extras, que no serán considerados como acumulativos para las liquidaciones.

Reducción de la Remuneración a Jornal Horario: Al solo efecto del pago de las horas extraordinarias a que se refiere el presente artículo, para reducir la remuneración mensual a jornal horario, aquélla se dividirá por 180.

CAPITULO VI

Higiene, Seguridad en el Trabajo y Preservación del Medio Ambiente

ARTICULO 22º: SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

La EMPRESA continuará, e incluso profundizará, los controles y medios a su alcance tendientes a la concreta aplicación de los elementos de protección personal, métodos y dispositivos de seguridad a utilizarse en cada una de las tareas que lleven a cabo sus trabajadores, en orden a evitar, con acciones de índole preventiva, la producción de accidentes.

Las partes, contestes en determinar la inexistencia de situaciones de peligro en la realización del trabajo, cuando se adoptan a su respecto todos los recaudos técnico-operativos de prevención, manifiestan su intención conjunta de redoblar los esfuerzos que se vienen realizando en este aspecto en los diversos sectores de la EMPRESA, en procura de concientizar al personal sobre la imperiosa necesidad de observar las reglas en materia de seguridad e higiene industrial.

Comisión Empresa - Sindicato:

En el ámbito de la EMPRESA funcionará una Comisión de Higiene y Seguridad y Preservación del Medio Ambiente, la que se integrará con 2 (dos) representantes permanentes de cada parte, pudiendo las mismas, de común acuerdo, propiciar la intervención de hasta 2 (dos) representantes más por cada una de ellas, cuando la complejidad de las cuestiones y/o la especificidad de los temas a tratarse, así lo justifique.

La mencionada Comisión evaluará todas las cuestiones relativas a la seguridad, higiene y medio ambiente del trabajo y emitirá, luego que llegue a conclusiones unánimes, resoluciones irrecurribles y vinculantes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Comisión tendrá como objetivos principales los siguientes:

• Proteger a través de sus recomendaciones, la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores y de la comunidad.

• Velar por el cumplimiento estricto de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencia en la EMPRESA.

• Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo y de la comunidad.

• Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

• Promover la capacitación del personal en materia de Higiene, Seguridad en el trabajo y Preservación del Medio Ambiente, particularmente en lo relativo a la toma de conciencia sobre la importancia y obligatoriedad de utilizar los distintos elementos y/o dispositivos de seguridad al desarrollar cada una de las tareas asignadas, protegiendo asimismo el ecosistema.

• Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos al efectuar los trabajos, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales, etc..

La EMPRESA acuerda considerar las recomendaciones que la Comisión de Higiene, Seguridad y Preservación del Medio Ambiente le formule con fundamento técnico en cumplimiento de su misión específica, así también la responsabilidad derivada de tal facultad.

Esta Comisión dictará su reglamentación interna de funcionamiento a fin de cumplimentar los objetivos fijados acordando su conformación en un plazo que no exceda los 60 (sesenta) días contados a partir de la firma del presente.

SEGURIDAD - TAREAS PELIGROSAS

La Comisión de Higiene y Seguridad tratará las medidas de seguridad o prevención a adoptar por la EMPRESA a los efectos de atenuar o eliminar la peligrosidad de las tareas.

Se considerarán tareas peligrosas las que así estén definidas en la legislación vigente y declaradas como tales por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 23º: MEDICINA DEL TRABAJO

Atendiendo a la normativa legal vigente en la materia, la EMPRESA dispondrá de un servicio médico que velará por el cuidado de la salud del personal.

Asimismo, la EMPRESA mantendrá contrato con alguna prestadora de servicios asistenciales de urgencia-emergencia móviles, a fin de brindar rápida atención médica y eventual traslado a establecimientos hospitalarios, a los trabajadores que se hallen prestando servicios en los edificios de la EMPRESA o realizando tareas en la vía pública.

El personal alcanzado por el presente C.C.T., se deberá someter a los exámenes médicos periódicos incluso post-ocupacionales que pudiere instrumentar la EMPRESA o la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, en los plazos y demás condiciones establecidas en la legislación laboral vigente y sus normas reglamentarias.

CAPITULO VII

Licencias y Permisos

ARTICULO 24º: LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES

1. Por examen

a) Los Trabajadores que cursen estudios secundarios, terciarios o universitarios en instituciones que otorguen títulos oficiales tendrán derecho a 10 días por ciclo lectivo y hasta dos días corridos por examen.

b) A los efectos indicados en a), los interesados deberán haber acreditado su condición de alumno regular, dentro de los treinta (30) días de iniciado el período lectivo, solicitar con cuarenta y ocho (48) horas de antelación cada permiso y presentar a su reintegro los correspondientes certificados de haber rendido examen.

2. Por casamiento

a) El Trabajador que contraiga matrimonio gozará de una licencia de diez (10) días corridos.

b) El trabajador podrá optar por acumular esta licencia a la licencia anual ordinaria. Esta solicitud deberá hacerse con no menos de treinta (30) días de anticipación.

3. Por mudanza

a) Por mudanza se reconocerá un (1) día.

4. Por donación de sangre

a) Por donación de sangre se reconocerán un (1) día por donación y no más de dos (2) por año.

Entre cada licencia deberán transcurrir al menos cuatro meses.

5. Por nacimiento o adopción de hijos

a) Se reconocerán dos (2) días corridos de los cuales uno deberá ser hábil.

6. Por fallecimiento de familiar

a) Del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres tres (3) días corridos de los cuales uno deberá ser hábil.

b) De hermanos, un (3) día.

c) Los permisos por fallecimiento son para familiares que residan en el país cuando residan en el exterior serán concedidos siempre que el plazo le permitan al trabajador concurrir al lugar del deceso. Cuando por la distancia del lugar no le fuera posible concurrir, se le considerará un (1) día.

e) Para los incisos a), y b) ocurridos a más de 500 km. de distancia se le adicionará un (1) día más de permiso por mayor tiempo de traslado siempre que acredite haber viajado.

7. Cuidado de familiar enfermo

En caso de enfermedad o accidente grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos, que convivan y estén a exclusivo cargo del trabajador, debidamente comprobado, LA EMPRESA se compromete a conceder el permiso necesario para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable para la vida del mismo y si dicho trabajador es la única persona que puede hacerlo. La EMPRESA tiene derecho a verificar a través de su servicio de Medicina Laboral y/o Profesional designado ad-hoc y/o o por visitadora social la veracidad de la causa invocada. Si así no lo hiciere, se deberán pagar las ausencias contra la presentación del certificado médico que justifique las situaciones señaladas. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, dará aviso al empleador por los medios establecidos por la EMPRESA.

Este beneficio, se concederá al trabajador hasta un máximo de dos (2) semanas por año.

Independientemente de las licencias acordadas y los tiempos establecidos en el presente artículo, ambas partes podrán llegar a acuerdos particulares cuando la índole de las causas que lo motivan así lo aconsejen.

8. Por maternidad

1) Licencia

a) Toda Trabajadora cualquiera sea su antigüedad en la EMPRESA, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes, por maternidad de noventa (90) días corridos en dos períodos continuos y acumulables preferentemente iguales.

Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto que, en tal caso, no podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de licencia posterior al parto.

b) En caso de nacimiento pre-término se acumulará al período posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, completando así los noventa (90) días.

c) La Trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la EMPRESA, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto, o requerir su comprobación por el servicio médico de la EMPRESA.

d) La EMPRESA garantizará a toda Trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad consagrada en la L.C.T. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la Trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

e) En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la Trabajadora será acreedora a lo previsto en el Art. 28 Licencia por Enfermedad del presente CCT.

2) Excedencia:

La Trabajadora que, vigente la relación laboral, diera a luz y continuara residiendo en el país, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la EMPRESA en las mismas condiciones que lo venia haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación del veinticinco (25%) por ciento de la indemnización prevista en el artículo 245 de la L.C.T., por cada año de servicio.

c) Quedar en estado de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, sin derecho a la percepción de haberes.

Se considera estado de excedencia la que asuma voluntariamente la Trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la EMPRESA a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La Trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho a la facultad de reintegrarse y al cobro de cualquier indemnización legal o beneficio previsto en el presente CCT.

d) Lo establecido en los incisos b) y c) del presente punto será de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

9. Por adopción

En caso de adopción, la Trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines. Para hacer uso de este beneficio la Trabajadora deberá presentar a la EMPRESA el certificado del otorgamiento de la guarda expedido por la autoridad judicial competente.

10. Por lactancia

Toda Trabajadora madre de lactante tendrá derecho por un período de hasta un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado, a optar por:

a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para amantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del horario de salida.

c) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo

11. Licencia Especial Deportiva:

Rigen las condiciones y los requisitos establecidos por la Ley 20.596.

12. Por citación judicial:

Limitado al tiempo realmente utilizado para efectuar el trámite objeto de la citación, debiendo acreditarse el comparendo mediante certificado expedido por el tribunal citante.

ARTICULO 25º: LICENCIA EXTRAORDINARIA SIN GOCE DE HABERES

A pedido escrito del trabajador, la EMPRESA tendrá la facultad de conceder licencia extraordinaria sin goce de haberes, por un período de hasta doce (12) meses.

Ante la solicitud que se formule en tal sentido, la EMPRESA evaluará la posibilidad de su otorgamiento, considerando que con ello no se afecte el servicio. Si la licencia fuera otorgada, comunicará por escrito tal decisión al trabajador y el tiempo que ésta insuma será tenido como trabajado a los efectos del cómputo de la antigüedad.

ARTICULO 26º: LICENCIA ANUAL ORDINARIA

1) Los Trabajadores gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De diez (10) días hábiles cuando la antigüedad no exceda de cinco (5) años.

b) De quince (15) días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10);

c) De veinte (20) días hábiles, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15);

d) De veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) no exceda de Veinte (20) años.

e) De treinta días hábiles, cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Los períodos antes mencionados se extenderán en un día corrido, cuando el trabajador acredite de manera fehaciente que se trasladó en sus vacaciones a más de 500 km. de su lugar habitual de trabajo.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

2) Los Trabajadores tendrán derecho a gozar de la licencia ordinaria cuando hayan prestado servicio como mínimo durante la mitad de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo.

3) Cuando el Trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el inciso anterior gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo. Se computará tiempo de servicio el prestado hasta el 31 de diciembre no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.

4) Las licencias comenzarán a partir del día lunes o en su caso a partir del día posterior al franco del cual haya gozado el trabajador y se abonaran el día hábil anterior al comienzo de las mismas.

5) La EMPRESA podrá otorgar cuando el trabajador lo solicite hasta cinco (5) días de permisos al año, a descontar de la licencia anual por vacaciones. Dichos permisos podrán ser fraccionados.

6) En atención al carácter de servicio público que presta la EMPRESA y que ambas partes reconocen como tal, las mismas acuerdan habilitar como época de goce del beneficio previsto en este artículo, el año calendario; quedando habilitada y autorizada para ello con la sola homologación del presente CCT.

7) Cuando un matrimonio se desempeñe en la EMPRESA, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

8) A fin de liquidar la licencia anual ordinaria se deberá considerar los siguientes conceptos exclusivamente:

a) La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser abonado el día hábil anterior a la iniciación del mismo.

b) La base de cálculo de la liquidación será la mejor remuneración mensual, normal, habitual y permanente sujeta a aportes y contribuciones, percibida por el trabajador en el semestre; dividida por veinticinco (25).

c) A dicha base se le incorporará el promedio de las horas extras liquidadas en el semestre, dividida por veinticinco (25).

d) A ambos conceptos sumados, se le restarán los mismos valores establecidos en (b) y (c), divididos por treinta (30); obteniéndose de esta manera el plus vacacional correspondiente.

e) El importe así obtenido se multiplicará por los días de vacaciones que correspondan.

9) La licencia podrá ser concedida en forma rotativa para que el Trabajador no la usufructúe todos los años en el mismo mes cuando con ello se perjudique a otro Trabajador.

10) La EMPRESA comunicará por escrito la fecha de salida de vacaciones con no menos de treinta días de anticipación a la misma.

11. Suspensión del goce del beneficio podrá interrumpirse el goce de la licencia anual ordinaria en los siguientes casos:

a) Por accidente,

b) Por enfermedad inculpable justificada por empleador

c) Por fallecimiento de cónyuge, padres e hijos

d) Por emergencias operativas de gravedad extrema que comprometan o afecten la continuidad del servicio de distribución eléctrica.

ARTICULO 27º: FERIADOS NACIONALES, PROVINCIALES Y DIAS NO LABORABLES

FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES

A todos los efectos derivados del presente C.C.T. serán considerados feriados nacionales los días que establece en tal condición la legislación vigente, a saber: 1º de Enero, Viernes Santo, 2 de abril, 24 de Marzo, 1º de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 12 de Octubre, 8 de Diciembre y 25 de Diciembre, o los que por corrimiento los sustituyan, conforme lo dispongan las normas legales aplicables.

Como así también la fecha de fundación de la Provincia de La Rioja (20 de Mayo).

Asueto a convenir: Jueves Santo. 24 y 31 de Diciembre, asueto a partir de las 12 hs.

Personal de Turno Rotativo de trabajo: deberá prestar servicio la totalidad de los feriados y días no laborables que por diagrama le correspondiera trabajar sin que esto genere hora extra o derecho de adicional alguno con excepción del 1º de Mayo y 13 de Julio que generara derecho de compensación.

DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD

Queda reconocido como "DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD" el 13 de Julio de cada año.

En el caso de que dicha fecha coincida con un día hábil, se otorgará a los trabajadores asueto con goce de haberes con excepción del personal indispensable para la atención del servicio, al que se le acordará franco compensatorio.

Sin perjuicio de ello, ambas partes establecen que, por estar frente a un servicio público de carácter esencial y atendiendo a las necesidades excepcionales de éste, el efectivo goce de dicho día podrá ser acordado en una fecha distinta.

ARTICULO 28º: LICENCIA POR ACCIDENTE Y ENFERMEDAD INCULPABLE

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectara el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de hasta tres (3) meses, si su antigüedad en la EMPRESA fuera menor de cinco (5) años, y de hasta seis (6) meses, si la misma superase ese tiempo. En idénticas circunstancias, si el trabajador impedido tuviera cargas de familia, los períodos de licencia remunerada antes contemplados se duplicarán. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años.

Reserva de empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la EMPRESA deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquellos, sin que durante ese lapso se devenguen remuneraciones ni otros conceptos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Vigente el plazo de reserva de empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador y este no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la EMPRESA deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Aviso de enfermedad y control por médico de la empresa:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra. Tal comunicación deberá efectuarla directamente al sector en que se desempeña, durante el transcurso de las dos (2) primeras horas de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada, siendo esta ultima circunstancia, evaluada por el Servicio Médico de la Empresa.

El trabajador está obligado a someterse a los controles que sean considerados de efectuar por el facultativo designado por la EMPRESA, pudiéndole exigir a este último la exhibición de la credencial que así lo identifique. Los controles médicos en el domicilio del trabajador o en el lugar por el mencionado al dar aviso de su enfermedad, serán entre las 7 y las 22 horas.

Interrupción de la jornada laboral con motivo de enfermedad:

Las interrupciones de la prestación laboral durante el transcurso de la jornada, a causa de una enfermedad inculpable que padezca el trabajador, requerirán la intervención y autorización del Servicio Medicina del Trabajo de la EMPRESA. Sin perjuicio de ello, en casos de manifiesta urgencia y previa evaluación que efectúe el superior jerárquico del sector, este podrá autorizar excepcionalmente el abandono de tareas del trabajador, sin cumplimentar el aludido requisito.

ARTICULO 29º: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

A efectos de la aplicación del presente C.C.T., serán considerados accidentes de trabajo, aquellos a los que corresponda tal calificación por imperio de la legislación vigente, y enfermedades profesionales, a las así determinadas en forma reglamentaria por el Poder Ejecutivo Nacional.

Cuando a resultas de una incapacidad temporaria, el trabajador se encontrare completamente imposibilitado de prestar servicios, la EMPRESA la abonará en forma íntegra sus haberes y demás beneficios por los días de ausencia, de conformidad a lo prescripto en la legislación vigente en la materia. Los importes así percibidos, no le serán descontados de la indemnización que luego eventualmente pudiere corresponderle.

Será también obligación de la EMPRESA, el proveer gratuitamente al trabajador afectado de incapacidad temporaria, la asistencia médica y farmacéutica que requiera su estado de salud, por si o a través de la obra social respectiva en su caso. Si el trabajador se negare sin causa justificada, a ser asistido por el médico designado por la EMPRESA o por el asegurador, estos quedarán eximidos de la aludida carga.

Cuando se verificare la existencia de incapacidad total o parcial, en ambos casos de carácter permanente y sin perjuicio de las indemnizaciones que por aplicación de la legislación vigente le pudiera corresponder al trabajador, la EMPRESA deberá proveer a este, en caso de que la aseguradora de riesgos de trabajo no lo hiciera por algún motivo, los aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso fuere necesario, como así también proceder a su renovación o reposición cuando así lo requiera su estado, derivado de su normal utilización.

Incapacidad derivada de accidente de trabajo; enfermedad profesional o enfermedad inculpable.

Procedimiento de reubicación

Lo que se dispone en el presente artículo, resultará de aplicación cuando un trabajador padezca de incapacidad física y/o mental para desempeñar el puesto que ocupa y no obstante ello, se halle apto para el desarrollo de tareas propias de otro posicionamiento en la EMPRESA.

Determinada por el Servicio Médico de la EMPRESA a través de los exámenes que se practiquen, que un trabajador padece una temporaria disminución de su capacidad laboral, y por tal motivo no se encuentra en condiciones de efectuar sus tareas habituales, se le asignarán si la EMPRESA las tuviere, en forma transitoria otras labores que pueda ejecutar sin disminuir su remuneración. El dictamen de los facultativos de la EMPRESA emitido al efecto, expresará fundamentalmente cuáles son las funciones que el dependiente pueda llevar a cabo y el tiempo en el que deberá permanecer en las mismas, no pudiéndole establecer un lapso superior a seis (6) meses, prorrogable —previa nueva evaluación medica que efectúe el citado Servicio— por otro período de hasta seis (6) meses.

Determinada la recuperación del trabajador, se dispondrá su vuelta al cargo original de revista.

Cuando como consecuencia definitiva de las causas contempladas en el título de este artículo, el trabajador sufriera una incapacidad parcial y permanente que le impidiera la realización normal de sus tareas habituales, la EMPRESA procurará proveerle otras que pueda cumplir, adecuadas a su capacidad residual. En caso de no existir posibilidad alguna de reubicación, se procederá conforme lo dispone la legislación vigente.

La concurrencia del trabajador a las citaciones que le curse el Servicio Médico de la EMPRESA, en orden a la realización de exámenes y/o evaluaciones de su estado psicofísico de salud, será obligatoria, al igual que los dictámenes médicos producidos por ese Servicio. Sin perjuicio de ello, y ante la citación que se le efectué en tal sentido, el trabajador tendrá derecho a requerir la presencia del facultativo especialista que designe el Sindicato, quien podrá concurrir al examen que se practique, manifestar su opinión científica sobre el caso y proponer las tareas que entiende adecuadas a la capacidad laborativa del dependiente.

CAPITULO VIII

Condiciones Económicas

ARTICULO 30º: CATEGORIAS - ESCALA SALARIAL

Es personal comprendido dentro de este convenio y el que ingrese a la EMPRESA a partir de la homologación del presente, será encuadrado en alguna de las siguientes categorías:

Categoría 1
Categoría 2
Categoría 3
Categoría 4

Las categorías precedentemente enunciadas contienen las funciones establecidas en el Anexo 1 que forma parte de este convenio.

La escala salarial aplicable a partir de la vigencia del presente CCT para cada una de las categorías señaladas precedentemente, es la consignada en el Anexo 1.

ARTICULO 31º: BONIFICACIONES

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

El personal que a la fecha de homologación del presente C.C.T. se encuentre comprendido en el mismo y se halle trabajando en la EMPRESA, tiene incluido en su remuneración el adicional por antigüedad.

El personal comprendido en este CCT percibirá, por cada año de antigüedad que cumpla a partir de la fecha de homologación del presente y/o de su ingreso a la EMPRESA, si éste fuera posterior, un adicional del uno por ciento (1%) sobre su salario básico mensual y habitual.

GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR ANTIGÜEDAD

La EMPRESA otorgará al personal al cumplir 20, 25 y 30 años de antigüedad una retribución especial extraordinaria y No Remunerativa equivalente a un monto igual al doble de la remuneración fija normal y habitual percibida en el mes que cumplan los mencionados años de servicio y que no será computable a ningún otro efecto o cálculo.

La EMPRESA abonará esta bonificación dentro de los treinta días posteriores a la fecha que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades citadas en el presente.

Para la liquidación del presente beneficio, se tendrá en cuenta la antigüedad registrada por el trabajador en la EMPRESA.

BONIFICACION POR MATRIMONIO

Los trabajadores comprendidos en el presente que contraigan matrimonio a partir de la vigencia del presente CCT percibirán un pago por única vez No Remunerativo de $ 200.

BONIFICACION POR NACIMIENTO - ADOPCION

Los trabajadores comprendidos en el presente percibirán, por nacimiento o adopción de cada hijo que ocurra a partir de la vigencia del presente, un pago por única vez No Remunerativo de $ 200.

BONIFICACION POR USO DE CORRIENTE ELECTRICA

Como beneficio de alcance general, a todos los trabajadores a quienes resulte de aplicación el presente C.C.T, la EMPRESA abonará mensualmente una Bonificación por Uso de Corriente Eléctrica. La misma, revestirá el carácter No Remunerativa y será equivalente al precio de 200 kW/h.

Este beneficio se hará extensivo al cónyuge por fallecimiento del titular por accidente de trabajo.

BONIFICACION EXTRAORDINARIA POR PERMANENCIA EN FUNCIONES

Al cumplir veinticinco (25) años de antigüedad, los trabajadores pasarán a percibir mensualmente un importe equivalente a la diferencia que surge entre el sueldo básico de su categoría de revista y el correspondiente a la inmediata superior, en concepto de Bonificación Extraordinaria por Permanencia en Funciones, sin que ello implique una promoción ni un cambio de posicionamiento funcional.

Si luego de verificarse lo expuesto en el párrafo anterior, el trabajador resultare efectivamente promocionado a la categoría a la que se hallaba equiparado con motivo de recibir esta bonificación, pasará a cobrar el básico que corresponda a la categoría inmediata superior. En ese contexto, y frente al supuesto que el trabajador accediera a la máxima categoría laboral contemplada en el presente C.C.T., la bonificación consistirá en el reconocimiento de un importe igual a la diferencia existente entre esa posición y su inmediata inferior.

Para la liquidación del presente beneficio, se tendrá en cuenta la antigüedad registrada por el trabajador en la empresa.

BONIFICACION ANUAL POR EFICIENCIA (BAE)

La Bonificación Anual por Eficiencia (B.A.E.), consiste en la percepción de una gratificación por la evaluación de la eficiencia, conducta y puntualidad registrada por el personal en el transcurso del año calendario.

El concepto se compone de una bonificación básica y de un adicional, Este último incrementa la primera.

La bonificación básica y el adicional se ajustarán a las condiciones que se indican a continuación:

1) Derecho a la bonificación básica y adicional

Comprende a todo el personal en actividad al 31 de Diciembre de cada año que revista en la condición de contrato de plazo indeterminado.

2) Sin derecho a la bonificación básica y adicional

2.a.) Personal despedido con justa causa.

2.b.) Personal al que se le hubiere aplicado medida disciplinaria con expresa advertencia de despido.

3) Montos

Personal con menos de un (1) año de antigüedad al 31 de Diciembre

Para establecer la bonificación básica, se liquidará el 8,33% de la remuneración bruta mensual sujeta a aportes y contribuciones percibida por el trabajador, multiplicada por cada mes entero trabajado.

Personal con más de un año de antigüedad al 31 de Diciembre

Para establecer la bonificación se tendrá en cuenta la remuneración bruta fija mensual sujeta a aportes y contribuciones percibida por el trabajador al mes de diciembre del año de cómputo, de acuerdo a la siguiente escala:

Con más de 1 año y hasta 5	El 100% de bonif. básica con más el 0% por año
Con más de 5 años y hasta 10	El 100% de bonif. básica con más el 50% por año
Con más de 10 años	El 100% de bonif. básica con más el 100% por año

4) Antigüedad

Se considera la reconocida en la Empresa a los efectos remuneratorios.

5) Forma de liquidación - Distintos supuestos

Personal egresado por su voluntad, jubilado o fallecido

1) El personal egresado por su voluntad o jubilado, se le liquidará en base a la remuneración bruta mensual sujeta a aportes y contribuciones correspondiente al mes de su egreso, calculada proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante ese año.

2) Al personal fallecido se le liquidará en base a la remuneración bruta mensual sujeta a aportes y contribuciones correspondiente al mes anterior al de su fallecimiento, computándose el año como trabajado.

Personal reincorporado o reingresado

Se liquidará en base a la remuneración bruta mensual sujeta a aportes y contribuciones del último mes del año en que se produjo la reincorporación o el reingreso, proporcionalmente a los meses enteros trabajados. No se tomará en cuenta la antigüedad anterior.

Permisos Gremiales

1) Los importes que se abonen al personal que revista con Permiso Gremial, la remuneración será igual a un personal en actividad.

2) Dentro de un año considerado, el período trabajado estará sujeto a las condiciones establecidas en este reglamento.

Personal con permisos con goce de sueldo

No le corresponderá este beneficio.

Permisos excepcionales sin goce de sueldo

No le corresponderá este beneficio cuando el permiso se extienda a más de 30 días.

Ausencia sin goce de sueldo

Las faltas con y sin aviso sin justificar reducirán la bonificación básica en un (3) tres por ciento por cada día de ausencia.

Faltas de puntualidad

Por cada llegada tarde, después de las cuatro (4) llegadas tardes en un mes o de doce (12) en el año se reducirá la bonificación básica en (1) un uno por ciento por cada llegada tarde.

A los efectos indicados precedentemente se acumulan los excedentes de las llegadas tarde que no hubieran originado amonestaciones o suspensiones.

Ausentismo por enfermedades y/o Accidentes de trabajo imputables a negligencia o imprudencia del personal:

Por cada día de ausencia se reducirá la bonificación básica en un (5) cinco por ciento.

6) Medidas Disciplinarias

a) Suspensiones: Cada día de suspensión reducirá la bonificación básica en un (15) quince por ciento.

b) Amonestaciones: Cada amonestación reducirá la bonificación básica en un (5) cinco por ciento.

Las sanciones afectan, además, en forma total el pago de la bonificación adicional.

7) Pérdida del adicional:

Por (1) un año cuando el porcentaje del descuento sobre la bonificación básica no supere el (20) veinte por ciento por sanciones.

Por dos (2) años cuando el porcentaje de descuento sobre la bonificación básica supere el (20) el veinte por ciento por sanciones.

8) Deducciones:

Son acumulativas.

9) Epoca de pago

Se efectivizará con los haberes correspondientes al mes del cumpleaños del trabajador.

10) Conceptos que integran el cómputo de la BAE:

Para el cálculo de la BAE, se tomarán en cuenta la remuneración bruta fija mensual habitual y permanente sujeta a retenciones previsionales, que percibe el trabajador al 31 de Diciembre del año anterior a su liquidación.

INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO

a.- en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional con resultado de muerte del trabajador, se establece una indemnización equivalente a seis (6) meses de la última remuneración men-

sual del trabajador, a favor de los derecho habientes de los agentes víctimas del accidente del trabajo que causaren el fallecimiento de los mismos.

b.- en caso de muerte del trabajador originada por una causa distinta a las estipuladas en el Inc. “a.-” del presente artículo, se establece una indemnización equivalente a seis (6) meses de la última remuneración mensual del trabajador, a favor de los derecho habientes del agente fallecido.

En ambos casos (a) y (b), el pago de esta indemnización será cubierto a través de la contratación, por parte de la EMPRESA, de un seguro de vida colectivo especial que prevea de modo adecuado dicha contingencia.

En caso de fallecimiento del trabajador en un lugar distinto al de su residencia habitual, la EMPRESA tomará a su cargo los gastos que se originen por el traslado de los restos mortales desde el lugar del fallecimiento a su domicilio.

Cuando el trabajador falleciere en el lugar eventual de su residencia, en razón de su traslado transitorio por comisión de servicio, la EMPRESA tomará a su cargo los gastos que se originen por el traslado de sus deudos directos, desde el domicilio del trabajador al lugar de su residencia eventual, donde hubiese fallecido y desde este a aquel.

Estas indemnizaciones se abonarán, sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la aplicación de la Legislación vigente.

INDEMNIZACION ESPECIAL POR JUBILACION ORDINARIA

A todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación como así también al derecho habiente del trabajador fallecido en actividad, salvo el caso contemplado en el punto anterior de este C.C.T., se le abonará equivalente a diez (10) meses de su ultima remuneración mensual, si su antigüedad reconocida en las Empresas fuere como mínimo de cinco (5) años.

Este beneficio no excluye a los demás que correspondieren conforme a la Ley.

La indemnización será percibida por el trabajador, al cesar efectivamente en el servicio.

A los efectos de la liquidación de la presente bonificación, las partes acuerdan expresamente que las remuneraciones a tener en cuenta no comprenden las horas extras, ni la parte proporcional del S.A.C. como tampoco otros conceptos remunerativos o no, de naturaleza variable, tales como B.A.E., gastos de traslado, locación o vivienda, gastos de comida, viáticos, etc.

ARTICULO 32º: ADICIONALES ESPECIALES

ADICIONAL COMPENSATORIO POR FALLA DE CAJA

A los trabajadores que habitualmente desarrollen la tarea de atención de caja, la EMPRESA les abonará un concepto denominado “Adicional Compensatorio por Falla de Caja”, equivalente a $ 100.- Fijos por mes.

Ante la verificación de un faltante de dinero, la percepción del mencionado adicional determinará la obligación del trabajador en cuya caja se detecte la anormalidad, de responder patrimonialmente frente a la EMPRESA por el importe que corresponda, excepto en aquellas situaciones generadas por ilícitos perpetrados por terceros, y siempre que tales hechos se comprueben en forma fehaciente.

Atento la naturaleza y finalidad del concepto el mismo no revestirá carácter remunerativo y en consecuencia no estará sujeto a aportes ni constituirá base de calculo para ningún rubro o concepto de carácter salarial.

Aquellos trabajadores que realicen esa tarea en forma eventual o aquellos de localidades cuyas tareas no le demanden la totalidad del mes de trabajo, se harán acreedores al adicional en proporción el tiempo que ocupen en la ejecución de la misma.

El personal que a la fecha de homologación del presente se encuentre desarrollando tareas de atención de caja, ya tiene incluido en su remuneración mensual el Adicional Compensatorio por Falla de Caja.

ADICIONAL POR TURNOS ALTERNATIVOS Y TURNOS ROTATIVOS

El personal de cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 30º que se desempeñe en semana no calendaria o turnos alternativos percibirá un adicional consistente en una suma Fija Mensual de $ 100 (cien), mientras esté afectado a dichas funciones y cumpla el 100% de los Turnos asignados a dicho mes.

El personal de cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 30º que se desempeñe en guardia rotativa, turno continuado percibirá un adicional consistente en una suma Fija Mensual de $ 220.- (doscientos veinte), mientras esté afectado a dichas funciones y cumpla el 100% de los Turnos asignados a dicho mes.

Aquellos trabajadores que realicen esa tarea en forma eventual o aquellos de localidades cuyas tareas no le demanden la totalidad del mes de trabajo, se harán acreedores al adicional en proporción el tiempo que ocupen en la ejecución de la misma.

El personal que a la fecha de homologación del presente se encuentre trabajando en turno (Alternativo o Rotativo) ya tiene incluido en su remuneración mensual el adicional por turno.

ADICIONAL TRABAJOS CON TENSION

El personal afectado a equipos de Trabajo con Tensión (TCT), debidamente capacitado y habilitado, percibirá por el lapso de tiempo que se encuentre afectado a dichas funciones, un adicional consistente en una suma fija de $ 200.- (pesos doscientos).

ADICIONAL TAREAS PELIGROSAS

El personal que se desempeñe en funciones definidas como tareas peligrosas, de acuerdo a lo establecido en el art. 22 del presente C.C.T., percibirá por dicho concepto, mensualmente, una suma equivalente al 10% del sueldo básico de la categoría de revista.

ADICIONAL USO MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIA

A los trabajadores que por razones de servicio se le requiera el uso de movilidad y estos fueran de su propiedad, se les reconocerá en concepto de uso y mantenimiento de dicho vehículo y durante el período que afecten los mismos a su trabajo, lo siguiente:

Uso de motocicleta: por el uso y mantenimiento se le reconocerá una compensación de $ 300.- mensuales No Remunerativos.

Esta compensación se percibirá aún en caso de enfermedad.

Cualquier otra inasistencia injustificada hará perder el beneficio proporcionalmente a los días no trabajados.

La EMPRESA proveerá a su cargo, el combustible (nafta o similar) necesario para su tarea.

La EMPRESA proveerá de elementos de seguridad (casco y guante de moto). El no uso por parte del trabajador de cualquiera de los elementos de seguridad precitados, será considerado falta grave.

La EMPRESA proveerá el precinto de estacionamiento, cuando así se requiera.

ADICIONAL MANEJO Y OPERACION DE HIDROELEVADORES

El trabajador que cuente con la capacitación y habilitación correspondiente para el manejo y operación de hidroelevadores con capacidad de carga superior a 5 toneladas, percibirá un adicional mensual remunerativo consistente en un 10% del sueldo básico de su categoría. El pago de dicho adicional procederá mientras el trabajador tenga la unidad a su cargo. En caso de ausencias, licencias, justificadas o no, se liquidará el adicional en forma proporcional al tiempo en que efectivamente el trabajador tuvo a su cargo la unidad.

ADICIONAL RESPONSABILIDAD JERARQUICA

Los trabajadores que tengan a su cargo unidades de negocios o equipos de tareas de más de 10 (diez) trabajadores y/o tengan bajo su responsabilidad áreas que supervisan a su vez sectores y se encuentren debidamente habilitados por la EMPRESA para disponer de mando jerárquico y conducción; percibirán una adicional mensual como suma fija remunerativa de $ 200 (doscientos) mientras estén en ejercicio de dichas funciones.

En los casos que la designación se realice por un período menor a treinta días, se liquidará dicha suma en forma proporcional.

ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE O INHOSPITA

El trabajador que se desempeñe y resida en lugares en que por sus condiciones desfavorables de vida (donde el confort y los adelantos de la vida moderna prácticamente no llegan), y se califiquen como “ZONA DESFAVORABLE o INHOSPITA” percibirán una sobre-asignación por tal concepto, abonándose la misma mensualmente y formará parte de la remuneración.

Dicha sobre-asignación será mantenida en todos los casos de ausencias con goce de haberes y será suprimida cuando el trabajador sea trasladado a otro destino no ubicado en zona Desfavorable o inhóspita.

COMISION MIXTA PERMANENTE PARA EL ESTUDIO y la DETERMINACION DE ZONAS DESFAVORABLES O INHOSPITAS.

A los efectos de la calificación de las distintas zonas (Desfavorable o Inhóspita) y la determinación de la fijación o actualización de los porcentajes a aplicar, asimismo de la determinación de nuevas zonas con las mencionadas características, las partes conformarán una COMISION MIXTA PERMANENTE PARA EL ESTUDIO Y LA DETERMINACION DE ZONAS DESFAVORABLES o INHOSPITAS, que se abocará a realizar los estudios mencionados y confeccionar los acuerdos pertinentes.

RECONOCIMIENTO GASTOS DE MOVILIDAD

En caso de que el trabajador deba trasladarse a zonas distintas de su lugar habitual de trabajo se le reconocerán los gastos de traslado y comidas de acuerdo a las normas y procedimientos para viajes que tiene establecida LA EMPRESA.

RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

Personal Técnico:

Los trabajadores que se desempeñen en puestos de tareas técnicas percibirán una bonificación del 20% calculada sobre su salario básico mensual.

Personal Comercial, administrativo y contable:

Los trabajadores que se desempeñen en puestos de tareas comerciales, administrativas y contables percibirán una bonificación del 20% calculada sobre su salario básico mensual.

BONIFICACION CHOFERES

Los trabajadores que conduzcan vehículos de propiedad de la EMPRESA en forma habitual y permanente para el desarrollo de sus tareas, les corresponderá una Bonificación fija mensual de $ 40.- (pesos cuarenta).

Para ello, la EMPRESA le asignará previamente esa función y el trabajador deberá contar el carnet de conducir habilitante.

BONIFICACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

La EMPRESA abonará a los trabajadores que desempeñan funciones técnicas, administrativas, contables y de oficio una suma fija mensual de $ 110.- (pesos ciento diez).

ARTICULO 33º: DISPOSICIONES ESPECIALES

COMPUTO DE ANTIGÜEDAD

A los efectos derivados del presente C.C.T. se computará como antigüedad del trabajador, todos los servicios efectivos, continuados o no prestados en la EMPRESA.

Asimismo, será considerado con igual carácter, el tiempo durante el cual el trabajador gozare de las licencias y/o permisos convencionales remunerados, y aquél transcurrido en desempeño de cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.

PAGOS DE AUMENTOS

Los aumentos que le corresponda percibir a un trabajador por antigüedad, ascenso, o promociones, reclasificaciones y demás beneficios emergentes del presente Convenio se computarán a partir de la fecha en que el trabajador tenga derecho a los mismos y se harán efectivo dentro del mes siguiente a más tardar.

ARTICULO 34º: ADICIONAL PERSONAL

A partir de la vigencia del presente C.C.T., se verificará el re-encuadramiento del personal de la nueva estructura de puestos y categorías, y la aplicación del nuevo esquema de remuneraciones contenido en el anexo 1.

En los casos de que, luego de aplicar el re-encuadramiento señalado en el párrafo anterior, se verifiquen diferencias entre las remuneraciones conformadas que percibe el trabajador a la fecha de vigencia del presente CCT y las que, por aplicación de éste le correspondan en adelante, se consignará dicha diferencia —de carácter remunerativo— en la liquidación bajo la denominación "ADICIONAL PERSONAL".

El importe que perciban los trabajadores en concepto de "ADICIONAL PERSONAL", será compensado hasta su concurrencia por eventuales incrementos que puedan verificarse en la remuneraciones de los trabajadores, ya sea por ascensos de categorías, aumentos generados por acuerdos de partes o dictaminados por el Poder Ejecutivo, salvo que las partes en el futuro convengan en introducir alguna modificación o cambio en el esquema remuneratorio y/o variantes de aplicación del mismo, que tornen necesario dar a dicho rubro un tratamiento diferente.

Dado el carácter remunerativo que las partes asignan a este concepto, defínese que el mismo será considerado, tanto para el cálculo del valor hora, como para la liquidación de la Bonificación Anual por Eficiencia. Asimismo, se conviene su utilización en aquellos supuestos derivados de cláusulas de origen legal o convencional, para cuya liquidación debe aplicarse la remuneración total del trabajador como base de cómputo.

CAPITULO IX

Relaciones Laborales

ARTICULO 35º: COMISION PERMANENTE DE RELACIONES LABORALES

Principios Generales:

Las partes reconocen que el recurso humano en su totalidad, representa en la prestación del servicio, un recurso estratégico básico, movilizador de los otros recursos, generador de nuevas alternativas creativas y participe de los destinos de la organización que llevara adelante para la creación de sus fines. A tales efectos, las partes establecerán relaciones laborales de coordinación para el cumplimiento de este principio, a través de la creación de la Comisión de Relaciones Laborales.

Composición:

La comisión estará compuesta por 3 miembros designados por la EMPRESA y 3 miembros designados por el SINDICATO, los que se distribuirán de la siguiente forma: 2 (dos) para el área de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, 2 (dos) para el área de Capacitación y 2 (dos) para el área de Interpretación del Convenio.

Funciones:

1º) Incentivar el trabajo en conjunto, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, atención de los clientes, productividad y calidad de vida en el trabajo.

2º) Fomentar el respeto, la solidaridad, la cooperación y el progreso mutuo.

3º) Evaluar canales de participación información y consulta mutua.

4º) Apoyar la introducción de métodos innovadores, orientados a alcanzar los objetivos de la Empresa y los derechos de sus trabajadores, contribuyendo de ese modo al progreso continuo, manteniendo en todo momento una actitud abierta y receptiva a los cambios.

5º) Colaborar con la Empresa y sus trabajadores en todo lo atinente a la capacitación del personal, de acuerdo a lo previsto en el presente Convenio.

6º) Analizar periódicamente las necesidades generales en la capacitación del personal y proponer acciones específicas en función de los objetivos del presente.

7º) Propiciar la realización de eventos sociales y culturales que persigan el crecimiento y el acrecentamiento del vinculo entre partes.

8º) Analizar las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. A tales fines estudiar los medios conducentes para morigerar los efectos perjudiciales, observando como premisa que el progreso de la Empresa redunde en armonía y paz social, en beneficio también de los trabajadores.

9º) Proteger a través de sus recomendaciones la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

10º) Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones de trabajo.

11º) Desarrollar una actividad positiva respeto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

12º) Promover la capacitación de los trabajadores en la materia de Higiene, Seguridad en el Trabajo y Preservación del Medio Ambiente, particularmente en lo relativo a la toma de conciencia sobre la importancia y obligatoriedad de utilizar los distintos elementos y/o dispositivos de seguridad al desarrollar cada una de las tareas asignadas.

13º) Contribuir la prevención, reducción, eliminación de los riesgos al efectuar los trabajos, promoviendo la información a los trabajadores, a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales, etc.

La EMPRESA acuerda considerar, evaluar y determinar los caminos a seguir, en respuestas de las recomendaciones que la Comisión le formule con fundamento técnico en el cumplimiento de su misión específica, comunicándole a la misma las resoluciones adoptadas, en igual forma y dentro de un tiempo prudencial.

Sin perjuicio de ello se atiende que la prerrogativa de establecer las prácticas de operación y las regulaciones normativas de seguridad a su respecto, resultan competencia exclusiva de la EMPRESA, así como la responsabilidad derivada de tal facultad.

En el área de interpretación y auto-composición las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales con el propósito de asegurar el progreso y consolidación de la actividad, en el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral como así también la claridad de la normativa que las regula.

Serán facultades de la Comisión en esta área, las siguientes:

Aº) Aclarar el contenido del Convenio Colectivo ante un eventual diferendo interpretativo.

Bº) Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

Cº) Agotadas las instancias de auto-composición, las partes procederán conforme a lo regulado en la legislación vigente en la materia.

Dº) Fomentar el respeto, cooperación y progreso tanto de la EMPRESA como de los trabajadores que se desenvuelven en ella.

Eº) Analizar los plazos que establece el art. … del presente Convenio.

Derecho de Información:

En el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo las partes asumen el compromiso de brindar información reciproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en el Convenio.

Confidencialidad:

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, publicada ni dada a conocer a ningún medio de información de cualquier índole que este sea, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé, para su funcionamiento.

ARTICULO 36º: REPRESENTACION GREMIAL

La EMPRESA reconocerá como Delegados Gremiales a aquellos cuya designación y número se ajusten a la legislación vigente.

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores comprendidos en este convenio ante la EMPRESA, la Autoridad Administrativa de Aplicación cuando ésta actúa de oficio en la EMPRESA y ante el SINDICATO.

b) La representación del SINDICATO ante la EMPRESA y los Trabajadores comprendidos en este convenio.

c) Dar intervención al SINDICATO de todos los reclamos que efectúan los Trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

Sin perjuicio de lo que la normativa legal dispone sobre el particular, las partes acuerdan que el desenvolvimiento de los Delegados Gremiales en el ámbito de la empresa se adecuará a las siguientes pautas:

1.- Número de Delegados - Comunicación a la Empresa: El número de Delegados Gremiales actuantes en la empresa, se ajustará como máximo al parámetro establecido en el Art. 45 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Dentro de las 48 hs de realizado el Acto eleccionario, el Sindicato deberá cursar a la Empresa una comunicación fehaciente imponiéndola de sus resultados. En ella se consignará: Nombre, Apellido, período de mandato y ámbito de representación de cada Delegado electo, identificando asimismo a aquellos representantes que cesan en sus funciones.

2.- Crédito Horario: la Empresa reconocerá a cada Delegado para el ejercicio de sus funciones gremiales, un crédito horario mensual de 8 hs., lapso durante el cual estarán relevados de prestar servicio. A ese efecto, se habilitará un registro especial por sector, en donde se asentará la utilización de esas horas por el representante, y en el que en cada caso se consignará su firma y la del Jefe que corresponde.

El tiempo que utilice el delegado en exceso del aludido crédito horario, no le será reconocido a los efectos de la liquidación y pago de haberes.

3.- Cumplimiento de Sus Tareas Habituales: La representación se ejercerá sin dejar de atender las tareas propias de su ocupación, salvo en el tiempo asignado como crédito horario a ese fin.

4.- Ordenes Impartidas por un Superior: aún cuando el Delegado entendiere, que una orden impartida por un superior no se ajusta a disposiciones legales o convencionales, no podrá interferirlas, obstaculizar su realización, ni oponerse a su cumplimiento. No obstante ello, está facultado para comunicarse con el Jefe que dispuso la medida, expresarle su opinión al respecto, tratando así de clarificar y dar solución a la situación planteada. Si luego de ese contacto persistieran o surgieran discrepancias sobre el tema, el Delegado podrá poner el hecho en conocimiento del Sindicato y el Jefe hará lo propio con sus superiores.

5.- Libertad Sindical: la Empresa no interferirá, impedirá o/u obstaculizará en modo alguno el ejercicio regular de los derechos sustentados en el principio de libertad sindical respecto de la actuación de los Delegados Gremiales, siempre que el mismo se ajuste a las disposiciones legales vigentes y a lo dispuesto en el presente C.C.T.

ARTICULO 37º: PERMISOS GREMIALES

La EMPRESA concederá permisos gremiales con goce de haberes a los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en el SINDICATO. En tal caso, el SINDICATO deberá cursar por escrito y con la anticipación adecuada, la solicitud del permiso a la EMPRESA.

Los trabajadores comprendidos en el párrafo precedente, no podrán dejar de cumplir sus tareas hasta tanto se les concedan los respectivos permisos, asumiendo el Sindicato a su tiempo, la obligación de comunicar a la EMPRESA en idéntica forma que la ya señalada, aquellos casos en que deba verificarse el reintegro a tareas de personal que gozó de ese beneficio.

ARTICULO 38º: COMUNICACIONES GREMIALES

VITRINAS PARA USO DEL SINDICATO

La EMPRESA colocará en los lugares de trabajo a convenirse y en forma visible vitrinas, que serán reservadas exclusivamente para los avisos sindicales emanados de la Organización Gremial, no debiendo contener el material exhibido términos injuriosos ni lesivos a personas e instituciones.

Las vitrinas llevarán en su parte superior una inscripción con la leyenda "SINDICATO DE LUZ Y FUERZA", siendo las autoridades del SINDICATO las únicas depositarias de las llaves de las mismas. Por consiguiente, quedará prohibido pegar y/o repartir volantes en los lugares de trabajo que no sean autorizados por el SINDICATO. Asimismo, no está permitido pegar volantes ni ninguna otra comunicación fuera de las vitrinas habilitadas a los efectos señalados precedentemente.

ARTICULO 39º: OBRA SOCIAL

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo y su respectivo Núcleo Familiar primario serán beneficiarios de la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz

y Fuerza (OSFATLYF), sin perjuicio de lo que al respecto se determine por la Ley 23.660 y sus distintos Decretos Reglamentarios, o la normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

La EMPRESA deberá efectuar las retenciones y depositar los aportes y contribuciones en la forma establecida en la Legislación específica, dentro de los plazos que la misma determine.

ARTICULO 40º: CONTRIBUCION PARA PLANES SOCIALES

Las partes acuerdan una contribución a cargo de la EMPRESA al Sindicato de Luz y Fuerza de la Provincia de La Rioja consistente en el 3% mensual que se computará sobre el total de las remuneraciones globales sujetas a aportes previsionales y de seguridad social de los trabajadores alcanzados por el presente Convenio Colectivo, a los fines de la implementación y el sostenimiento de planes sociales a favor de los trabajadores.

ARTICULO 41º: RECONOCIMIENTO GREMIAL

La EMPRESA reconoce al Sindicato de Luz y Fuerza de La Rioja como único representante de los trabajadores a quienes resulta de aplicación el presente C.C.T., con el sentido y alcance que surge de la ley 23.551.

Cuota Sindical: La EMPRESA procederá a descontar de las remuneraciones del personal afiliado, el importe correspondiente a la cuota sindical, conforme lo establece la legislación vigente y en base a la información suministrada al efecto por la entidad gremial. La suma total mensual así retenida, será depositada en la cuenta del SINDICATO.

ARTICULO 42º: REGIMEN DISCIPLINARIO

La EMPRESA y el SINDICATO acordarán dentro de los primeros 90 (noventa) días de la vigencia del presente CCT, el reglamento de disciplina a aplicar. Mientras transcurre dicho tiempo, se ajustará a lo establecido por la LCT.

PROCEDIMIENTO DE RECLAMO INTERNO

El trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de la EMPRESA, que entienda puedan constituir un desmedro de sus derechos contractuales, deberá efectuar presentación escrita de reconsideración de la medida ante su superior jerárquico.

Si realizada la presentación, el trabajador no obtuviere respuesta fundada y por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes, o la que se le comunicare no le resultara satisfactoria, podrá solicitar la inmediata elevación de lo actuado a la Gerencia de Recursos Humanos, y en forma contemporánea dar intervención al Delegado Gremial.

La citada Gerencia se expedirá con carácter definitivo sobre la situación planteada, cerrando así la instancia de este procedimiento de reclamo interno. La resolución se instrumentará por escrito y en un plazo que no será superior a los 5 días hábiles.

ARTICULO 43º: RETENCIONES SINDICALES

La EMPRESA estará obligada a efectuar retenciones sindicales por planillas de los haberes de los trabajadores, cuando así lo solicite el SINDICATO, y en tanto y cuanto dicha petición se ajuste a las normas legales vigentes, debiendo en tal caso hacer entrega a los mismos de las sumas retenidas en el mismo plazo que la legislación vigente establece para el depósito de los aportes y contribuciones.

ARTICULO 44º: FONDO COMPENSADOR

Fondo Compensador:

El Fondo Compensador estará integrado por el aporte de los trabajadores de la siguiente manera:

Hasta diez (10) años de antigüedad	1%
De diez (10) a veinte (20) años de antigüedad	2%
Más de veinte (20) años de antigüedad	3%

Estas sumas serán retenidas de las remuneraciones de los trabajadores sujetas a aportes y destinadas al Fondo Compensador, cuya administración corresponde a la Federación Argentina de Luz y Fuerza.

El aporte de la Empresa será del 6% sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores sujetas a aportes, alcanzados por el presente C.C.T.

Las partes dispondrán la elaboración de un programa de preparación para la administración del ocio de aquellos trabajadores a quienes le restaren seis (6) meses para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

El precitado programa, tiene como objetivo evitar las consecuencias de orden psíquico derivadas de la relación laboral. Se efectuará recurriendo al asesoramiento del cuerpo médico, sobre la base de entrevistas, con sugerencias sobre pasatiempos, vacaciones personales, participación en actividades culturales en la comunidad, etc. y eventualmente el planeamiento del presupuesto de retiro.

ARTICULO 44º: CONTRIBUCION PARA BENEFICIOS SOCIALES

La EMPRESA reconoce a favor de la FATLyF un aporte mensual del 5% (cinco por ciento) del total de los sueldos del personal comprendido en el presente convenio para planes de vivienda, turismo y recreación, y desarrollo de la cultura y deportes.

ARTICULO 45º: IMPRESION DEL CCT

La impresión del presente Convenio estará a cargo de la EMPRESA.

ACTA

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L.yF.) en representación del Sindicato adherido de Luz y Fuerza de LA RIOJA por una parte, representadas en este acto por el Secretario y Subsecretario Gremial de la FATLyF, Sres. Guillermo Moser y Santiago Romañach, respectivamente, en lo sucesivo denominada “El SINDICATO”, y por la otra, EDELAR S.A., en su carácter de concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica de la provincia de La RIOJA, representado por el Dr. Pedro Etcheberry Lopez French, en adelante llamada “LA EMPRESA” se declara y establece que:

Que ambas partes de común acuerdo y en virtud de haberse negociado el CCT para la empresa de electricidad de La Rioja -EDELAR S.A., han decidido en el día de la fecha constituir la Comisión permanente de relaciones laborales, con las funciones, alcances y efectos que el art. 35 del CCT citado le otorga a la misma.

A tal efecto FATLyF denuncia para cumplir las funciones en el área de interpretación de convenio:

1) Guillermo Moser

2) Santiago Romañach

3) Fernando Cordoba

Por su parte la empresa EDELAR S.A. a idénticos efectos designa:

1) Juan Carlos Canejan

2) Pedro Etcheberry Lopez French

Oportunamente las partes podrán designar hasta dos asesores por cada tema a plantearse. La comisión una vez constituida poseerá la facultad no sólo de fijar la correcta interpretación, alcances y efectos de las cláusulas del convenio sino también incluso la modificación de las mismas.

En Buenos Aires, a los días 15 de diciembre de 2006 se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 636/2007

CCT Nº 888/07 “E”

Bs. As., 4/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.050.946/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 105/119 del Expediente Nº 1.050.946/01, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEGRO DE HUMO y la empresa CABOT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el plexo convencional acordado sustituirá en todos sus términos al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 439/75, que fuera celebrado entre estas mismas partes.

Que dicho instrumento convencional será de aplicación para el personal que presta servicios en el establecimiento fabril de la empresa firmante y en la producción del negro de humo.

Que su vigencia será por dos años contados a partir del 1 de diciembre de 2005.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por otro lado debe dejarse asentado que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que sin perjuicio de lo dispuesto por las partes, cabe hacerles saber, que es política de esta cartera de estado propugnar para que las sumas no remunerativas convenidas, en lo sucesivo pasen a ser remuneratorias.

Que en lo que respecta a lo establecido en el artículo 40 —Régimen de Obra Social— se hace saber a las partes firmantes que el mismo se encuentra ajustado a lo prescripto en el artículo 13 del Decreto Nº 504 en cuanto a que “... Los trabajadores podrán ejercer el derecho de opción desde el momento mismo del inicio de la relación laboral...”.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL NEGRO DE HUMO y la empresa CABOT AR-

GENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 105/119 del Expediente Nº 1.050.946/01, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 105/119 del Expediente Nº 1.050.946/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.050.946/01

BUENOS AIRES, 11 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 636/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 105/119 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 888/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CABOT ARGENTINA S.A. - CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

Partes Intervinientes: Cabot de Argentina S.A., y el Sindicato Unico de Trabajadores del Negro de Humo.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 01 de diciembre de 2005

Actividad y Trabajadores a que se refiere: Producción de Negro de Humo - Personal que presta servicios en el establecimiento fabril de Cabot Argentina S.A., ubicado en Campana, Provincia de Buenos Aires, excluyendo el personal de seguridad y vigilancia, médicos y enfermeros de planta, y el personal de limpieza.

Zona de aplicación: Establecimiento fabril de Cabot Argentina S.A., sito en Campana, Provincia de Buenos Aires.

Cantidad de Beneficiarios: 60 empleados.

Período de vigencia: Fíjase la vigencia de la CCT por el término de 2 (dos) años contados a partir del 01 de diciembre de 2005, aunque finalizará su aplicación con la entrada en vigencia de un nuevo instrumento convencional que lo sustituya.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 01 días del mes de diciembre de 2.005 se reúnen por la parte empresaria, sus miembros paritarios Señores Leandro Enrique Bel, DNI Nº 20.343.367, con domicilio en Manzone 621 (Acassuso) y Alberto Tettamanzi, DNI Nº 10.529.134 con domicilio en Santa María de Oro 478 (Campana); y por la parte Sindical sus miembros paritarios Señores Luis Gualberto Rodas, L.E. 5.406.518, con domicilio en Estrada 1374 (Campana), Alfredo Isaías Ghigliazza, DNI Nº 4.749.604 con domicilio en Hipólito Irigoyen 237 (Campana), Andrés Pablo Grillo, DNI Nº 22.401.020 con domicilio en Estrada 1397 (Zárate), Hugo Luis Pradissitto, DNI Nº 6.557.886 con domicilio en Brown 1541 (Ing. Maschwitz) y, Juan Carlos Bo, DNI Nº 11.996.218 con domicilio en Dominicis 1118 (Campana), a fin de renovar la Convención Colectiva de Trabajo Nº 439/75, la cual queda redactada de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

CAPITULO PRIMERO.

Ambito de Aplicación y Vigencia.

Artículo 1º: La Convención Colectiva será aplicable al personal que presta servicios en el establecimiento fabril de Cabot Argentina S.A.I.C., sito en la ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º: Queda excluido de la Convención Colectiva el personal de seguridad y vigilancia, médicos y enfermeros de planta, el personal de limpieza y todo personal tercerizado fuera de la actividad principal de la Empresa.

Artículo 3º: El presente Convenio, en cuanto a condiciones generales, clasificaciones, salarios y beneficios sociales, tendrá plena vigencia hasta que sea denunciado formalmente por la asociación sindical o por la Empresa. Para el caso de que sea denunciado el presente Convenio, las partes se obligan a iniciar las negociaciones para la elaboración de un nuevo Convenio dentro del plazo de 90 (noventa) días corridos a contar desde la fecha de denuncia del presente instrumento.

Sin perjuicio de lo expuesto, durante toda la vigencia del presente Convenio, las cláusulas referentes a salarios podrán ser consideradas, modificadas y renovadas con independencia de las demás, en forma semestral, siempre que disposiciones legales no dispongan lo contrario. La modificación de las cláusulas referentes a salarios no afectara la validez del resto de las cláusulas del Convenio.

Denunciado que sea el Convenio, y durante el período de negociaciones para la suscripción de un nuevo acuerdo, la parte sindical se abstendrá de adoptar medidas de acción directa alguna, manteniendo la prestación normal de la totalidad de las tareas y servicios, y el empleador se abstendrá de producir despidos sin justa causa que pudieren afectar las negociaciones.

CAPITULO SEGUNDO

Relaciones Trabajador Patronales

Artículo 4º: Cabot Argentina S.A.I.C. reconoce al Sindicato Unico de Trabajadores del Negro de Humo como representativo del personal beneficiario de la presente Convención.

Artículo 5º: La representación gremial dentro del establecimiento estará integrada por una comisión interna compuesta por cinco miembros titulares y dos suplentes.

Artículo 6º: Fuera de las horas de trabajo y en el día que las partes determinen, tendrán lugar las reuniones entre la Comisión Interna y los representantes patronales designados a tal efecto. La Comisión Interna deberá presentar el temario a tratar con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la reunión. La Comisión Interna no podrá actuar válidamente si no se encuentran presentes en la reunión por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 7º: Excepcionalmente, podrán realizarse asambleas extraordinarias durante la jornada de labor, las que indefectiblemente deberán ajustarse a las siguientes condiciones: a) que sean debidamente autorizadas en forma previa por la gerencia de Recursos Humanos, o por quien ejerza la autoridad en el Establecimiento, una vez considerados los motivos que se aleguen para su celebración, b) que tengan como máximo una duración de treinta minutos.

Artículo 8º: El empleador facilitará a la Comisión Interna una vitrina que estará ubicada en lugar visible y será usada exclusivamente para publicar informaciones gremiales relativas al personal beneficiario del presente Convenio. El empleador retirará sin más trámites las publicaciones en notas que contengan términos ofensivos, falsos, mendaces e inexactos, contra ella o sus funcionarios, así como cualquier tipo de propaganda política o que atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 9º: El personal deberá cumplir las disposiciones de este Convenio y las del Reglamento Interno.

Artículo 10º: Cuando la Representación gremial sea citada por organismos oficiales, el empleador le concederá el correspondiente permiso, previo a la presentación del respectivo comprobante.

Artículo 11º: Las partes colaborarán estrechamente para que se cumplan estrictamente las normas de seguridad y se utilicen los elementos que a esos fines prescribe el Reglamento de Seguridad de la Planta. El empleador dará amplia publicidad al citado reglamento y proveerá los elementos necesarios, asegurando que un equipo para medición de gases quede permanentemente a disposición del Supervisor de Turno para efectuar las comprobaciones necesarias.

Artículo 12º: Las reclamaciones que eventualmente tenga que plantear el personal, se regirán por el procedimiento siguiente:

a) El interesado se dirigirá a su Superior inmediato y en caso de no encontrar satisfacción a su reclamo, podrá dar traslado del mismo al Delegado de la Sección.

b) Los Delegados de Sección tratarán con el Superior de la misma, los asuntos que no hubieren sido resueltos entre el interesado y su Superior inmediato.

c) Si en la sección respectiva no existiese Delegado, el trabajador una vez agotado el procedimiento indicado en el punto a), dará traslado de su reclamo a un miembro de la Comisión Interna.

d) Todas las reclamaciones no resueltas por las vías determinadas en los puntos b y c, precedentes serán planteadas por la Comisión Interna ante la Gerencia de Recursos Humanos.

CAPITULO TERCERO

Beneficios Sociales.

Artículo 13º: Todo trabajador u obrera que contraiga matrimonio, tendrá derecho a gozar de una licencia de 10 (diez) días corridos. La Licencia prevista en este artículo podrá ser adicionada a la licencia anual.

Artículo 14º: Por cada nacimiento de hijo, todo trabajador tendrá derecho a gozar de 2 (dos) días corridos de licencia paga. En el período de licencia deberá necesariamente computar un día hábil cuando la misma coincida con días domingos, feriados o no laborables.

Artículo 15º: En caso de fallecimiento de hijos o cónyuge, siempre que éste último conviviera con el dependiente, el empleador le concederá 5 (cinco) días corridos de licencia.

Por fallecimiento de padres o hermanos se otorgará una licencia de 3 (tres) días corridos y, cuando el fallecimiento involucre a sus padres políticos o abuelos la licencia será de 2 (dos) días corridos.

La licencia se computará desde el día del fallecimiento.

A solicitud de parte, y fundado en las especiales circunstancias que rodearen el fallecimiento del familiar, el empleador podrá conceder un plazo adicional de licencia que no será mayor a cinco días.

Artículo 16º: El personal que curse estudios regulares en instituciones oficiales de enseñanza secundaria comercial, industrial o universitaria, tendrá derecho a gozar licencia paga para rendir exámenes. El término de dicha licencia será de 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días por año calendario. El interesado deberá comprobar que ha rendido examen mediante certificado expedido por el instituto educacional. El empleador podrá implementar un programa de becas que contemplará la ayuda económica para el personal que curse estudios técnicos o aquellos que cree conveniente para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 17º: Todo operario que por donar sangre debiera faltar a sus tareas, percibirá igualmente el jornal correspondiente al día en que se le efectuara la extracción y hasta un máximo de 3 (tres) veces por año calendario. A tal efecto el interesado deberá comunicar al empleador con, al menos, 1 (un) día de antelación la fecha de su ausencia y presentar, posteriormente, la constancia pertinente. En caso de urgencia bastará dar aviso y luego presentar el certificado requerido.

Artículo 18º: Se instituye el 14 (catorce) de julio de cada año como el día del "Trabajador del Negro de Humo". En dicha oportunidad el empleador otorgará a los empleados una canasta familiar con alimentos de primera necesidad. Asimismo el empleador otorgará una canasta navideña en el mes de Diciembre.

Artículo 19º: Las partes acordarán en forma periódica la retribución que percibirá el personal al ser convocado a realizar tareas en situaciones de emergencia ocurridas en el establecimiento.

Artículo 20º: El empleador pondrá a disposición del personal un local destinado a comedor, cuya utilización se regirá por el reglamento respectivo.

Artículo 21º: El empleador distribuirá, en la forma más adecuada posible, todos los elementos necesarios para la higienización del personal, debiendo, además, proceder a la desinfección periódica de lugares de trabajo, baños, vestuarios y comedor.

Artículo 22º: El empleador proveerá al personal, con cargo de devolución, de equipos completos de trabajo compuestos de: campera, pantalón, camisa, camiseta, calzoncillo, medias, zapatos, casco de seguridad y cinturón. También proveerá, en los casos necesarios y con cargo de devolución, elementos de protección contra la lluvia.

Estará a cargo del empleador el lavado de la ropa de trabajo y su reposición que se efectuará periódicamente a medida que se deteriore por el uso, con un máximo de 3 (tres) reposiciones por año, salvo casos debidamente justificados y en los cuales el deterioro no sea por responsabilidad del empleado y respondan a un uso adecuado de la ropa. El empleador destinará, con cargo de devolución, 3 (tres) equipos por año para cada dependiente. Su uso será exclusivamente personal, debiéndose proceder el marcado de las prendas de uso diario.

La ropa de trabajo y los mencionados equipos están destinados a ser usados exclusivamente dentro de la Planta y por ningún motivo podrán ser sacados de ella, siendo responsabilidad del empleado el cuidado de los mismos.

Artículo 23º: El personal gozará de las vacaciones contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo conforme a su antigüedad. El trabajador tendrá derecho a jornadas de vacaciones extras, según se detalla abajo. Estos días adicionales están orientados a cubrir días que el empleado necesite por cuestiones personales o podrán ser usados meramente para extensión de las vacaciones que le correspondan por la Ley de Contrato de Trabajo. En ambos casos no se abonará remuneración por esta extensión optativa.

Si las características y naturaleza de la actividad, ya sea por razones de estacionalidad u otros motivos, lo requiriesen, las partes podrán convenir que las vacaciones se otorguen en fechas distintas al período que contempla la Ley de Contrato de Trabajo.

Antigüedad	Días netos	Días Corridos	L.C.T.	Dif.
Menos de 1 año	12	16	14	2
Más de 1 año	13	17	14	3
Más de 2 años	14	18	14	4
Más de 3 años	16	22	14	8
Más de 4 años	17	23	14	9
Más de 5 años	18	24	21	3
Más de 6 años	19	25	21	4
Más de 7 años	20	26	21	5
Más de 8 años	22	30	21	9
Más de 9 años	23	31	21	10
Más de 10 años	24	32	28	4
Más de 12 años	25	33	28	5
Más de 14 años	26	36	28	8
Más de 16 años	28	38	28	10
Más de 18 años	29	39	28	1
Más de 20 años	30	40	35	5
Más de 22 años	31	41	35	6
Más de 24 años	32	42	35	7
Más de 26 años	33	43	35	8
Más de 28 años	34	44	35	9
Más de 30 años	35	45	35	10

Artículo 24º: En caso de accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación de servicio, no se afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 (tres) meses si su antigüedad en el servicio fuere menor de 5 (cinco) años, y de 6 (seis) meses si fuera mayor. Al cumplirse los 3 (tres) o 6 (seis) meses referidos, el empleador extenderá el plazo legal a favor del trabajador que no tuviere carga de familia, abonándole, independientemente de la antigüedad que tuviere, el 79% de la remuneración mensual durante 6 (seis) meses, como suma no remunerativa conforme lo permita la legislación aplicable.

En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido o de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 6 (seis) y 12 (doce) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a 5 (cinco) años. Al cumplirse los 6 (seis) o 12 (doce) meses referidos, el empleador extenderá el plazo legal a favor del trabajador que tuviere carga de familia, abonándole independientemente de la antigüedad que tuviere, el 79% de la remuneración mensual, durante 6 (seis) meses como suma no remunerativa conforme lo permita la legislación aplicable.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurridos los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

Teniendo en cuenta la modalidad de pago existente, a los efectos de la aplicación del subsidio adicional acordado, la remuneración por enfermedad o accidente se calculará en base al promedio percibido por el trabajador en las dos quincenas inmediatas anteriores a la iniciación de la incapacidad. En el plazo adicional otorgado por el empleador, no se computarán para el cálculo de la remuneración a percibir aquellos aumentos salariales que hubieren sido dispuestos legalmente, por convención colectiva o decisión del empleador, cualquiera fuese su naturaleza.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

CAPITULO CUARTO

Categorías - Salarios y Adicionales.

Artículo 25º: El empleador comunicará por escrito a la Comisión Interna las categorías que se le asignan al personal que ingrese a medida que integre la dotación de la misma.

Artículo 26º: Se establecen las siguientes categorías y salarios:

	Escala		
Categoría	Mínimo	Medio	Máximo
9	1,325	1,656	1,987
10	1,521	1,901	2,281
11	2,269	2,836	3,404
12	2,517	3,146	3,775
13	2,595	3,244	3,893
14	3,087	3,859	4,631
15	4,206	5,257	6,309

Las categorías definidas más arriba son indicativas, ya que en la práctica y el uso habitual de la empresa las tareas que cada una de ellas abarca se encuentran definidas y en conocimiento de los trabajadores.

Artículo 27º: Cuando un trabajador sea destinado a realizar tareas de una categoría superior, cobrará la diferencia entre su salario y el que corresponda a las tareas encomendadas. Si su desempeño en la tarea de categoría superior alcanza a 1 (un) mes continuado, o a 40 (cuarenta) días en un período de 2 (dos) meses consecutivos o 50 (cincuenta) días en un lapso de 3 (tres) meses consecutivos, será promovido automáticamente a esa categoría. A los efectos precedentemente indicados no se computará el desempeño del personal en tareas de categorías superiores durante el tiempo en que parte de los trabajadores se encuentren en vacaciones y durante el período legal en que éstas deban otorgarse, o cuando se encuentren realizando reemplazos de trabajadores con licencia de cualquier tipo que fuere ésta.

Artículo 28º: Viáticos: en caso de solicitar que el trabajador realice trabajos en otras locaciones que posea el empleador o en clientes de la misma, el empleador reconocerá los gastos incurridos para lo cual el empleado deberá presentar los comprobantes respectivos en debida forma. En caso contrario, de no haber acreditación de gastos serán considerados remuneratorios y en consecuencia llevarán cargas sociales y aportes previsionales, salvo que la legislación permita el pago de viáticos como suma no remunerativa, en cuyo caso así será aplicado.

Artículo 29º: El personal jornalizado que trabaje en turnos fijos, cuando cumpla jornadas extraordinarias o cuando trabaje días sábados desde las 13.00 horas o días domingos, medie o no autorización del organismo administrativo competente, percibirá además de su remuneración habitual un recargo del 100% (cien) por ciento por hora trabajada calculado sobre el salario habitual, salvo lo que las partes hayan acordado antes de ahora o acuerden en el futuro en cuanto a formas diferentes de pago o cómputo diferente al presente artículo, dentro de lo permitido por la legislación vigente.

Artículo 30º: El personal que deba prestar servicios en feriados nacionales obligatorios percibirá, además de su remuneración, un recargo del 100% (cien por ciento) por hora trabajada calculado sobre el salario habitual.

Artículo 31º: Cuando el personal trabaje íntegramente en horas nocturnas, no podrá exceder la jornada de siete horas diarias, comprendiéndose las mismas entre las 21.00 y las 6.00 horas.

Esta limitación no tendrá vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos del régimen de trabajos por equipos.

Para el caso de que se alternen horas diurnas con nocturnas, se reducirá proporcionalmente la jornada en 8 (ocho) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 (ocho) minutos de exceso como tiempo suplementario.

Artículo 32º: El personal operativo estará sometido al régimen de trabajo por equipos, rotará ininterrumpidamente y la jornada podrá ser mayor a 8 (ocho) horas por día y a 48 (cuarenta y ocho) semanales, a condición que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de 8 (ocho) horas por día y de 48 (cuarenta y ocho) semanales.

Artículo 33º: Por ser obligatorio el baño al término de las tareas, el personal dispondrá de 20 (veinte) minutos previos a la finalización de la jornada laboral para realizar su higiene personal.

Artículo 34º: El empleador pagará el equivalente al 100% del costo de la vianda al personal que cumpla las tareas en turnos rotativos, y del 80% del costo de la vianda al personal que cumpla tareas en turnos fijos.

Artículo 35º: El empleador podrá otorgar un premio anual a cada trabajador que esté en condiciones de lograrlo, contemplando el desempeño en Seguridad, Calidad, Costos, Productividad y el mérito individual del trabajador. El mismo será otorgado a través del formato de participación en los resultados, conforme un procedimiento previamente comunicado a todo el personal en forma fehaciente.

Artículo 36º: El empleador podrá implantar sistemas que posibiliten la promoción del personal, los que tendrán en cuenta la eficiencia, conocimiento, experiencia y actitud.

En ningún caso tales sistemas se fundarán exclusivamente en la antigüedad, que será sólo uno de los elementos a considerar.

Artículo 37º: Las comunicaciones al personal se efectuarán en la vitrina de noticias provista por el empleador y de ellas se cursarán copias a la Comisión Interna.

Artículo 38º: Cuando por causas de fuerza mayor se interrumpan las tareas habituales de la Empresa, y el personal concurra al lugar de trabajo en sus horarios y turnos normales, el empleador le abonará igualmente sus salarios y los destinarán a otras tareas de cualquier categoría, las que deberán ser cumplidas indefectiblemente.

Artículo 39º: En caso de fallecimiento de un trabajador o cuando tenga que desvincularse de la Empresa por incapacidad física o mental, sus hijos tendrán preferencia para ingresar en el Establecimiento, siempre y cuando reúnan las condiciones requeridas y acrediten idoneidad a juicio del empleador.

Artículo 40º: Las partes pactan que los empleados gozarán de los beneficios de la Obra Social Cabot Argentina y la empresa cubrirá parte de la cobertura médica de los afiliados, procurando la prestación de servicios a la Obra Social de algún "sistema prepago de salud" del mercado, basado para esta elección en la calidad, excelencia, prestigio y de acuerdo a legislación vigente en materia de salud.

En caso de que en el futuro la empresa seleccionada no satisfaga más por algún motivo los beneficios y condiciones que han determinado su contratación, las partes evaluarán y decidirán de común acuerdo el reemplazo por otra empresa de similar calidad, excelencia y prestigio que la requerida para la anterior contratación.

Artículo 41º: Contrato de Trabajo a Prueba: se conviene el período de prueba del contrato de trabajo por tiempo indeterminado por el término de 3 (tres) meses contados a partir del inicio de la relación laboral, o el período máximo que permita la legislación aplicable.

Artículo 42º: Las partes se comprometen a colaborar estrechamente con el fin de aumentar la productividad. A tal efecto el empleador adoptará las medidas que permitan una eficiente utilización de las maquinarias y herramientas en las máximas condiciones de seguridad y propenderá a la capacitación del personal.

A su vez la representación obrera apoyará decididamente los planes preparados por el empleador destinados a incrementar la productividad.

Artículo 43º: El empleador procederá, mensualmente, al descuento de la cuota sindical que el Sindicato Unico de Trabajadores del Negro de Humo fija en el 3% de los haberes percibidos por el personal afiliado.

La organización sindical deberá comunicar las altas y bajas y el empleador depositará el importe retenido en la cuenta bancaria del Sindicato dentro de los 10 (diez) días hábiles.

Artículo 44º: REPRESENTACION ENCUADRAMIENTO: Las partes acuerdan el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresa de la actividad abarcada por el presente convenio que se ratifica expresamente. A fin de determinar el Encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del presente convenio será determinante la actividad principal de la empresa. El presente convenio torna inaplicable cualquier disposición contenida en otro convenio colectivo de trabajo que se refiera en forma general o específica a cualquier actividad del establecimiento de la empresa que no esté suscripta con la entidad sindical aquí reconocida en todas las funciones, operaciones, especialidades profesionales y oficios abarcados en el presente convenio.

ARTICULO 45º: BOLSA DE TRABAJO: A partir de la presente CCT y con el objeto de atenuar los efectos de la desocupación, las partes en forma mancomunada impulsarán la creación de una bolsa de trabajo donde se podrá inscribir a todos aquellos trabajadores desocupados, idóneos en la actividad.

ARTICULO 46º: Las partes podrán acordar el pago de sumas no remunerativas o beneficios sociales a favor de los trabajadores cuando así lo meritúen y por el lapso de tiempo que lo estipulen, bajo la modalidad que la legislación vigente permita.

ARTICULO 47º: Las partes en forma conjunta peticionarán a la autoridad de aplicación la Homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 661/2007

Registro Nº 789/07

Bs. As., 10/7/2007

VISTO el Expediente Nº 250.139/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 161/75 y para el Convenio Colectivo de la Pequeña Empresa en trámite de homologación, que rige la industria del pescado en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el texto convencional que por este acto se homologa, los agentes negociales acuerdan una bonificación especial por única vez equivalente a TREINTA ($ 30) PESOS, que percibirán los trabajadores alcanzados por los Convenios Colectivos citados para cada uno de sus hijos que cursen la enseñanza oficial.

Que las partes pactan que dicha suma dineraria sea abonada en la última quincena del mes de febrero del corriente año calendario.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación de los plexos convencionales que por este acto se homologan, se corresponde con la actividad representada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA por la parte empresarial, obrante a foja 1 del Expediente Nº 250.139/07, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pasen las presentes a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 1 del Expediente Nº 250.139/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 250.139/07

Buenos Aires, 16 de Julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 661/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 789/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Entre la Cámara de la Industria Pesquera Argentina representada en este acto por su Presidente el Contador Mariano Emilio Pérez, por una parte y por la otra, el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, representado en ese acto por su Secretario General el Sr. Samuel Salas, se acuerda en celebrar el presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas, a saber:

PRIMERA: Que las partes ha celebrado antes de ahora un Convenio Colectivo de Trabajo Nº 161/75, un Convenio Colectivo para pequeñas y medianas empresa para la actividad de envasado y empaque y otro para la actividad de fileteado, de los cuales el C.C.T. Nº 161/75, se encuentran homologado por la autoridad de aplicación y los Convenios Colectivos para pequeñas y medianas empresas se encuentran en trámite de homologación por ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

SEGUNDA: Que las partes han acordado que el personal incluido en esos convenios, reciba con la liquidación correspondiente a la última quincena del mes de Febrero de 2007, una bonificación especial, por única vez, de PESOS TREINTA ($ 30.-), que percibirá el trabajador por cada uno de sus hijos siempre que acredite ante la empresa que los mismos cursan la enseñanza oficial. Atento el carácter de esa bonificación, se considera a la misma no remunerativa, por lo que no sufrirá descuentos de ninguna naturaleza, bonificación que otorgan las empresas a sus trabajadores para solventar los gastos de ingresos de sus hijos a la escolaridad oficial.

Que con lo convenido, las partes acuerdan dar por finalizado el presente acuerdo, el que previa lectura y ratificación es firmado por ellas, autorizándose recíprocamente para presente este acuerdo ante la autoridad laboral para su respectiva homologación, en cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de Febrero de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 670/2007

Registro Nº 785/07

Bs. As., 10/7/2007

VISTO el Expediente Nº 154.548/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SANTA FE, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RUFINO, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RAFAELA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CAÑADA DE GOMEZ, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores han superado el conflicto en lo concerniente a la “sustitutiva de la luz”, manteniendo el reconocimiento por consumo de energía eléctrica para el personal jubilado, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que las partes han ratificado el texto convencional traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, con las constancias obrantes en autos.

Que el presente acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 235/97 “E”, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que su ámbito de aplicación, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SANTA FE, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RUFINO, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RAFAELA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE CAÑADA DE GOMEZ, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 154.548/06, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División

Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 154.548/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 154.548/06

Buenos Aires, 16 de Julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 670/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 785/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Santa Fe, a los 29 días del mes de noviembre de 2005 se reúnen por parte de LA EMPRESA Provincial De La Energía —EPE— el Sr. Interventor Dr. Luis El Halli Obeid y por parte de los Sindicatos de Luz y Fuerza de la Provincia de Santa Fe, a través de sus representantes con poder suficiente: Bonantini, Atilio, en su calidad de secretario general del Sindicato de Luz y Fuerza Santa Fe, Romero Juan Alfredo, en su calidad de secretario general del Sindicato de Luz y Fuerza Rosario, Daire Marcelo Salvador, en su calidad de secretario general del Sindicato de Luz y Fuerza Rafaela, Kauffeler Abel en su calidad de secretario general del Sindicato de Luz y Fuerza Cañada de Gómez, Miño, Rubén en su calidad de secretario del interior del Sindicato de Luz y Fuerza Mercedes, Las Rosas, Tapia Raúl en su calidad de secretario general del Sindicato de Luz y Fuerza Rufino y Viano Jorge en su calidad de secretario general del Sindicato de Luz y Fuerza Venado Tuerto, constituyendo domicilio en su conjunto y a todos los efectos en Junín 2957, Santa Fe Capital y Moser Guillermo, en su calidad de secretario gremial de la FATLYF, constituyendo domicilio en Lima 163, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ACUERDAN:

Que con el objeto de proceder a dar tratamiento a las actuaciones contenidas en el expediente Nº 1603-00193021 de la SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, que quedaran abiertas según acta de fecha 12 de noviembre de 2003 en la que se dispuso, con el fin de evitar el quiebre de la paz social y medidas de acción directa que generarían un perjuicio a los intereses de toda la comunidad, posponer los efectos y aplicación de la Resolución Nº 0288/00 hasta tanto asuman las nuevas autoridades.

Que con el objeto de dar por terminado el conflicto, en lo que respecta a la "sustitutiva de la luz", las partes intervinientes resuelven que LA EMPRESA mantendrá el reconocimiento por consumo de energía eléctrica para el personal jubilado/da o pensionado/da del personal jubilado/da en el carácter otorgado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia o la que correspondiere. Para aquellos jubilados/das o pensionados/das de personal jubilado indicados anteriormente que residieren fuera de la jurisdicción del servicio eléctrico EPE, se le reconocerá la factura de su lugar de residencia o el valor que resulte según la tarifa de la Empresa Provincial de la Energía, cuando la tarifa de LA EMPRESA o cooperativa prestataria del servicio sea mayor, como asimismo el consumo que realizan en los locales de las Organizaciones Sindicales, alcanzando también igual beneficio al consumo de los edificios de propiedad de la Federación y/o Sindicatos Adheridos, destinados a colonias de vacaciones de sus trabajadores, todo ello con el mismo carácter de aplicación y modalidad que estuviere imperando hasta la fecha. En ese sentido LA EMPRESA se compromete a dejar sin efecto la Resolución Nº 288/00 y a dictar el acto administrativo de rigor que contemple lo acordado.

Con respecto al beneficio denominado "sustitutiva de gas" para el personal jubilado o viuda del personal jubilado que percibió dicho beneficio hasta el mes de julio de 1999 se seguirán las actuaciones administrativas contenidas en el expediente Nº 1.038.506/01 del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION y/o las actuaciones judiciales presentes o futuras, individuales o colectivas que correspondan.

En consecuencia, ambas partes solicitan la homologación del presente acta y posterior archivo de las actuaciones, firmando 08 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha señalado ut-supra.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 681/2007

Registro Nº 795/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 67.625/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 195 de fecha 5 de marzo de 2007, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 75/07 de fecha 5 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 780/781 del Expediente Nº 67.625/98 obran las escalas salariales que surgen del acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES y la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, por el sector sindical, y la ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL y LA CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por el sector empresario, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 269/95 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas surgen del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 195/07 y registrado bajo el Nº 319/07, conforme surge de fojas 794/796 y 799, respectivamente.

Que a fojas 823/826 del Expediente Nº 67.625/98 obran las escalas salariales que surgen del acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES y la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, por el sector sindical, y la ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL y LA CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por el sector empresario, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 269/95 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas surgen del acuerdo salarial homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 75/07 y registrado bajo el Nº 634/07, conforme surge de fojas 830/832 y 834 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 843/850 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios correspondientes a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 195/07, registrado bajo el Nº 319/07, y Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 75/07 y registrado bajo el Nº 634/07, respectivamente, suscriptos entre la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES y la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, por el sector sindical, y la ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL y LA CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por el sector empresario conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 67.625/98

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES y UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES c/ ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL y CAMARA DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES			
CCT 269/95			
RAMA PANADEROS	01/12/2006	$ 1.040,10	$ 3.120,30
	01/01/2007	$ 1.086,10	$ 3.258,30
	01/05/2007	$ 1.145,14	$ 3.435,42
	01/06/2007	$ 1.207,82	$ 3.623,45
	01/07/2007	$ 1.274,16	$ 3.822,47
	01/03/2008	$ 1.332,66	$ 3.997.97
RAMA INGLESEROS			
	01/12/2006	$ 1.069,67	$ 3.209,00
	01/01/2007	$ 1.121,00	$ 3.363,00
	01/05/2007	$ 1.182,12	$ 3.546,36
	01/06/2007	$ 1.247,01	$ 3.741,02
	01/07/2007	$ 1.315,68	$ 3.947,05
	01/03/2008	$ 1.376,24	$ 4.128,72

Expediente Nº 67.625/98

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 681/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 795/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 687/2007

Registro Nº 791/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.205.300/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 571 de fecha 22 de Junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 153 del Expediente Nº 1.205.300/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 717/05 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 571/07 y registrado bajo el Nº 689/07, conforme surge de fojas 153/156 y 174 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 180/181 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 571/07 y registrado bajo el Nº 689/07 suscripto entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.205.300/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO LA FRATERNIDAD c/ FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA CCT Nº 717/05 "E"	01/05/2007	$ 2.062,33	$ 6.187,00

Expediente Nº 1.205.300/07

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 687/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 791/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 691/2007

Registro Nº 792/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.196.174/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (Lo. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 533 de fecha 29 de mayo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10 del Expediente Nº 1.196.174/06, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (SAT) y la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 877/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 533/07 y registrado bajo el Nº 877/07 "E", conforme surge de fojas 94/96 y 98 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 103/105 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 533/07 y registrado bajo el Nº 877/07 "E" suscripto entre la SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (SAT) y la empresa TORNEOS Y COMPETENCIAS SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.196.174/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION c/ TORNEOS Y COMPETENCIAS SOCIEDAD ANONIMA CCT 877/07 "E"	01/06/2006	$ 1.513,18	$ 4.539,54

Expediente Nº 1.196.174/06

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUC1ON ST Nº 691/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 792/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 692/2007

Registro Nº 798/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.189.104/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 518 de fecha 28 de mayo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 69 del Expediente Nº 1.189.104/06 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 878/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 518/07 y registrado bajo el Nº 878/07 "E", conforme surge de fojas 139/141 y 143 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 149/151 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 518/07 y registrado bajo el Nº 878/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO. forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.189.104/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SITRATEL) c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 878/07 "E"	01/10/2006 01/01/2007	$ 1.766,99 $ 1.873,51	$ 5.300,96 $ 5.620,54

Expediente Nº 1.189.104/06

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 692/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 798/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 697/2007

Registro Nº 797/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 136.392/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 220 de fecha 12 de marzo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 136.392/07 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA y la CAMARA INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 287/97 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 220/07 y registrado bajo el Nº 361/07, conforme surge de fojas 23/25 y 28, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 33/35 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 28/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 220/07 y registrado bajo el Nº 361/07 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA y la CAMARA INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 136.392/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SALTA c/ CAMARA INDUSTRIALES PANADEROS DE SALTA CCT 287/97	01/10/2006	$ 884,00	$ 2.652.00

Expediente Nº 136.392/07

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 697/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 797/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.